



---

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACION DEL PROCESO SOBRE  
HOMICIDIO CALIFICADO; EXPEDIENTE N° 01743-2016-  
25-2402-JR-PE-01; PRIMER JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE, CORONEL PORTILLO  
DISTRITO JUDICIAL UCAYALI, 2019.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL  
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y  
CIENCIA POLÍTICA.**

**AUTOR:**

**GRANDES GARCIA IRWIN CAMILO**

**ORCID: 0000-0002-1336-7376**

**ASESOR:**

**VASQUEZ LEIVA ELVIS SALATIEL**

**ORCID: 0000-0003-4653-6479**

**PUCALLPA – PERÚ**

**2020**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Grandes García Irwin Camilo

ORCID: **0000-0002-1336-7376**

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado

Pucallpa- Perú

ASESOR

Dr. Vasquez Leiva Elvis Salatiel

ORCID: 0000-0003-4653-6479

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y

Ciencias Políticas

Pucallpa- Perú

JURADO

Mgtr. Robalino Cardenas Sissy Karen

ORCID: 0000-0002-5365-5313

Mgtr. Perez Lora Lourdes

ORCID: 0000-0002-7097-5925

Mgtr. Condori Sanchez Anthony Martin

ORCID: 0000-0001-6565-1910

## HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

---

Mgtr. Condori Sanchez Anthony Martin  
MIEMBRO

---

Mgtr. Perez Lora Lourdes  
MIEMBRO

---

Mgtr. Robalino Cardenas Sissy Karen  
PRESIDENTA

---

Dr. Vásquez Leiva Elvis Salatiel  
ASESOR

## DEDICATORIA

A mis padres: por darme motivación para ser una mejor persona cada día. A mis hermanos: que siempre me apoyan con todo lo que me propongo, ayudándome a creer en mí mismo

Irwin Camilo Grandes Garcia

## AGRADECIMIENTO

Agradezco a mis amigos, que muestran un gran interés en mi avance académico y motivan mi pasión estudiantil. A mis compañeros de aula que me apoyaron a mejorar mi trabajo de investigación.

Irwin Camilo Grandes Garcia

## RESUMEN

La investigación abarca un problema: ¿Cuáles son las características del proceso sobre homicidio calificado; expediente N° 01743-2016-25-2402-jr-pe-01; primer Juzgado penal, Distrito judicial de Ucayali, Perú 2019? Esta investigación tiene como objetivo Determinar las características del proceso del delito de homicidio calificado; Expediente N° 1743-2016-25-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali, 2019. Es de tipo, “descriptivo, según el análisis estadístico, es unitario porque solo describe o estima parámetros en la población de estudio a partir de una muestra”, Investigación no experimental, se observan los fenómenos tal como se dan en su contexto natural para analizarlos posteriormente, transaccional o transversal- Descriptivo simple. La unidad de análisis fue un expediente judicial expedido por la defensa pública, El universo y la muestra está conformada por la unidad de caso; por el proceso penal en el delito de homicidio calificado del Expediente N° 01743-2016-25-2402-JR-PE-01, en la cual se usó la observación y el cuestionario. Asimismo los resultados revelaron que sí hubo un adecuado cumplimiento de los plazos, de los órganos del estado, mas no de los abogados litigantes además que los medios probatorios en las resoluciones fueron realmente claros, por otro lado los medios para probar que el proceso sí ha seguido su curso normal hasta llegar a unas sentencias adecuadas.

Palabras clave: calificado, características, homicidio.

## ABSTRACT

The investigation covers a problem: What are the characteristics of the process on qualified homicide; file No. 01743-2016-25-2402-jr-pe-01; First Criminal Court, Judicial District of Ucayali, Peru 2019? The objective of this investigation is to determine the characteristics of the process of the crime of qualified homicide; File No. 1743-2016-25-2402-JR-PE-01, of the Judicial District of Ucayali, 2019. It is of type, "descriptive, according to statistical analysis, it is unitary because it only describes or estimates parameters in the population study from a sample ", Non-experimental research, phenomena are observed as they occur in their natural context to analyze them later, transactional or transversal- Simple descriptive. The analysis unit was a judicial file issued by the public defender, the universe and the sample is made up of the case unit; for the criminal process in the crime of qualified homicide in File No. 01743-2016-25-2402-JR-PE-01, in which the observation and questionnaire were used. Likewise, the results revealed that there was an adequate compliance with the deadlines, of the state organs, but not of the litigating lawyers, in addition that the evidentiary means in the resolutions were really clear, on the other hand, the means to prove that the process has indeed followed its normal course until it reaches adequate sentences.

Key words: qualified, characteristics, homicide.

## CONTENIDO

DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT.....	vii
CONTENIDO.....	viii
I. INTRODUCCIÓN.....	10
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	16
2.1. Antecedentes.....	16
2.2. Marco teórico y conceptual.....	25
2.2.1. Bases teóricas procesales.....	25
2.2.1.1. Concepto sistema acusatorio.....	25
2.2.1.2. El sistema acusatorio y sus características.....	26
2.2.1.3. Los delitos contra la vida el cuerpo y la salud.....	29
2.2.1.4. Asesinato para facilitar u ocultar otro delito.....	30
2.2.1.4.1 para facilitar otro delito.....	31
2.2.1.5. Derechos fundamentales en el Derecho Procesal Penal.....	35
2.2.1.6. Los Sujetos en el Proceso Penal.....	35
2.2.1.7. La Prueba en el Proceso Penal.....	39
2.2.1.8 Principios y garantías en el Proceso Penal.....	44
2.2.1.9. Concepto de derecho penal.....	49
2.2.1.10. Derecho penal subjetivo y derecho penal objetivo.....	52
2.2.1.11. El derecho penal como disciplina científica.....	53
2.2.1.12. Política criminal.....	56
2.2.1.13. El derecho penal como medio de control social.....	58
2.2.1.14. Criminalización Primaria.....	58
2.2.1.15. Criminalización Secundaria.....	59
III METODOLOGÍA.....	61
3.1. Diseño de la investigación.....	61
3.2 El universo y muestra.....	62
3.3. Definición y operacionalización de variables.....	62
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	64
3.5. Plan de análisis.....	65
3.6. Matriz de consistencia.....	66



3.7. Principios éticos.....	68
IV. RESULTADOS .....	69
4.1. Análisis de resultados .....	76
V. CONCLUSIONES .....	80
VI. RECOMENDACIONES .....	83
Referencias bibliográficas: .....	85
Anexos.....	89
Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial.....	89
Anexo 2. Instrumento de recolección de datos: guía de observación.....	150
Anexo 3. Declaración de compromiso ético.....	151
Anexo 4. Protocolo de consentimiento informado para encuestas.....	152
Anexo 5. Cronograma de actividades.....	153
Anexo 6. Autorización de publicación de artículo científico en el repositorio institucional.....	154
Anexo 7. Porcentaje de turnitin .....	155

### **Índice de cuadros**

Tabla 01 respecto del cumplimiento de los plazos.....	70
Tabla 02 respecto a la claridad de las resoluciones decisorias.....	71
Tabla 03. Respecto de la pertinencia de los medios probatorios para sustentar el delito imputado.....	73
Tabla 04. Respecto de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito imputado.....	75
Tabla 5. Aspectos importantes en las etapas del proceso penal.....	76

## I. INTRODUCCIÓN

El masivo aumento de los casos de homicidio en los últimos años, representa una notable problemática demográfica, social y de salud pública, consecuente a ello uno de los mayores obstáculos para el bienestar de la población. De esta manera diríamos que el homicidio es la máxima expresión de la violencia. Se considera también que la debilidad del contrato social vigente y la regresión de los ordenamientos jurídicos concernientes a los derechos civiles, sociales y económicos, de alguna manera favorecieron a la violencia, y este interfiere en la calidad de vida. Es por ello que, se señala que en nuestra sociedad es necesario entender el proceso de la violencia en todas sus facetas, en sus diferentes causalidades, sus diversas expresiones concretas y su distribución según los grupos poblacionales afectados, estudiando tanto a víctimas como victimarios. Dicho esto, se menciona que el poder judicial asume un rol central respecto al constitucionalismo de los derechos y activo en la protección de los derechos fundamentales, y en general en la adecuación del ordenamiento jurídico a los principios constitucionales. Esto porque, provee la presencia de un control judicial de constitucionalidad, para verificar la conformidad a constitución de las leyes o de los demás actos jurídicos. El modelo de constitucionalismo de los derechos, el poder judicial ya no es concebido como un aplicador neutral y fiel de la ley, sino más bien como un guardián de la constitución y de los derechos fundamentales incluso contra el legislador, y en competencia con el legislador en la actuación de la constitución. La fidelidad del juez a la ley está sujeta a condición de que el legislador, a su vez, sea respetuoso de la constitución. En el constitucionalismo contemporáneo, la administración de los derechos es una tarea compleja que tiene como protagonistas no solo al legislador y la administración, sino también a los jueces, tanto constitucionales como comunes. Además, se busca un contraste con nuestra legislación es por ello que se menciona que, la administración de

justicia en Austria, (European Justice, 2018), señala: El poder judicial es considerado, con el poderes ejecutivo y legislativo, los tres pilares de un Estado de Derecho. la carta magna dispone la potestad de crear órganos jurisdiccionales. En el sistema judicial, es de carácter permanente la separación del sistema administrativo en todos sus niveles. De la misma manera en Austria su sistema jurídico está constituido, por el Ministerio de Justicia, por los órganos de la jurisdicción regulares, el ministerio público, centros de penitenciarias (centros de detención judicial e instituciones para la ejecución de sentencias), y por último está el servicio de libertad condicional. En cuanto a la fiscalía se habla que este es un organismo diferente a los otros de carácter jurisdiccional. En la cual se diferencia en la función de salvaguardar la prevalencia del interés público en la administración de justicia penal mediante el inicio del procedimiento de las diligencias previas, presentar la acusación según sea el caso y por último el procesamiento penal correspondiente. Por lo antes mencionado la finalidad de la presente investigación, tiene como objeto determinar e identificar la caracterización del proceso sobre homicidio calificado; Expediente N° 01743-2016-25-2402-JR-PE-01, Distrito Judicial Ucayali, 2019.; a fin de determinar cuáles son las características o aspectos más importantes del proceso penal. Vale mencionar que, la presente investigación es importante, ya que permitirá conocer las características de los actos procesales más importantes desarrollados en la etapa de investigación preparatoria, etapa intermedia y por último etapa de juicio oral, los cuales debieron desarrollarse de manera correcta, ya que se obtuvo sentencias condenatorias en ambas instancias. Asimismo, el tipo de investigación que se realizara es el estudio de casos, el cual permitirá analizar hechos de una unidad específica, cuya línea de investigación es descriptiva, con un diseño no experimental, pues se observaran los fenómenos tal como se dan en su contexto natural para analizarlos posteriormente, en nuestra investigación se utilizó el muestreo probabilístico, ya que con

este tipo de muestreo no se identifica la probabilidad de cada elemento de la población para poder ser seleccionado, en la muestra, también, el trabajo en investigación se utilizó la técnica del cuestionario y la observación, el cual requiere atención, este tipo de técnico puede ser de cuatro tipos, documental, monumental, de cuota y de laboratorio, solo utilizamos el documental, del mismo modo se llegó a analizar en tres fases la primera fase; Se le define como una actividad exploratoria y abierta que tiene como fin asegurar la aproximación reflexiva y gradual del problema o fenómeno; la segunda fase es más sistemática con algunas características de la fase anterior y por último la tercera fase; se convierte en una actividad consistente en la cual se vincula las bases teóricas con los datos recolectados; se diría que en presente proyecto de investigación se utilizó una matriz de consistencia en su modelo básico en donde se agrega el problema y los objetivos para asegurar la coherencia de su contenido con la variable, dimensiones e indicadores, además de la metodología que se aplicó. Como también las técnicas utilizadas e instrumentos. De esta manera diríamos que la caracterización del Problema, se Determinó los diversos actos procesales en el desarrollo del proceso penal, en la etapa de investigación preparatoria, en la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento, se permitió conocer el proceso penal se desarrolló de manera adecuada, asimismo se verificó, que los plazos se cumplieron, que sujetos procesales participaron en el proceso penal.. Asimismo, advertimos que muchos procesos penales llegan a etapa de juzgamiento, pero el juez colegiado o unipersonal, termina absolviendo al acusado, ya sea por falta de medios de prueba, por una mala estrategia en la utilización de los medios de prueba en la etapa de investigación preparatoria. Siendo así, tomando en cuenta el contexto descrito y el expediente judicial asignado, se ha formulado el siguiente enunciado, ¿Cuáles son las características del proceso penal sobre homicidio calificado; Expediente N° 01743-2016-25-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali, 2019?, de igual manera se estableció los objetivos

generales y específicos, en los Objetivos Específicos tenemos que Identificar el cumplimiento del plazo en las tres etapas de proceso penal, identificar la claridad de las resoluciones judiciales, identificar los medios de prueba utilizados en el proceso penal, Identificar la relación del hecho con la tipificación jurídica, identificar los aspectos relevantes de las tres etapas de proceso penal. Considero pertinente la investigación presentada ya que, nos muestra las deficiencias del sistema de justicia como también la de los abogados litigantes que buscan de manera no ética defender a su patrocinado, ocasionando dilación en los procesos, en este caso procesos penales, cabe mencionar que la administración de justicia tiene como finalidad garantizar la efectividad de sus obligaciones y este estudio no solo permitirá mostrar carencias en nuestro sistema de justicia sino también ayudara a ver los errores y acciones correctas realizadas por nuestros operadores de justicia, siendo este uno de los más grandes problemas que aqueja a nuestro país; y así mostrar las dos caras de la moneda, es así que este estudio además de evaluar y mostrar errores en los procesos penales, también mostrara las acciones pertinentes que solo un buen órgano de justicia podría tomar, y así llegar a un respeto integro de los derechos fundamentales de las personas. En esta investigación veremos las características de un proceso penal sobre el delito de homicidio calificado, así como también establecer cuál es la importancia de los medios probatorios y los plazos en el mismo, veremos el proceso en dos instancias que mostrara la importancia de esta garantía, denotándose contradicción en las sentencias; porque la Corte Superior estableció como pago de reparación civil la suma de 50.000 mil soles, mientras que la Corte Suprema establece una suma mayor la cual seria 100.000 mil soles. Se podría decir que los resultados son de interés para la sociedad en general, pero en específico son para las partes del proceso, en especial para el agraviado que en nuestro caso sería para la parte civil. Desde mi punto de vista es importante conocer las carencias y los motivos por los cuales los órganos de

justicia toman estas decisiones, buscando lo justo y moralmente correcto para cada una de las partes en el proceso. A nivel práctico, permitirá conocer que medios de prueba debe utilizarse para eficacia del proceso penal en el delito de homicidio calificado. A nivel teórico, las características estructurales del proceso penal, así como permitirá conocer los conceptos de los diversos actos procesales que se generan en las etapas del proceso penal, ya sea en la etapa de investigación preparatoria, etapa intermedia y juicio oral. A nivel social, en la necesidad de desmitificar la complicación y reserva de los procesos penales en determinados delitos, lo cual será de utilidad para sociedad. Después de la realización de este trabajo llegaríamos a la conclusión que el objetivo del proyecto si se cumplió, puesto que las características en el proceso sobre homicidio calificado en el expediente N° 01743-2016-25-2402-Jr-Pe-01, Distrito Judicial Ucayali, 2019, sí se efectuaron. En la etapa de Investigación Preparatoria se recabo todos los elementos de convicción que permitieron al fiscal arribar a una decisión, de acusación, en este caso los suficientes medios de inferencia ayudaran al fiscal a continuar con el proceso. Asimismo se identificó que los plazos que se dieron fueron puntuales de acuerdo al código procesal penal. Se identifico la congruencia en las dos sentencias del proceso penal sobre el delito de homicidio calificado. Además de ello se identificó la existencia de claridad en cuanto a cada uno de los medios de prueba, que demostraron la existencia del delito de homicidio calificado. En las conclusiones se puedo obtener como los principales, la posible solución al problema que aqueja a los sujetos procesales en nuestro distrito judicial, el cual es la rapidez en los procesos penales, la solución sería; fomentar a los órganos judiciales del estado evaluar los pro y contras que devendrían de un proceso sin dilaciones, analizando de manera detenida las pretensiones de las partes y los vicios del proceso. A criterio personal el proceso penal está debidamente estructurado pero sin duda es pertinente mencionar que los plazos en muchos casos son demasiado extensos. Es preciso criticar al

código procesal penal en el extremo que no evalúa de manera coherente la realidad en cuanto a la reparación civil, puesto que en las penas que se le impone al imputado son altas, pero se desvalora la reparación civil; a modo de solución se podría establecer políticas que busques reparar el daño causado a través de la reparación civil y que la pena privativa de libertad sea algo accesorio. Es entendible el rechazo a dicha conclusión pero es de modo analítico con alcances del AED sobre la gravedad en cuanto a la realidad social y la afectación al patrimonio de las personas agraviadas, puesto que se evidencio, que en el expediente en estudio hubo una afectación moral y patrimonial de los familiares del occiso, pero sin embargo el sentenciado no cuenta con ingresos que puedan sustentar el pago de la reparación civil impuesta.

## **II. REVISIÓN DE LA LITERATURA**

### **2.1. Antecedentes**

#### **Ámbito internacional**

En España, Linde,(2017) investigo: La Administración de Justicia en España Las Claves y sus Crisis, en el que sostiene en el trabajo en estudio, que la justicia es uno de los valores supremos del sistema político que está consagrado por el preámbulo y en el artículo primero de la Constitución de 1978. En consecuencia, debe ser tenido en cuenta por todos los poderes públicos en el ejercicio de sus competencias y exigida su realización por los ciudadanos. Cuando hablamos de un sistema de administración podemos contrastarlo con la de nuestro país, en el ámbito de las garantías en el proceso penal: necesidad de una reforma al sistema de enjuiciamiento criminal, concluyo: 1. El Estado, en cumplimiento de sus fines y como perseguidor de la comisión del delito, se ve en la necesidad de irrumpir en la esfera privada del individuo. Sin embargo, de acuerdo con los postulados modernos que regulan estas acciones, se debe garantizar la neutralidad e imparcialidad de quien toma estas decisiones dentro del proceso penal, como la vía más importante para proteger la intimidad de la persona. En tal sentido, si bien la Constitución y las leyes proscriben el principio de reserva judicial en las órdenes que restringen este derecho, no existe una verdadera imparcialidad en el funcionario que las imparte. 2. Como garantía procesal, la libertad del implicado se ve afectada en nuestro ordenamiento debido a las funciones de índole judicial que ejerce la Fiscalía General de la Nación.

#### **En el ámbito nacional**

Sánchez, S. (2018) presento la investigación exploratoria - descriptiva titulada: Calidad de la sentencias de la primera y la segunda instancia del delito de homicidio calificado, expediente N. 02887-2014-98- 1301-JR-PE-01, del distrito judicial de Huaura – Huacho, 2018; el proyecto de investigación fue realizada como unidad de análisis del expediente



judicial antes mencionado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Se revelo en los resultados que, en concordancia con los lineamientos doctrinales, normativos y jurisprudenciales, relacionados y establecidos en el estudio, la parte que expone, considera y resuelve, que pertenecen a la sentencia de primera ratio fueron de calidad alta; mientras que, de la sentencia de segunda ratio: muy alta, muy alta y alta; en conclusión, se determinó que las sentencias, de primera y de segunda instancia, fueron de calidad alta y muy alta, respectivamente. Si bien es cierto, la investigación citada, nos muestra la calidad de sentencias sobre el delito de homicidio calificado como también las técnicas y resultados que se desarrollaron, es por ello que es pertinente mencionar, que en nuestra investigación buscamos definir las características del proceso, puesto que se sabe que la sentencia es la máxima expresión del proceso, ya que se evalúa con características específicas y parámetros establecidos asimismo en la investigación citada se muestra un resultado favorable y muy definido de las sentencias al igual que del expediente en estudio, resaltando características al transcurso de todo el proceso penal.

Así mismo en nuestro entorno nacional en la ciudad de Piura pudimos observar la carencia de rapidez en los procesos judiciales así lo menciona Checkley, presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura en el periodo (2016-2018) en su discurso se comprometió a trabajar por un mejor servicio del sistema de administración de justicia, actuando con celeridad para poder manejar el problema de la carga procesal, y por otro lado una de las constantes problemáticas en el correcta administración de justicia son las quejas y reclamos de corrupción por parte de los operadores de justicia.

Rengifo (2015) en Perú en el “el delito de homicidio calificado” parte especial en este delito se analiza a) el bien protegido de la vida, también el cuerpo y por último la salud , en la cual la vida humana es el bien jurídico primordial en nuestro país, por tal razón todos tenemos el derecho de la misma, asimismo este derecho es protegido por nuestra

Constitución, b) en los delitos contra la vida humana independiente, son los que se encuentran dentro del concepto genérico de la vida humana, c) es el caso que en el asesinato, es la muerte humana a causa de la otra, realizando actos tipificados en el artículo 108 C.P las cuales se refieren en resumidas cuentas a medidas peligrosas que revelen un animus de maldad o peligro en el que efectúa el delito, d) de esta manera quedara ver si el delito se consuma o queda solo en una tentativa, el delito de asesinato se desarrolla a plenitud con el fallecimiento de la persona, por lo tanto no hay inconveniente en admitir la tentativa.

(Sánchez, 2009). La notable evolución del delito de homicidio en el Perú, el delito de homicidio tiene un largo recorrido, que aduras penas podríamos relatar, de esta manera recordaremos anecdóticamente la muerte de Huáscar a causa de su hermano Atahualpaa cuando luchaban en fratricida por el poder inca. En el poder colonial, las muertes sangrientas de Túpac Amaru; en la época emancipadora, las muertes de los precursores. Lo vivido por los peruanos en la época de la subversión. El infame terrorismo por parte de delincuentes comunes como también de funcionarios del estado, ha formado peruanos acostumbrados a la violencia. Un claro ejemplo lo tenemos con las pandillas urbanas, que trajeron como consecuencia la muertes de personas sin diferencia de sexo, raza o posición socioeconómico que genero en el gobierno implementar medidas de emergencia para la seguridad ciudadana, que en muchas ocasiones vulneran otros derechos.

(Pinto, 2016). En el Perú “Análisis sobre algunos delitos contra la vida, el cuerpo y la salud” es preciso mencionar que la violencia social en el Perú fue causada por la realidad política y social reinante. De esta manera, es relevante el análisis de violencia como factor causal de homicidio. Señala la Dra. Pinto Zavalaga que “La mayoría de las personas que se han desenvuelto en un contexto social violento generan a lo largo de su vida más

violencia, es decir, la violencia individual está condicionada por la violencia estructural de la sociedad”

De esta manera se abarca la Criminología Crítica para entender la hipótesis planteada líneas arriba. Siguiendo el análisis entonces diríamos que lo principal es el contexto social generador del delincuente. Como resultado la criminología crítica, nos establece que el hombre es una persona normal sin ninguna predisposición aparente, que ha estado en la sociedad y se ha desviado. Por otro enfoque, la criminología crítica da parte de esa responsabilidad de criminalidad a las autoridades, en conclusión el fomento de criminalidad es por causas sociales externas que afectan al individuo en las decisiones esperadas por el legislador.

Lossio J. (2016) presento la investigación exploratoria - descriptiva titulada: Calidad de sentencias de la primera instancia como en la segunda instancia sobre el delito de homicidio calificado, expediente N°. 00103-2010- 92-1706-JR-PE-02, del distrito judicial de Huaura – Huacho, 2016; La investigación fue realizada como unidad de análisis del expediente judicial antes mencionado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Se revelo en los resultados que, en concordancia con los lineamientos de estudio, normativos y jurisprudenciales, relacionados y establecidos en el estudio, la parte que expone, la que considera y resuelve, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y alta; en conclusión, se determinó que las sentencias, de primera y de segunda instancia, fueron de calidad alta y muy alta, respectivamente. De la misma manera en esta investigación podemos observar resultados más que favorables hacia la sentencia de primera y segunda instancia, esto nos muestra que los procedimientos en el proceso se llevaron de manera consistente y justificada, es por ello que es útil en la investigación que se realiza ya que podemos contrastar los resultados de los procesos, que vendrían siendo

las sentencias. Hablando de manera específica del delito de homicidio calificado es adecuado mencionar que características se pueden tomar para poder establecer una buena sentencia en el proceso, es por ello que de manera amplia mencionare que, no toda forma de matar se debe entender como asesinato, sino más bien las conductas o actos que son más intolerables, que generan un mayor daño para la sociedad, aquellas a las que la sociedad repudie, por otro lado es imperativo que el legislador establezca como delito de homicidio calificado aquellas acciones con mayor gravedad, ya sea que lo veamos de manera objetiva o subjetiva, de tal manera que se tiene que tener una selección minuciosa de aquellos comportamientos más graves y tratar de descartar los otros, claro está, que este trabajo tiene que estar equilibrado con el desagrado jurídicos y la máxima gravedad social. Si hablamos desde un punto de vista psicológico, diríamos, que la efectuación de un crimen de manera agresiva y por reacción primitiva, estaría ligada a un estado crónico de tensión o excitación, o por venganza u odio reprimido, estas acciones resaltan el carácter agresivo en el comportar del homicida, con esto se quiere concluir que la agresividad del ser humano no nace en si del mismo si no de las circunstancias por las que pasa, en primer lugar deberíamos fijarnos en la actitud agresiva y la actitud agresora, de donde parte esta acción, así podríamos ver desde tres puntos de vista un mismo hecho, desde el punto de vista del agresor, se busca la intencionalidad de realizar dolor hacia el agredido, desde el punto de vista del agredido, se puede ver el sentimiento de ser perjudicado y desde el punto de vista del tercero, tendríamos que ver la intencionalidad del agresor de perjudicar al agredido.

Argueta, R. (2017) en el Perú investigo, En 2018 la CSJ tendrá otro rostro y la mora judicial desaparecerá, se pretende incorporar cambios sin dejar de reconocer que “la administración de justicia pasa por la calidad de las resoluciones, una de las debilidades más antiguas que afecta la aplicación de la justicia en Perú (...) como a su vez se reconoce

situaciones concretas cuando se reporta: “Nosotros queremos hacer todo lo contrario y privilegiar la carrera judicial”, aseguró el funcionario para agregar la necesidad de “estandarizar la calidad y la transparencia, que cada juez y personal sean respetados en sus derechos y dignificados, porque estamos condicionados por lo que establece la ley y en el marco del respeto a los derechos humanos”. Y desde un punto de vista nacional se podría hablar de la problemática de la demora de las resoluciones y esto se debe a la problemática del delito en nuestro país, se tiene que ver desde un punto de perspectiva criminológico y social, económico y de realidad peruana. Por ello se menciona que se debería establecer una legislación más realista de acorde con nuestro país, trabajando conjuntamente con la realidades peruanas como la dogmática penal, la política criminal, la ciencia penitenciaria y la criminología , ayudando a demostrar por qué se delinque y cuáles son las medidas idóneas para establecer delitos y consecuentemente penal que sean factibles y justas. De esta manera se identifica al delito como un pensamiento más social que individual, como al decir que el homicidio se da como la muerte de un ser humano producida por otro. También se diría que el delito de homicidio calificado es una figura básica en el derecho ya que no necesita de referencia alguna sobre otro tipo penal, de esta manera se dice que la figura de homicidio calificado es de naturaleza independiente, con algunas sub cadenas que al no establecerse solo se le calificaría como homicidio simple, de tal forma no podríamos calificar al homicidio como una acción unitaria, sin contar a sus características sujetas a ella, ya que la actividad para efectuar dicho delito tiene variantes en cuanto al autor se habla ya que una acción no era la misma dos veces, el legislador establece que el objeto de acción es distinto depende a la acción efectuada, como sería el homicidio simple, calificado o atenuado, y el bien jurídico no puede ser otro más que la vida humana, el hecho de que un ser humano este vivo y la acción de homicidio tiene que recaer directamente con el cuerpo humano vivo, se menciona además que el

delito de homicidio tiene un bien jurídico protegido que claramente está establecido que es la vida pero en cuando hablamos de la materialidad de la muertes existen ocho, que se concreta en el cuerpo de la víctima que al mismo tiempo es el titular del bien jurídico vida humana, en el tipo penal describe al sujeto activo de una manera indeterminada, pudiendo ser cualquier persona y también nos define al sujeto pasivo a cualquier persona viva, sin embargo en nuestro código penal existe una figura, donde los sujetos tengan algunos deberes especiales el uno con el otro, se consideraría entonces un delito de infracción de deber, como lo vemos en el (ejemplo: parricidio, artículo 107 CP). La acción prohibida es matar a otra persona. Requiriendo que el resultado muerte sea objetivamente imputable al accionar del agente, en este caso no existe una modalidad utilizada para dicho acto ya que el mero hecho de asesinar está penado por la facultad o deber que hay existido entre los sujetos.

Padilla, V. (2016), investigo en el Perú el tema: Análisis crítico sobre sus alcances, límites y problemas en el proceso penal peruano que permiten determinar si ¿es posible realizar una definición universal?, preciso: 1. el orden procesal penal en el Perú esta influenciado , por el constante cambio de sus normas, lo cual deja en evidencia que lo único que se quiere lograr es la expedición de sentencias, en lugar de lo que realmente es el objetivo , las garantías procesales. Dicho esto se dilucida que en nuestra realidad no se está logrando avanzar dando como consecuencia que la defensa de derechos fundamentales sea menoscabada y vulnerada; . 2. De esta manera se podría concluir que el interés del estado se centra en demostrar su eficiencia contra la delincuencia, sin esta ligada a lo realmente relevantes que sería el esfuerzo normativo por asegurar el cuidado de los derechos y las garantías de las actoras en el proceso. Dicho esto el presente aspecto se evidencia de manera total en el desfase normativo que existe entre la redacción inicial de los CPP y las posteriores alteraciones legislativas que se producen a consecuencia de la aplicación de

sus normas, tal como actualmente ocurre con la transformación y deformación del Código Procesal Penal del 2004. 3. El acelerado de algunas normas del Código Procesal Penal de 2004, corrobora la carencia de interés por parte del estado para reforzar la entrega vigente del total de dicha norma en todo el país. Por lo que, en la actualidad, tenemos distritos judiciales donde se encuentran vigentes, asimismo queda mencionar que algunos artículos de CPP, el Código de Procedimientos Penales de 1939., el Decreto Legislativo N° 124 y algunos artículos del Código Procesal de 1991; creando con ello desorden y confusión. 4. Así, por ejemplo, se llega a ver que la normativa del proceso penal de los últimos años no se dirige a la garantía y desarrollo de las facultades de actuación de la parte acusada, esto es, del Tercero Civil Obligado e imputado; sino más bien, el esfuerzo está encaminado a dar mayor respaldo y facultades al acusado y consecuentemente a las instituciones que le ayudan con su actuar (el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú). 5. Consiguientemente, se aprecia que no hay reforma procesal penal en el Perú que haya buscado trabajar sobre los alcances del Tercero Civil Obligado. De esta manera, por más que el Código Procesal Penal del 2004 colocara muchos artículos al mencionado sujeto procesal, llegamos a la conclusión que aun así sería insuficientes. 6. Se diría que el Tercero Civil Obligado no aporta ni interesa para los fines de la reforma del proceso penal peruano, ya que a su criterio no participa de manera directa en la lucha contra la delincuencia. Mientras que nosotros estamos seguros que importa de manera indirecta, para buscar soluciones respecto a la reparación civil del agraviado, asimismo esta no solo solicita sanciones penales sino el resarcimiento de los daños causados con la realización del delito. 7. El menoscabo de interés respecto al Tercero Civil Obligado se nos muestra en el hecho que no se incorpora en todos los procesos penales, puesto que de esta manera su estudio es menor. 8. No se encuentra muestra alguna de una definición uniforme en la

doctrina ni en la jurisprudencia nacional y extranjera respecto a la figura del Tercero Civil Obligado.

Delgado, K. (2016), investigo en el Perú: “la vigencia efectiva del principio de igualdad procesal y los derechos del agraviado”, concluyendo: 1. Los lineamientos de las atribuciones que se les dota al agraviado en el sistema procesal penal salvaguarda y garantiza la vigencia efectiva del principio de procesal, asimismo el sistema de justicia no dota de mecanismos idóneos de tutela o goce para ejercerlos como se debería hacer: la asistencia de un letrado para que le digan sobre sus derechos desde el inicio de la denuncia, y así los ayude dentro del proceso penal, en especial en casos en que las víctimas sean menores de 18 años, así como profesionales aptos que propicien la debida realización del derecho del agraviado a recibir un trato respetuoso por parte de las autoridades competentes y al salvaguardo de su integridad física y psicológica sea evitando la doble victimización ocasionada por el mismo proceso en sí y la implementación de las medidas de protección; asimismo por la falta de instrumentos procesales que garanticen dichos derechos tales como la tutela de derechos que actualmente es ejercido solo por el imputado. Se plantea la necesidad de establecer un punto de equilibrio en esta nueva relación, a manera de triada, formada entre los intereses de la sociedad (representada por el Estado), los intereses del ofensor y los intereses de la víctima. Esta relación viene a reemplazar la hasta entonces dominante relación estado ofensor . 2. Para convertir el proceso penal es necesario el establecimiento de normas que garanticen la igualdad procesal y efectivizarse en el entorno social, asimismo cabe mencionar que la víctima no solo está en la búsqueda de reparación civil sino que el estado les proporcione una política global lleno de coherencia con la realidad social de nuestro país, cabe mencionar que es necesario de manera urgente el compromiso de las instituciones a fin de que los integrantes de dichas instituciones busques la igual de



facilidades para cada sujeto procesal: a) Como una expresión de demanda al estado para que proceda a remover los obstáculos políticos, sociales, económicos o culturales que restringen de hecho la igualdad de oportunidades entre los hombres.

b) Límite para la actuación normativa, administrativa y jurisdiccional de los poderes públicos.

Enfocado desde una perspectiva procesal penal, el principio de igualdad, inherente con un derecho fundamental en la carta magna garantiza que las dos partes en el proceso tengan la facilidad de actuar sus medios de defensa y la igualdad de armas para sustentar sus refutaciones y medios de prueba, y que tal vulneración produce indefensión.

### **En el ámbito local**

se encontró una disconformidad de los justiciables en contra del sistema de la administración de justicia en nuestra ciudad, ya que existe muchos retardos y conductas funcionales que no deberían ocurrir en el poder judicial, a consecuencia de ello la oficina de control del magistratura, visito el Poder Judicial con el fin de evaluar cualitativa y cuantitativamente el desempeño de funciones que se les atribuye a los magistrados, como también de los auxiliares jurisdiccionales en nuestro distrito, como también el de solucionar los cuestionamientos de los justiciables, puesto que se encontraron cansados de la ineficiencia por parte del Poder Judicial, optaron por solicitar una rápida solución, para poder volver a confiar en el sistema de administrador de justicia lleno de irregularidades por parte de los funcionarios. (Diario Correo Pucallpa, junio del 2015)

## **2.2. Marco teórico y conceptual.**

### **2.2.1. Bases teóricas procesales**

#### **2.2.1.1. Concepto sistema acusatorio**

Salas, C. (s/f) El sistema acusatorio garantista, tiene como característica separar funciones de aquellos sujetos que participaran en el proceso y por el respeto de garantías procesales

de la constitución en favor de los que son sometidos en el proceso. En nuestra nación, el sistema garantista quiso realizar la reforma procesal penal de 1991 y el CPP de 2004. Pero vano fueron sus intentos, ya que la legislación peruana tiene un rechazo del presente sistema, inclinándose más por el un tipo de proceso “sumario”, el cual resalta que el órgano jurisdiccional quien acoge las funciones de instrucción y juzgamiento, instalando al imputado como aquel objeto el cual persigue el ministerio público. También contamos (desde 1940) con el proceso “ordinario”, que esta inspirado en un sistema mixto, que acoge ciertos matices tanto del acusatorio (acusación fiscal) como también el del inquisitivo (instrucción judicial). Como es sabido, en el año 2011 en nuestra nación coinciden los tres sistemas procesales. Con lo cual se evidencia el desorden jurídico y la carencia de una política seria, proyectada e interminable por parte del Estado peruano, atenuada por muchos motivos de realidad sociopolítica. Hecho que hace necesario una reforma procesal penal (p. 12).

#### **2.2.1.2. El sistema acusatorio y sus características**

Salas, C. (s/f) “El proceso como conjunto de garantías constitucionales”. El proceso penal tiene en su pilar las garantías y principios constitucionales que encaminan al gobierno desarrollando el rol de cada sujeto procesal. Es tal el proceso que se basa en un sistema acusatorio en el cual se integra y garantiza la dignidad de la persona humana como el pilar del estado de derecho y democrático, este derecho es uno de los fundamentales en nuestra carta magna con el cual se busca la exigencia al máximo en todo el desarrollo del proceso penal. Otro de los derechos que se manifiestan de manera imperiosa es el de la libertad, tal es el caso que se constituye como una regla general en el ya nuevo proceso y que puede llegar a ser restringida exclusivamente por los supuestos que se establecen en la ley.

Asimismo el derecho a la defensa, se inicia en el momento que el sujeto haya tomado conocimiento de que se le esta investigando o en todo caso si puede ser de su interés siempre que le afecte algún derecho o pudiera afectar. Con lo antes mencionado es pertinente mencionar la presunción de inocencia o el in dubio pro reo, la igualdad procesal, la tutela de jurisdicción de manera efectiva, el debido proceso, la cosa juzgada, entre otros, los cuales son principios y garantías que se protege en el proceso penal y que son la base para una realización adecuada de las normas y el proceso. (p. 19)

Salas, C. (s/f) El fin del proceso. Mucho se cree que el proceso penal es sancionador, pero están en una equivocación, el proceso penal tiene como finalidad que se evite la realización de delitos a través de penas que hagan saber que no se tolera dichas actuaciones. De tal forma que él, lo legal y razonable dan inicio a la oportunidad como incentivo para una debida orientación del comportamiento humano hacia una conducta que, si se tolera, dicho esto queda mencionar que el estado busca medidas alternativas de la pena.

Salas, C. (s/f) es evidente que la reparacion integral para la víctima. no se da como debería ser, la victima no solo tiene derecho sobre la reparación civil económica sino también la integra. Con eso se entendería que el desconocer sus derechos en el proceso penal devendría en una grave afectación a su derecho. siendo así que la víctima tiene el pleno derecho a la verdad, la reparación y a la justicia para dicha garantía es necesario que la ley y las autoridades en la materia penal conozcan los temas concernientes a los derechos de información, jurídica, petición, reparación integral y intervención.

Salas, C. (s/f) Las funciones de acusación y juzgamiento. El sistema acusatorio se caracteriza esencialmente por la clara división de funciones que los sujetos procesales deben de cumplir en el proceso penal. La separación de funciones implica que las dos fases fundamentales de la persecución penal que tiene a cargo el Estado sean desarrolladas

por órganos diferentes. Así, el nuevo marco procesal encarga la imputación penal al Ministerio Público, órgano constitucional autónomo y el juzgamiento, al Poder Judicial, órgano jurisdiccional. Esta división garantiza que el juzgador al momento de desarrollar el juicio y emitir sentencia– no se vea afectado por el prejuicio que genera la labor investigadora. Todo investigador busca hallar elementos de convicción que acrediten la responsabilidad del investigado en la comisión de los hechos. En cambio, un decidor – como lo es el juez– debe de ser imparcial.

Salas, C. (s/f) “El director de la investigación”. Es necesario entender que el titular de la acción penal está facultado a dirigir el proceso penal, el cual es el órgano constitucional de plena autonomía que indica una calificación jurídica y que, del mismo modo. la fiscalía ejerce el actuar penal con base en la legalidad procesal que vendría siendo uno de los principales principios, que le exige a ejercerla ante la posibilidad de existencia de un supuesto delito y la presunta responsabilidad del sujeto.

Salas, C. (s/f) Disponibilidad de la acción penal. El principio de legalidad procesal se encuentra inspirado en los de obligatoriedad e indisponibilidad de la acción penal. Por el principio de obligatoriedad se obliga al titular de la acción penal pública a ejercerla ante el conocimiento de la presencia de elementos de convicción de la comisión de un delito. En tanto que, por el principio de la indisponibilidad de la acción penal no se le permite opción distinta a la de ejercerla.

No obstante, el principio de legalidad procesal encuentra una excepción en los criterios de oportunidad, los cuales tienen su justificación en el principio de disposición de la acción penal. Cuando hablamos de los criterios de oportunidad nos referimos a la facultad que tiene el titular de la acción penal (Ministerio Público) para abstenerse de ejercerla, contando con el consentimiento del imputado y presupuestos de falta de necesidad y

merecimiento de la ley conceptualiza a los límites y los controles que son aplicados para el otorgamiento, de acuerdo con el articulado 2° del C.P.P del año 2004.

Salas, C. (s/f) “Intervención del juez de control de garantías”. Tal como se señaló línea arriba el fiscal es el que dirige la investigación fiscal, exactamente en la etapa preparatoria, ya cuando esta formalizada esta responsabilidad recae en el juez de control de garantista (“juez de la investigación preparatoria” en el Código procesal penal de 2004), y este tiene como finalidad el control de la legalidad y cuidar aquellos derechos del imputado durante todos los accionares que devengan de la investigación fiscal, resuelva acerca de las peticiones de parte y, posteriormente, el juez será el que llevara el control del procedencia de acusación o sobreseimiento. (p. 21)

Salas, C. (s/f) El juicio oral. En esta etapa del proceso, lo que prevalece es la oralidad en la cual se ve se el acusado es responsable o también ver la pena que se le impondrá, es competente para conocer dicha materia el (“juez penal –unipersonal o colegiado–”). En esta etapa del proceso se determinará la responsabilidad del acusado, con el respaldo de los medios probatorios que se harán valer en audiencia. Queda claro que se ha llegado la etapa de juzgamiento porque ya en las etapas previas existió una investigación netamente objetiva de por medio, de tal modo que la acusación queda corroborada, de esta forma se garantiza que las decisiones del juzgado no fueron arbitraria e injusta. En conclusión en el juicio oral se materializa el principio procesal de publicidad, inmediación, oralidad, concentración y contradicción. (p. 21)

### **2.2.1.3. Los delitos contra la vida el cuerpo y la salud**

Freyre. (2010). Derecho penal: parte especial. Los delitos de homicidio calificado, La posición -eminentemente humanista- que caracteriza el texto punitivo supone colocar, en un primer rango de valoración, a aquellos injustos que atentan contra la vida humana; en el sentido de la vitalidad elemental del ser humano, el soporte material es espiritual del

hombre, plataforma esencial para constituirse en portador del resto de bienes jurídicos, que también son objeto de tutela por el Derecho penal. Hoy en día, la orientación político-criminal incide forma decidida a otorgar una mayor protección a la vida humana, la cual ha de comprenderla en sus diversas manifestaciones: vida humana independiente y vida humana dependiente, de común idea con el reconocimiento ius constitucional y con la regulación que efectúan al respecto el resto de parcelas del ordenamiento jurídico. El inc. 1) del artículo 2º de la Ley Fundamental proclama que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica, física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo lo que le favorece. Con ello damos lugar a una división, mejor dicho a una frontera de los límites de protección, entre los delitos de homicidio y los delitos de aborto. De todas formas cabe señalar, que ambas configuraciones de la vida humana merecen igual radio de tutela por el Derecho penal, pues lo que interesa es el fruto de la concepción sea ya una persona en formación, a efectos de dar por legitimada la intervención punitiva. (p.7)

#### **2.2.1.4. Asesinato para facilitar u ocultar otro delito.**

Freyre. (2010). Aparecen figuras agravantes, que tienen que ver con una profesa intencionalidad del autor, en cuanto se utiliza el homicidio para facilitar y / o ocultar otro delito, lo que revela un mayor desprecio de la vida humana, en cuanto la consideración un obstáculo para sus fines estrictamente "criminales", que se expresa en el factor final que impulsa la perpetración del hecho por parte del agente. La agravante se da en atención al aspecto subjetivo de la conexión, ya que el hecho no se subsumiría en este tipo legal si el agente no tuvo el propósito conexivo en el momento de matar. La circunstancia agravante, in examine, ha de corresponder- se con la denominada «vinculación delictiva», que se revela en la esfera anímica del autor, quien, para allanar, eliminar los obstáculos existentes en su plan criminal de perpetrar otro hecho punible o para cubrir de impunidad

uno que ha cometido, decide eliminar la vida su congénere. Este es el denominado "criminis causa", que anteriormente se conocía con el nombre de latrocinio, cuyos alcances en el derecho antiguo se restringían al homicidio cometido con fines de lucro. (p.18)

#### **2.2.1.4.1 para facilitar otro delito**

Salinas. (2010). Derecho penal: parte especial. Esta modalidad se configura cuando el sujeto activo pone fin a la vida de una persona para facilitar o favorecer la comisión de otro delito independiente. Fácilmente se identifica la existencia de un delito-medio (asesinato) y un delito-fin (cualquier otro delito). Podemos sostener que aquí aparece el agente causando la muerte de una persona (delito-medio) con el objeto de hacer viable otro hecho delictuoso que puede ser de naturaleza idéntica al precedente o distinta (delito-fin). De ese modo, el homicidio representa el medio para lograr o consumir el delito fin. Por ello, la conexión es necesaria entre uno y otro tramo entre lo que el autor hace (mata) y lo que persigue (el otro delito). Debe existir conexidad subjetiva o ideológica que funciona como un eslabón que une el homicidio con el otro delito. Los dos hechos deben estar conectados psicológicamente entre sí. Caso contrario, si no hay conexión entre el delito precedente y el delito-fin, se excluye esta modalidad homicida configurándose en un concurso de delitos. Aquí no estamos ante un concurso real de delito, sino frente a una sola conducta punible, el asesinato para facilitar la comisión de otro delito. Hay una conexión subjetiva entre el delito-fin. En suma, no es posible jurídicamente hacer el delito de homicidio una doble valoración, es decir, no es posible atribuir al agente el delito de asesinato por el delito precedente y otro delito por el delito-fin. (p.76-77)

**2.2.1.4.1.1. Bien jurídico tutelado;** El derecho a la vida humana independiente. Como en todos los el Estado pretende proteger de manera rigurosa, Si confluyen algunas de las modalidades enumeradas y analizadas, la pena es más alta, buscando con ello disuadir

que no se atente contra la vida de las hechos punibles homicidas, la vida es el interés social fundamental que personas.

**2.2.1.4.1.2. Sujeto activo;** El agente o sujeto activo de la figura ilícita penal de asesinato puede cualquier persona. No se requiere que aquel tenga alguna cualidad o condición especial que le caracterice. El asesinato no se configura como tal, por alguna cualidad del autor, sino por ocasionar la muerte de una persona materializando las modalidades que describen claramente el tipo penal. No obstante, este tipo de delito está reservado para personas de condiciones psíquicas especiales, cuando no anormales.

**2.2.1.4.1.3. Sujeto pasivo** La víctima también puede ser cualquier persona natural y con vida. El objeto que resiste la acción homicida es necesariamente un ser humano con vida independiente. De verificarse que la acción homicida circunstanciada se produjo sobre un cuerpo cadavérico, el delito no aparece, así se constate el uso de formas o medios perversos por el agente que demuestren peligrosidad para el conglomerado social. Ello evidentemente se deriva de uno de los presupuestos en los que se ampara el derecho penal moderno, vale decir, los hechos se sancionan por lo que significan en si mismos y no por la personalidad de su autor. Modernamente, ha impuesto el derecho penal de acto y no de autor.

**2.2.1.4.1.4. Tipicidad subjetiva;** el asesinato es un delito netamente doloso, es imposible su comisión por culpa o negligencia. el sujeto activo necesariamente debe tener conciencia y voluntad de segar o aniquilar la vida de su víctima haciendo uso de las formas desarrollando las circunstancias especificadas en el tipo penal. Consideramos que en las modalidades por ferocidad, por lucro, por placer, para facilitar u ocultar otro delito y con gran crueldad o alevosía, solo se admite el dolo directo. En efecto, la vida de la víctima y, a la vez, ser consciente de los fines, formas y medios a emplear para acceder a su objetivo. El agente no actúa al azar, sino por el contrario, antes de actuar se representa



claramente el porqué, la forma, el tiempo y los medios a emplear para lograr su propósito, ya sea para obtener un provecho patrimonial, para ocultar otro delito, por crueldad, etc. en consecuencia, si las circunstancias que significan al asesinato se presentan sin haber sido destinado por el agente, aquella conducta no aparece. agente debe querer segar la en cambio, en las modalidades en el inciso 4 del artículo 108, esto es, por el uso de fuego, explosión, veneno o cualquier otro medio, es perfectamente admisible que aparte del dolo directo se presente el dolo indirecto. En todos los casos, concurren necesariamente el dolo directo respecto de la víctima que se quiere eliminar el dolo indirecto respecto de personas que se ponen en peligro con el actuar homicida del agente El sujeto activo haciendo uso del fuego o veneno quiere eliminar a su acérrimo enemigo, representándose que con su actuar puede ocasionar la muerte o lesionar gravemente a otras personas, sin embargo, no se abs- tiene y actúa ocasionando finalmente la muerte de su víctima y la muerte de otras personas, Por la primera, responderá a título de dolo directo mientras que por las otras personas responden a título de dolo indirecto. Pensamos que no es posible aceptar el dolo eventual en la figura delictiva de asesinato.

**2.2.1.4.1.5. Antijuridicidad;** Una vez que se ha determinado que en la conducta analizada concurren todos los elementos objetivos y subjetivos que conforman la tipicidad de cualquiera de las modalidades del asesinato previstos en el artículo 108 del Código Penal, el operador jurídico pasará inmediatamente a analizar el segundo elemento o nivel denominado antijuridicidad. Vale decir, se determinará si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico o, en su caso, concurre alguna causa de justificación de las previstas y sancionadas en el artículo 20 del Código Penal. De ese modo, el operador jurídico analizará si en el asesinato concreto concurre la legítima defensa o el estado de necesidad justificante o el: fuerza física irresistible o compelido por un miedo insuperable o en cumplimiento de un deber. Agente actuó Si se concluye que en el asesinato analizado

concorre alguna causa de justificación, la conducta será típica, pero no antijurídica. Por tanto, será irrelevante pasar a analizar el tercer elemento del delito conocido como culpabilidad.

**2.2.1.4.1.6. Culpabilidad;** Si después de analizar la conducta típica del asesinato se llega a concluir que no concorre alguna causa o circunstancia que lo justifique frente al ordenamiento jurídico, el operador inmediatamente entrará a analizar si aquella conducta homicida puede ser atribuida o imputable a su autor. En consecuencia, analizará si la persona a quien se le atribuye la conducta típica y antijurídica de asesinato es imputable penalmente, es decir goza de capacidad penal.

**2.2.1.4.1.7. Consumación;** El asesinato se perfecciona cuando el sujeto activo ha logrado su objetivo, esto es, quitar la vida de su víctima, desarrollando cualquiera de las modalidades prescritas en el artículo 108 del Código Penal.

**2.2.1.4.1.8. Tentativa;** la tentativa se configura cuando el sujeto activo da inicio a la ejecución de la acción típica mediante hechos directos, faltando uno o más actos para la consumación del delito. En este punto nuestro ordenamiento jurídico sigue la teoría de la responsabilidad en virtud de la cual el merecimiento de pena se centra en que el sujeto pone en peligro un bien jurídico penalmente protegido. La tentativa se castiga en consecuencia por la probabilidad de lesión de algún bien jurídico. Por ello, de acuerdo con dicha teoría, no se castigan los actos preparatorios, debido a que aún no se ha producido la puesta en peligro del bien jurídico.

**2.2.1.4.1.9. Penalidad;** Igual como ocurre con el parricidio, el legislador solo se ha limitado a señalar el mínimo de la pena privativa de la libertad de quince años, mas no el máximo. No obstante, recurriendo al contenido del artículo 29 de la parte general del corpus juris penale, modificado por la Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo

N. ° 895 del 23 de mayo de 1998, se verifica que el máximo de pena para estos casos alcanza los 35 años. En consecuencia, en nuestro actual sistema jurídico penal, un acusado de asesinato dependiendo de la forma, circunstancias, medios empleados y su personalidad, se hará merecedor a una pena privativa de libertad no menor de 15 ni mayor de 35 años.

#### **2.2.1.5. Derechos fundamentales en el Derecho Procesal Penal**

Lopez, D. (2000) En primer lugar, uno de los pilares del desarrollo y realización de una sociedad es el respeto de aquellos derechos humanos que son inherentes a la persona.

Bajo la clasificación por generaciones de los derechos humanos tenemos:

Derechos humanos de:

1° generación: salvaguarda la libertad.

2° generación: salvaguarda la economía y sociedad.

3° generación: salvaguarda la solidaridad.

4° generación: salvaguarda la sociedad tecnológica.

#### **2.2.1.6. Los Sujetos en el Proceso Penal**

a) El Juez

Calderon, A., (2013), estas nos dice que etimológicamente la palabra juez proviene del latín “Ius”, entonces entenderíamos que juez es aquella persona dotada de autoridad para impartir justicia, resolver dudas o decidir cuestiones, e un sentido estricto de juez es el órgano institucional del estado con el poder de conocer y dictar sentencias o un conflicto de intereses sometida a una discusión (pág. 48).

Calderon, A., (2013), de la misma forma la autora nos habla sobre los jueces en el ámbito penal y nos dice que son aquellos que se facultan de la investigación o instrucción en aquellos métodos regulares, de guiar y sentenciar, en el proceso sumarios y de la misma

forma enjuiciar, enseñar y sentenciar en los delitos de ejercicio privado de la acción (querellas). Estos tienen que conocer y de igual manera dar solución a las acciones de habeas corpus. el NCPP establece a los juzgados de investigación preparatoria encargados de asuntos netamente de fondos que se producen en la etapa de investigación preparatoria, tal como: modificar, imputar o hacer cesar medidas limitativas de derecho, como en nuestro expediente cuando imponen prisión preventiva al acusado, también al presentar la actuación de medios de prueba anticipada. También guiara la Etapa Intermedia y se encarga de la realización de las sentencias (pág. 38).

#### b) El Ministerio Público

son funciones del ministerio público los que están estipulados en el artículo 60 del nuevo código procesal penal; los cuales son:

El fiscal lleva desde su inicio la investigación del delito. Con tal intención la Policía Nacional está obligada a cumplir las órdenes del ministerio Público en el ámbito de su función.

El ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Opera de oficio, a solicitud de parte, por acción popular o por noticia policial.

Para Rubio Correa citado por Cáceres J., R, Iparraguirre N., R. (2008), alude que el ministerio público es un órgano del estado autónomo, con lo que nos quiere decir que es independiente y responsable por sus decisiones, con la sola finalidad de salvaguardar la adecuada administración de justicia personificando a la sociedad, este órgano efectúa sus funciones ejecutando investigaciones, trabajando de la mano con el trabajo de los magistrados judiciales y instruyen derechos diversos de intervención dentro del proceso, en otras palabras el ministerio público solicita al juzgado el trabajo de juzgar (pág. 127).

#### c) El Imputado

García Rada citado por Cáceres J., R, Iparraguirre N., R. (2008) nos define que el nombre correcto es procesado, en pocas palabras es aquella persona que se halla sometida a un proceso desde el inicio hasta la culminación que sería la sentencia, son dos factores que originan que inician el mecanismo judicial para elaborar el proceso penal una que es la inculpabilidad y otra la imputabilidad. (pág.144).

Cáceres J., R, Iparraguirre N., R. (2008), este define al imputado como la parte pasiva del proceso penal, es aquel que está ligado u obligado al proceso con amenaza a su derecho de libertad, o en el disfrute o ejercicio de otro derecho cuando la pena sea diferente al de la privativa de libertad, al atribuir la comisión de delitos por la posibilidad de una sanción penal al momento de la sentencia, es por ello que se dice que el imputado es parte en el proceso ya que actúa con un derecho subjetivo; de igual manera se mencionó que es parte pasiva, ya que este no ejerce la acción penal, se le considera importante por la simple razón de que si no existiese no se realizaría el juzgamiento ni mucho menos de una, se considere como actividad la indagación, la individualización y determinación del imputado.

El sujeto en imputación se hace presente desde el instante en el que existe alguna posibilidad de individualizar a alguien con un grado de probabilidad, se le impute participación criminal en un hecho. (pág. 144).

#### d) La víctima

1. más conocido en el ámbito jurídico como agraviado al sujeto que resulte directamente afectado moral, física o económicamente por el hecho punible. Que se trate de incapaces, de personas jurídicas o del estado, su representación incumbe a quienes la ley designe.

Martinez Arieta citado por Cáceres J, Iparraguirre N, (2008), es aquella persona, entidad ,grupo o comunidad que es afectada por la realización de un delito, aunque no haya sido intencionada por el autor (pág. 178).

#### e) El Actor Civil y el Tercero Civilmente Responsable

##### Actor Civil

Plasmada en el Nuevo CPP en su artículo. 98 Constitución y Derechos, la acción preparatoria en el proceso penal exclusivamente será ejercida por quien resulte menoscabado por el delito, en otras palabras, por quien según en virtud a la la Ley civil esté en el derecho para reclamar la reparación y, en todo caso también los y perjuicios productos por del hecho punible.

Cáceres J., R, Iparraguirre N., R. (2008), nos señala que la reparación civil, es consecuencia del delito, en otras palabras esta deriva del delito; con lo que implica la devolución del bien o en todo caso el pago de su valor, consecuentemente un resarcimiento; el primero se devolverá con el mismo bien, sin afectación de un tercero, si el caso fuera que no se puede devolver el bien este será cobrado con su valor, en el segundo punto se habla sobre la indemnización por los daños causados, lo que definiría como daño emergente y el lucro cesante. (pág. 180 - 182)

##### Tercero Civilmente Responsable

Cáceres J., R, Iparraguirre N., R. (2008), nos define que el tercero civil, como aquella sujeto de derecho ya sea natural o jurídica, diferente al responsable directo, que ante la falta de bien económico este reconoce por él, la consecuencia monetaria del responsable, en favor del agraviado. Se debe considerar que la responsabilidad civil, como señala el articulado 11° de este NCPP este tiene que pagar sobre, la reparación del daño y la

indemnización de los perjuicios materiales y morales. Es la persona obligada a pagar la compensación del daño por el hecho ilícito (pág. 191).

#### f). La Persona Jurídica

Torres A., (2001), en esta caso hablamos sobre una persona intangible, que no es en sí un individuo sino más bien una agrupación de personas encaminadas a un mismo fin, ya sea político, mercantil, civil u otros, que el orden jurídico reconoce como aquel instrumento de orden social diferente de los miembros que lo integran, un ejemplo caro es el estado municipios, sociedades, asociaciones, etc, como también existen las personas jurídicas no constituidas como cuando un solo sujeto puede ser, titular de una o más EIRL (pág. 394).

#### g) El Abogado

Cáceres J., R, Iparraguirre N., R. (2008), da como definición a aquella persona que ejerce profesionalmente la abogacía, claramente antes del cumplimiento de los presupuestos y requisitos legales, (art. 285 y siguientes, LOPJ) los cuales abarcan el título académico, como también las pautas éticas, sintetizadas como códigos éticos; según el diccionario de la RAE define como perito en derecho positivo dedicado a la defensa en juicio, por escrito o verbal, los intereses y derechos de los litigantes, y , o dictar cuestiones legales que se requiera.

Con lo antes mencionado deduciríamos que el abogado es un jurista, que debe conocer y aplicar el derecho. Como en todos los estudios e individuos el conocimiento puede ser parcial o total, cabe acotar que el jurista hoy en día no es suficiente con el estudio de la ciencia del derecho sino también de alguna especialización.

### **2.2.1.7. La Prueba en el Proceso Penal**

Conceptos

Es más que evidente que el núcleo de un proceso eficaz viene hacer los medios de prueba, es aquella con la cual se garantiza la arbitrariedad de las decisiones judiciales. Con lo antes mencionando se podría decir que la prueba es el medio idóneo, actividad o resultado con el que el juez puede tener una noción clara de los hechos estudiados en el proceso, pudiendo así desaparecer el derecho de presunción de inocencia. (Neyra, 2010, pág. 534).

### 1. El Objetivo de la prueba

“El objeto de prueba es todo aquello, que constituye materia de la actividad probatoria, es aquello que requiere ser averiguado, conocido y demostrado; por tanto, debe tener la calidad de real, probable o posible” (Neyra, 2010, pág. 548).

Neyra F., (2010), “El objeto de prueba no está constituido por hechos, sino por las afirmaciones que las partes realizan en torno a los hechos, un determinado acontecimiento puede o no haberse realizado de manera independiente al proceso”. (pág. 548).

### 2. Finalidad de la Prueba

Desde un punto de vista de elaboración de una hipótesis del caso y litigación estratégica, logramos llegar a comprender que su fin es lograr convencer al juez acerca de la validez de la misma, como se diría, una valides de la verdad de los hechos que alega cada parte, si se hace un buen trabajo el juez toma como cierta la teoría del caso. (Neyra , 2010, pág. 256).

### 3. Importancia de la Prueba

“La prueba cobra importancia superlativa, con fines de derivar de ella necesariamente una decisión judicial, de tal manera que esta sea legítima”. (Neyra, 2010, pág. 545).

Ellero, citado por Neyra F.J.WA. (2010) fuera de las latentes importancia de la prueba, una de las más reconocidas por el autor es, la misión de impartir la certeza, en este ámbito



halamos sobre una verdad ineludible y la importada que existe cuando no la hay, puesto que las leyes prefieren la inimputabilidad del reo que el castigo de alguien inocente. (Neyra, 2010, pág. 545).

#### 4. La Actividad Probatoria

Bardales P., (2013), nos dice que es el acto que se encuentra en todo acto procesal que utilizan los sujetos que participan en un proceso judicial. De tal manera, la actividad procesal es el núcleo del procedimiento, que ayuda a la adecuada administración de justicia; para tal, constituirán todo los sujetos procesales, en la producción, recepción y valoración de los elementos de prueba. Esta actividad tiene la única finalidad de buscar certeza en las afirmaciones de las partes procesales, a través del estudio específico e indagatorio para hacer verificar afirmaciones de una verdad concreta. (pág. 105).

La Proposición de los medios de Prueba:

Bardales P., (2013), es aquel acto que puede realizar cualquier sujeto procesal, ofreciendo y presentando ante un órgano de justicia, aquellas pruebas que crean pertinentes, y también las que pueden reforzar o desvirtuar afirmaciones formuladas (pág. 117).

- La Admisión de los medios de Prueba:

Castillo G., L. (2014), son los medios ofrecidos por las partes que tienen que ser rechazados o admitidos por los órganos competentes, bajo los lineamientos establecidos por la ley, para que de esta manera las afirmaciones que se formulan por los sujetos procesales sean debidamente acreditadas, haciendo que sus derechos subjetivos de presentar los medios de pruebas, se conviertan en objetivos al momento de constituir la prueba (pág. 29).

- La Actuación de los medios de prueba

Castillo G., L. (2014), nos menciona que los actuados de los medios de prueba son las que se originan o surgen en el juzgamiento, bajo los lineamientos siguientes; la publicidad, oralidad, inmediación, y el contradictorio propensos a formar la convicción en el juez, estos serán actos que originaron una sentencia condenatoria o absolutoria (pág. 46).

De acuerdo con San Martín que es citado por Castillo (2014), la prueba está dirigida netamente al convencimiento del juez de la verdad de una afirmación, de esta manera reconoce la previa realización de la afirmación que se convierte en este caso el objeto de prueba, cuando hablamos de prueba esta tiene que ser eficaz al momento de su actuación para así llegar como fundamento de una sentencia, que el órgano jurisdiccional tiene que mandar según criterio de conciencia (pág. 46).

#### - La Valoración del Medio de Prueba

En la valoración de pruebas se culmina el desarrollo del proceso, donde el órgano jurisdiccional tiene como obligación analizar de manera crítica y razonable sobre las pruebas y su valor como tal al momento de acreditar como elementos probatorios. (Neyra, 2010, pág. 533)

#### Características:

Una interpretación que nos regala el tribunal constitucional respecto a las pruebas, menciona que las características de tiene que reunir la prueba para formar convicción en el juzgador son las siguientes. (Neyra, 2010, pág. 546)

- Pertinencia de la prueba
- Utilidad de la prueba
- Veracidad objetiva

- Constitucionalidad de la actividad probatoria

## 5. La Prueba Indiciaria

Pierangelli, E. (1998), según este autor nos afirma que la prueba indiciaria proviene del vocablo *indicium*, del verbo *induco*, que se compone con la proposición, y por consiguiente del verbo *ducco*, *ducere*, que significa “conducirla”, “llevarla”. Mientras que otros autores afirman de la palabra “indicio” surge de *indicare*, que significa “indicar, dar a entender, descubrir, revelar” (pág. 109).

Por otro lado Mixán M., (2003), nos da un significado orientado hacia el derecho y sistematiza a la prueba indiciaria como accionar probatoria con una naturaleza necesaria discursiva e indirecta, cuyo origen es un dato comprobado, y se resume en la elaboración del argumento probatorio mediante una inferencia correcta (pág. 18).

## 6. La Valoración de La Prueba

Para Mixá M., (1995), nos habla de la valoración de la prueba y nos dice que es un acto procesal que se utiliza para determinar de manera cualitativa el significado de los medios de prueba con la cual se origina una presunción racional para así resolver correctamente el caso (pág. 216).

## 7. La Prueba Ilícita

Pellegrini G., A. (2000), este nos menciona que la llamada prueba ilícita se origina, en el momento de la investigación cuando la relación entre ilícito e inadmisibles se presenta en el procedimiento probatorio y, también nos dice que desde un punto de vista político legislativo, se busca la verdad respecto a la defensa de la sociedad y el respeto a los derechos fundamentales de cada individuo.

Dicho esto se diría que la prueba es ilegal cuando la obtención de la misma sea violando normas legales o en todo caso principios generales del ordenamiento de naturaleza

material o procesal. En pocas palabras cuando la prueba sea prohibida por la ley procesal será ilícita (pág. 289).

#### **2.2.1.8 Principios y garantías en el Proceso Penal**

Cubas, V. (2004) Utilizó el término de “garantías constitucionales del proceso penal” al referirse netamente al cumplimiento de los, derechos, principios y libertades fundamentales de la persona humana, tipificadas y reconocidas por nuestra carta magna , y consecuente a ello, encontrarse salvaguardada por si misma, por medio de caracteres de las normas fundamentales que concede al orden, a las normas que sistematizan aquellas funciones epenal del Estado, de coherencia y unidad. Aspecto con el que coincidimos. Cabe recalcar que en el Perú, siendo un Estado Democrático de Derecho, debe cuidar el respeto y la protección de los derechos inherentes a toda persona sometida a la jurisdicción. de tal forma, el propio Estado debe basar el desenvolvimiento del proceso penal en congruencia con la Constitución. Es pues, la constitución la que define los límites o restricciones del poder del estado. El proceso penal yacente en el CPP de 2004 tiene relación con la conclusión a la que hemos arribado. La Constitución Política y el Título Preliminar del nuevo código adjetivo establecen los pilares necesarios de esta regulación nueva del proceso penal, evidenciando una marcada tendencia al sistema acusatorio, con rasgos adversarial y garantistas. Este desconocido proceso tiene una distribución esencialmente en la constitución.

##### a) Principio de la exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccional

Monroy, J. (1996) La exclusividad y la unidad del ejercicio de la función jurisdiccional por el Poder Judicial es de sus principios básicos. Según nuestra constitución, no puede existir ni establecerse - jurisdicción independiente, claramente con la excepción de la militar y la arbitral (art. 139, inc. 1, Constitu.). de la misma manera, las comunidades

rurales, campesinas y nativas pueden administrar justicia en el entorno y ámbito de su jurisdicción y con normas en sus costumbres, en tanto, no vulneren derechos fundamentales (art. 149, Constitu.). Nadie puede irrogarse en un Estado de Derecho la función de resolver riñas de intereses jurídicos, ya sea en forma privada o por acto propio. Este accionar solo le corresponde al Estado, a través de sus órganos especializados. En breve conclusión el Estado, tiene la exclusividad del encargo.

La obligación significa que, si una persona es emplazada por un órgano jurisdiccional, debe someterse necesariamente al proceso que va contra él. Siendo que, para cuando el proceso acabe, dicha persona estará obligada a cumplir con la decisión que se expida en el proceso del cual formó parte. Así tenemos que ni su actividad ni su omisión podrán liberarla de la obligatoriedad de cumplir con lo que se decida, pudiendo ser compelida a ello a través del uso de la fuerza estatal.

Devis, H. (1984) menciona que es el principio elemental con el cual se logra la vida armónica en comunidad en forma civilizada, puesto que es fundamental para la subsistencia del Estado, como ente de organización jurídica. Las consecuencias serían la libertad de la justicia privada y la obligación de las decisiones judiciales.

#### b) Principio de obligación de los procedimientos establecidos en la ley

Gonzaini, O. (1992) la mayor parte de las normas procesales tienen en su contenido prescripciones de obligatoriedad, pero este rasgo no es absoluto. Están en existencia algunas normas que dejan a interpretación si las partes deciden buscar otro medio de solución.

Si el caso fuese que se quiera realizar, se necesitaría que estos cumplan una forma ya existente que los encamine y permita realizar interpretaciones con congruencia en la etapa del litigio que atraviesan.

Estas diferentes formas condicionan la manifestación exterior del acto, comprometiendo su comprendido, van encaminadas a las partes, terceros, auxiliares y al mismo órgano jurisdiccional. Cuando las pautas adjetivas marcan el modo de ser de los actos que arreglan en el proceso, se habla del principio de legalidad de las formas.

c) Principio de la independencia de los órganos jurisdiccionales

Devis, H. (1996) en el caso hipotético que el juez no fuera soberano en la decisión que toma para resolver casos concretos, eso daría como resultado que el proceso judicial solo sería un pretexto para protocolizar una injusticia obtenida con base en un elemento externo que pervierte la voluntad del juzgador.

Devis, H. (1996) es preciso indicar que el principio de independencia tiene su significado en la actividad jurisdiccional (exclusiva del juez) y esta al mismo tiempo no debe verse afectada por ningún tipo o elemento externo de poder que altere su voluntad.

Devis, H. (1984) Para lograr obtener el fin de una correcta administración de justicia es necesario que los funcionarios que se le encarga la delicada misión puedan realizar libremente en cuanto a la apreciación del Derecho y de la equidad, sin más obstáculos que las reglas establecidas por ley para emitir su decisión. El principio de independencia del órgano jurisdiccional repudia toda coacción ajena en el desempeño de sus funciones.

d) Principio de imparcialidad de los órganos jurisdiccionales

Salas, C. (s/f) “la terminología de imparcialidad recae del vocablo *impartial* que significa “que no es parte”. Entonces se diría que la imparcialidad no solo debe ser entendida como calidad del órgano jurisdiccional, sino que también se logre entender como el deber moral de todos los que participan en la actividad judicial de proteger tal estado, compromiso que da alcance a todas las partes interesadas en el conflicto contenido en el proceso judicial. La imparcialidad es una necesidad esencial para el juzgador, ya que sin la presencia de esta se vería desnaturalizadas las funciones y atribuciones. El juez, pues,

debe dilucidar con razonabilidad, legalidad y probanza de los argumentos vertidos por las partes durante el desarrollo del juicio. Es preciso mencionar que todo elemento extraño como creencias religiosas o posturas políticas, prejuicios, sobornos, entre otros—perturbarán la imparcialidad del juez y, por ende, la legalidad y justicia que todo fallo judicial debe contener .

#### e) Principio de motivación de las resoluciones judiciales

Fernandez, R. (1993) se puede dar de cuatro diferentes maneras la infracción del deber constitucional de motivar las resoluciones:

- Falta absoluta de motivación. – se explica cuando la resolución no expresa ni el mínimo argumento (real o aparente) que fundamente la decisión adoptada. Existiendo así una total ausencia de motivación.
- Motivación aparente. – en esta se ve que al principio el juzgador realiza sus fundamentaciones debidamente. El juzgador expone algunas razones del porqué ha tomado la decisión. De esta manera se dice que se trata de una motivación aparente porque, cuando se ve más de fondo la razonabilidad de la fundamentación, sin quedarnos solo en el aspecto formal, se descubre que no hay indicios de fundamento; que se han glosado frases que son ambiguas o que carecen de contenido real, que sustenten con pruebas las afirmaciones vertidas en los fundamentos. Es necesario dejar en claro que la motivación aparente no constituye, en estricto, motivación alguna y no debe ser considerada como una motivación real.
- Motivación insuficiente. - Se incurre en esta infracción cuando se viola el principio lógico de razón suficiente, es decir, en este tipo de motivación solo son considerados algunos elementos que llevaron a tomar la decisión, pero la mayoría no generaran la convicción para la decisión.

- Motivación incorrecta. – se hace presente cuando en el proceso de motivación se infringen las reglas de experiencia o de la lógica, se interpretan o aplican incorrectamente las normas jurídicas, o se recurre a criterios que carecen de cualquier fundamento. En otras palabras, es la incompetencia de los juzgadores para la correcta interpretación del hecho con las normas jurídicas

f) Principio de la doble instancia o pluralidad de instancias

Cabanellas, G. (2003) para iniciar es relevante mencionar que existen dos definiciones pertenientes acerca de la instancia. La primera se relaciona directamente con el impulso del procedimiento, ya que a los tribunales no les compete la iniciación de la administración de justicia, que se da en confianza a los interesados o a los perjudicados. En este aspecto instancia equivale a iniciativa procesal y a la posterior actividad mediante solicitudes, peticiones o súplicas, de carácter escrito o verbal, esto último en el curso de diligencias, audiencias o vistas.

El mismo autor nos dice:

La otra acepción básica de instancia en lo procesal se relaciona netamente con la jerarquía de los tribunales o conjunto de actuaciones practicadas desde la iniciación litigiosa hasta la sentencia definitiva. Así, se llama primera instancia al ejercicio de la acción ante el primer juez que conoce el asunto y segunda instancia al actuar de la misma acción ante el juez o tribunal de apelación con el objeto de que reforme la sentencia del primer juez. (p. 443).

g) Principio de la cosa juzgada

Salas, C. (s/f) Para que la autoridad de la cosa juzgada acompañe a una resolución es necesario que se presente alguna de estas situaciones:

Que se hayan agotado todos los medios impugnatorios posibles de ser deducidos contra ella; o que haya transcurrido el plazo legal correspondiente sin haberse interpuesto



impugnación alguna contra esta. En el primer supuesto diremos que la resolución fue ejecutoriada y, en el segundo, que fue consentida. En ambos casos, la resolución quedará firme

La cosa juzgada implica asignarle un carácter definitivo e inmutable a la declaración de certeza contenida en la sentencia. Por consiguiente, el principio de la cosa juzgada está dirigida a evitar que se continúe con la controversia sabiendo que está ya fue resuelta, vale mencionar, no puede plantearse nuevamente el litigio (entre las mismas partes y respecto del mismo petitorio e interés para obrar) si ya fue resuelto. De esta manera habrá seguridad jurídica, fortaleciéndose, además, la función jurisdiccional al conferirle plena eficacia.

#### **2.2.1.9. Concepto de derecho penal**

Cobo, M. (1999) A comienzos de la era humana, el prototipo del hombre, venía constituido por reacciones palmariamente primarias, producto del incipiente desarrollo de la intelectualidad del individuo, a la fuerza que se ejercía sobre un bien proseguía otra fuerza cuya reacción podía ser de mayor intensidad, quiere decir, que la violencia que desencadenaba la realización de una determinada conducta, no estaba sujeta a limitaciones ni a criterio alguno que defina su racionalidad y ponderabilidad. De suerte que, en las estructuras sociales más remotas, no podemos hablar de Derecho penal en sentido estricto de la palabra, sino de la venganza privada, cuyo instrumento de reacción era detentada por cualquier individuo. La caracterización de esta época era marcada por la Ley del Tali3n, consolidándose la venganza privada, que habr3a de asumir una configuraci3n individual o autoritativa. La Ley del Tali3n, se funda en el principio: «diente por diente y ojo por ojo», representando en el Derecho penal una primera limitaci3n al exceso de la venganza privada. Este principio consist3a en compensar al agraviado con un da3o igual o equivalente al causado por la ofensa. Claro est3, que, en

estas estructuras sociales primarias, también contaban con jefes de tribus o de líderes espirituales, que fueron apropiándose de este derecho, creando ordenaciones a las cuales debían someterse el resto de los individuos.

Cobo, M. (1999) La violencia punitiva era producto de la irracionalidad humana, como manifiesto de un ser humano cuya existencia sólo estaba dirigida a sobrevivir y a satisfacer sus necesidades básicas. La estabilidad de los bienes se garantiza, no cada vez que hay que defenderlos frente a la agresión concreta, sino por el hecho de que se conozca que, en caso de agresión, habrá respuesta. Puede decirse que hasta en estas organizaciones humanas primarias, se desprendía una orientación a la estabilidad de un orden, la necesidad de hacerse de reglas para preservar el statu quo. Sin duda, el origen del Derecho mismo lo hallamos en el Poder, cuando el hombre pretende dominar la conducta de su prójimo, surge la necesidad de crear una ordenación reglada de comportamientos, a fin de ejercer un control que le permita perennizarse en el poder. Es el análisis de la materia de las normas, de las relaciones entre hombres, de la vida social humana, como contenido de las normas primarias, de las normas de conducta, aunque también las normas de organización regulan muchas veces conductas humanas (...) son las propias relaciones humanas que son recogidas de forma valorativa por una norma jurídica, a fin de establecer su prohibición o su imperativo de realización.

Rousseau, J. (1999) El contrato social de Rousseau, el corporativismo o el comunitarismo en su mejor expresión significó el umbral de racionalidad humana, en cuanto a la organización de los mecanismos de control social. Los fines, es decir, la teleología del nuevo sistema, eran reconducidos a los propios fines del Estado. Su preservación, ordenación como tal enlazados con el Poder, así como el reconocimiento de otros bienes cuya titularidad se atribuía a los ciudadanos, esto es, la libertad y la dignidad humana habrían de constituirse en el sillar edificativo de esta construcción normativa. La violencia

punitiva deja de ser privada y se convierte en pública, los individuos renuncian a ese poder táctico de reaccionar ante la conducta desviada y la ceden de forma colectiva a favor del Estado. Convenimos, que el desarrollo evolutivo de la racionalidad humana significó la instauración de mecanismos formales de reacción ante la conducta desviada, como expresión más resaltante de la civilización, que se despoja de la idea pura de retribución para acoger instrumentos de pacificación social, no sólo desde la modulación de una ordenación material y objetiva, sino también la institución de un procedimiento para su concretización individual (Proceso Penal). A la relación binal (ofensor-víctima) que se entablaba en el *tus talionis*, se estructura ahora una relación triangular (ofensor-Tribunales-víctima), cuyo punto de enlace es asumido por el Estado, revestido de legitimidad y de legalidad. El Estado arrebató a la víctima de la pretensión punitiva, y se convierte en el titular absoluto del *ius puniendi*, bajo los postulados de legalidad y de oficialidad, a partir de un poder-deber indelegable e irrenunciable.

Rousseau, J. (1999) La función del Derecho penal en el Estado Social y Democrático de Derecho, consiste en mantener una coexistencia pacífica entre los ciudadanos, una ordenación de vida donde impera la libertad y la igualdad, no sólo desde una perspectiva formal sino también de trascendencia material. Por debajo de la pluralidad de formulaciones, el concepto material del Estado de Derecho se caracteriza por el hecho de que el poder del Estado se entiende como vinculado a determinados principios y valores superiores del Derecho, así como porque el centro de gravedad de la actividad estatal no se entiende ya como orientado primariamente a asegurar las garantías formales de la libertad, sino a establecer una situación jurídica justa en sentido material. intersociales, con un sentido teleológico definido: asegurar la convivencia pacífica de los ciudadanos y de propiciar espacios de participación de aquellos en los diversos procesos sociales; en suma, a fomentar la paz social entre los comunitarios. Para Radbruch el Derecho es la

ciencia que versa sobre el sentido objetivo de un ordenamiento jurídico positivo donde su objeto son las normas jurídicas, como valores que dan un sentido objetivo a la creación de las mismas, cuyos cometidos esenciales, son la interpretación de las normas, la definición de Instituciones jurídicas y la sistematización de un conjunto ordenado de conceptos. Inmersos en el ordenamiento jurídico, el Derecho penal ocupa una función primordial, que es de tutelar los valores fundamentales -tanto del individuo como del colectivo-, ante los ataques humanos más intolerables, aquellos insoportables para una vida comunitaria de pleno respeto hacia los bienes jurídicos de terceros.

#### **2.2.1.10. Derecho penal subjetivo y derecho penal objetivo**

Bacigalupo, E. (1999). La doctrina esta referida, al *ius poenale*, en otras palabras al Derecho penal objetivo, y este Derecho se forma en normas primarias y en normas secundarias, claramente la primera de estas es entendida por aquellos modelos de conducta ideales, que no son repudiadas por la sociedad ni por el estado, con la pretensión de que el estado concientice y haga entrar en razón de que cometer delitos no es correcto y que si no se respeta las normas se tendría que imponer una pena. Siempre se ha establecido que los seres humanos somos seres irracionales y que en su mayoría actúan de manera instintiva, pero ahí está la finalidad de la norma, en establecer penas para que se crea una afectación en los impulsos humanos, en otras palabras el estado amenaza a los que pertenecen a un estado derecho a meterles a la cárcel si no respetas sus reglas. En resumidas cuentas, el derecho penal tiene como función primordial el de proteger de los bienes jurídicos mediante la prevención del delito. En resumidas cuentas, la normas penal protege bienes jurídicos de suma importancia, los cuales vendrían a ser aquellos bienes jurídicos que sin su resguardo la sociedad se convertirán en un caos, en efecto, mediante con estos dos fines las normas penales pretenden llegar a una utopia de protección de

bienes jurídicos y seguridad social, por ende, en conclusión con estos dos puntos se usa la prevención para la protección de los bienes jurídicos.

Bacigalupo, S. (2002). El bien jurídico, por tanto, es considerado un pilar indispensable para la creación de una sociedad que goza de paz y tranquilidad, este derecho está respaldado con la constitución política de nuestra nación.

#### **2.2.1.11. El derecho penal como disciplina científica**

Jakobs, G. (2008) El Derecho penal desde una perspectiva científica strictu sensu tiene por objeto el estudio del delito a partir de los elementos intrasistemáticos que se compaginan en el ámbito de la dogmática jurídico-penal. Misión de ella es desarrollar sistemáticamente e interpretar, en su conexión interna, el contenido de las normas que constituyen el ordenamiento jurídico penal. Por consiguiente, el método científico abarca una dimensión estrictamente normativa, cuya principal tarea es de proporcionar al juzgador de un método riguroso capaz de proporcionar seguridad jurídica a las resoluciones judiciales, en cuanto se manifiestan conductas humanas de características análogas. El Derecho penal como toda ciencia jurídica necesita de un método exegético que lo legitime en una función interventora, y, sobre todo, que le proporcione soluciones coherentes y racionales, pues, la conflictividad social que se produce como efecto inmediato del delito, es un problema humano, en tal sentido, la ciencia jurídico-penal debe elaborar soluciones humanas, al ser la pena la especie de naturaleza pública más grave con la que se puede gravar los bienes jurídicos de un ciudadano en el marco del Estado de Derecho.

Jakobs, G. (2008) El considerar objeto del estudio del derecho penal a las normas jurídicas es característico de un enfoque dogmático, porque presupone la existencia de una ley, y se propone su sistematización, interpretación y aplicación correctas. Pesquisa los principios que fundamentan la ley penal, no sólo los preceptos más generales, sino

también las descripciones de los delitos en particular, de manera de configurar un sistema armónico de mandatos y prohibiciones que permita, en la medida de lo posible, soluciones semejantes para casos parecidos. En efecto, la dogmática jurídico-penal parte de casos particulares, descomponiéndolo en sus elementos integrantes, a fin de deducir de aquél, fórmulas homogéneas para solucionar casos análogos. Dicho lo anterior, la dogmática jurídico-penal asume una función de valor fundamental, pues como bien dice Welzel, su legitimidad reside en su indudable racionalidad. La dogmática jurídico penal (o dogmática del Derecho penal), recibe ese nombre porque analiza el Derecho penal positivo como si fuera un “dogma” - máxime por el debido respeto al principio de legalidad penal- por los demás del mismo modo que en general opera la dogmática jurídica en la interpretación, elaboración técnica y sistematización del Derecho positivo. De Rivacoba y Rivacoba define a la dogmática jurídica como la reconstrucción científica de un ordenamiento punitivo dado, y se comprenderá en sus tareas sean interpretar las normas jurídico penales, elaborar las construcciones respectivas de las diferentes instituciones que integran este Derecho y edificar un sistema coherente y acabado de conceptos que se corresponda fielmente con él. La dogmática jurídico-penal descompone el ilícito penal en determinadas esferas, sean éstas objetivas y subjetivas, a fin de someterlas a una confrontación con la conducta humana supuestamente ilícita, cada elemento o dogma asume una función de acuerdo al derecho positivo, y a partir de soluciones generales se pretende dar vigencia efectiva a cada caso en particular que sea objeto de interpretación por el intérprete.

Jakobs, G. (2008) Según los dictados de un Estado de Derecho, es inimaginable una interpretación literal de los tipos penales, pues aquello puede fácilmente desembocar en la arbitrariedad, en la injusticia y en la tiranía estatal, y, en interpretaciones analógicas, proscritas en el Derecho penal, como escribe Jescheck, que sin la articulación sistemática

del concepto de delito, la solución de un caso jurídico embargo, al constituirse la dogmática jurídico-penal en una sistematización de elementos plenamente ordenados y de profundo grado de abstracción teórica, este sistema conceptual necesita de una valoración crítica, de revisión y de análisis permanente, funciones que le son asignadas a la política criminal. La orientación actual a la elaboración de la teoría del delito es de impregnar de valoraciones político-criminales a todos sus elementos conceptuales, como anota Silva Sánchez, lo cierto es que en la actualidad, pocos parecen dispuestos a rechazar la conveniencia de integrar consideraciones político-criminales en la construcción del sistema del delito y en la atribución de contenido a sus diversas categorías, pues el origen del Derecho penal, es finalmente una estrategia político-criminal, de hacer frente al delito mediante el derecho positivo, toda la legislación penal es siempre expresión de una determinada estrategia política. La dogmática jurídico-penal debe estar al servicio de la humanidad, de poder resolver pacíficamente la conflictividad social con sabiduría y con certeza, a fin de sostener su legitimación. El Derecho penal científico no puede constituir únicamente la panacea de los juristas, donde elaboran sus teorías y la exponen a la sociedad jurídica, la dogmática jurídico-penal debe servir a la praxis misma, a la labor de los operadores de justicia, abogados, jueces y fiscales, a fin de dar respuesta coherente a las problemáticas de casos que se presentan ante los tribunales. A la doctrina jurídico-penal se le exige “resultados”, y “resultados” concretos, es decir, “resultados justos” -que es lo que siempre se quiere decir con eso- y tiene además que proporcionarlos rápidamente.

Devis, H. (1984) El positivismo como teoría jurídica, se distingue porque destierra de la esfera de lo jurídico las dimensiones de lo social y de lo político. Precisamente este axioma -escribe Roxin-, aceptado por Liszt como evidente, sirve de barrera a esa oposición entre Derecho penal y Política criminal. Con ello, se deja de lado un

positivismo jurídico cerrado a las valoraciones sociológicas, para adentrar a un razonamiento llevado a los fines propios de toda ciencia social, es decir, un cometido social, que sería la prevención del delito, abandonando una sistematización jurídica cerrada al campo estricto de la legalidad, pues, para Liszt el Código Penal es la “magna carta del delincuente” es el ámbito protector de los derechos y libertades del infractor de la norma, (...) el camino acertado sólo puede consistir en dejar penetrar las decisiones valorativas político-criminales en el sistema del Derecho penal en que su fundamentación legal, su claridad y legitimación, su combinación libre de contradicciones y sus efectos no estén por debajo de las aportaciones del sistema positivista formal proveniente de Liszt

#### **2.2.1.12. Política criminal**

Padilla, V. (2016) en la política criminal un aspecto que sin duda es importantes es el normativo, en cual se recolecta la valoración social en un entorno de estudio, en que se proyecta la pena o despenalización de una conducta determinada, por medio de un proceso que le compete al legislativo, dotando de contenido punitivo; lo que, implicaría sanciona con el derecho positivo en vigencia, el formular tipos legales, incluyendo los ilícitos penales; empero, otro de los nivel valorativo, como lo son, herramientas, instrumentos y otros, que utiliza el estado, para hacer posible que el derecho penal alcance sus objetivos fundamentales; con ello hablamos de «Política Criminal», en cual toma lugar el proceder legislativo.

Padilla, V. (2016) Para Von Liszt la política criminal es el conjunto sistemático de principios, garantizados por la investigación científica de las causas del delito y de la eficacia de la pena, con arreglo a los cuales debe conducir el Estado la lucha contra el delito, por medio de la pena y de instituciones similares a ella. La política criminal es aquella ciencia política social, que se orienta y encamina a la formulación positiva, una lucha adecuada y eficaz contra la criminalidad, de arreglo con el principio de legalidad y



de las instituciones encargadas funcionalmente a ejecutarla. El conflicto demográfico social que nacen por el delito se pide La conflictividad social producida por el delito demanda una reacción del Estado a partir de razones de justicia y de utilidad, una conducta que pone en peligro los principios minúsculos de convivencia social, estos factores normativos o de Justicia; y otros factores prácticos o de utilidad. Juntos -como dice Muñoz Conde- constituyen la Política criminal, es decir, las pautas a tener en cálculo por el legislador, en el proceso criminalizador.

Bacigalupo, E. (1999) Por su parte, la dogmática jurídico-penal como método conceptual que elaboró la teoría del delito y de la pena, siempre ha reconocido la existencia de dos componentes del delito: -la parte objetiva o externa y una parte subjetiva o interna, la primera representada por la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado y que éste ingrese al ámbito de protección de la norma, denominada por la actual ciencia penal como «imputación objetiva»; mientras, que la parte subjetiva, es el elemento interno, integrado en la psique del agente, que comprende a los elementos: al dolo y la culpa.

Tal como lo establece el artículo 11° del CP: “Son delitos y faltas las acciones dolosas o culposas penadas por la ley”, al disponer que: “Las penas establecidas por la ley se aplican siempre al agente de infracción dolosa. El agente de infracción culposa es punible en los casos expresamente establecidos por la ley”. La base (subjetiva) de la punibilidad, constituye el delito doloso, pues la mayoría de los tipos penales reprimen el comportamiento doloso y, excepcionalmente, el comportamiento culposo; mas aquello no debe entenderse como una supremacía del uno sobre el otro; en tanto, ambos injustos se compaginan en una finalidad teleológico: la protección de bienes jurídicos. Conforme lo anotado, la dirección que adopte la dogmática jurídico-penal, en un momento dado, en una coyuntura determinada, dependerá de los vientos de política criminal; el ajuste de la sanción punitiva, la inclusión de circunstancias de agravación, la incorporación de figuras

delictivas, etc., comporta una proyección de política criminal, en cuanto al trazado concreto de una postura del Estado, en su rol preventivo frente a las conductas delictivas.

#### **2.2.1.13. El derecho penal como medio de control social**

Venegas, A. & Merizalde, F. (2002) comenzando el análisis desde un punto de vista histórico, a lo largo de la humanidad civilizada, se identificó que los grupos sociales que se establecieron en el territorio fundaron la creación de mecanismos y medios de control que ayuden a la sociedad en su conjunto, con el fin de que se preserve el ordenamiento en las relaciones de los individuos. Las reacciones sociales por medio de las manifestaciones de los comportamientos que fueron contrarios a las normas sociales que se establecieron como modos de conducta establecidos. En el caso de protección de propiedad, el cuidado de la vida del ser humano.

#### **2.2.1.14. Criminalización Primaria**

Salas, C. (s/f) El proceso de «criminalización primaria» tiene como finalidad que la sociedad conozca los alcances del derecho y las normas establecidas, con la finalidad de que el estado quede como el soberano y ente superior a todos los derechos establecidos. Este criterio se transforma en realidad cuando la libertad del ciudadano queda englobada dentro de ella; la expansión de esta violencia por parte de las instituciones del estado, viene englobada por aquellos agentes del estado que se encargan de la debida aplicación de las normas dentro de una sociedad pacífica. Es por ello que se dice que la norma penal para que sea ejecutada, necesariamente requiere ser guiada por medio del desarrollo de un Proceso penal, que los maneje el órgano de administración competente.

Cabanellas, G. (2003) desde una perspectiva diferente, decimos que la criminalidad de los famosos cuello blanco, que se le conoce como aquellos sujetos que pertenecen a la política y economía, que en su mayoría es tratada con suavidad por parte de los órganos que persigue el delito e imponen penas, por más que se haya tratado de hacer caer estos

tratos de preferencia hasta la fecha no se ha logrado ningún avance, puesto que estos delincuentes siguen teniendo ciertas ventajas en dicha materia. En el proceso de criminalización primaria se decide qué comportamientos socialmente negativos son tipificados como delito, cuál es la sanción punitiva que recaerá sobre los infractores y cuáles son los posibles autores que pueden incurrir en el Injusto normativamente construido. Por consiguiente, se podría decir de acuerdo a los postulados del labeling approach, que la etiqueta de “criminal” se distribuye de forma desigual entre los ciudadanos, pues, quien define este estatus legal evitará a toda costa que las redes de represión penal puedan extenderse sobre su persona. La significación del Labeling Approach consiste en que ha orientado la atención hacia un ámbito parcial de la Criminología y de la Política criminal hasta ahora desatendido: el concepto de delito y los problemas de selección en el procedimiento de persecución penal.

Rousseau, J. (1999) La «criminalización primaria», importa la expresión de una simbolización normativa, en tanto los efectos que despliegan en la realidad social, son casi nulos, en mérito a la cantidad de causas que son encauzadas, en proporción con aquéllas que son debidamente perseguidas y sancionadas por la Justicia Penal.

#### **2.2.1.15. Criminalización Secundaria**

Orsi, O. (2007) El despliegue efectivo del Sistema Penal, manifiesta en la ejecución una serie de acciones por parte de las agencias representantes del control punitivo, importando la afectación de bienes jurídicos fundamentales. La diferencia entre la criminalización primaria y la secundaria, estriba fundamentalmente en que esta última trasciende un ámbito normativo en cuanto a la efectividad de la violencia punitiva. Este ámbito del poder punitivo estatal, implica la aplicación de las normas al caso concreto, pues, las normas penales se encuentran conminadas en abstracto, para que éstas puedan tomar lugar en el ámbito sancionador, se necesita de un Proceso Penal, que someta a la persecución a un

individuo (imputado), sobre el cual recae una sospecha de criminalidad, quien podrá ser privado de su libertad -de forma definitiva- si es que es encontrado «culpable» por la Justicia Penal. Son entonces, las agencias estatales encargadas de la criminalización, quienes hacen efectivo el programa político criminal, v.gr., jueces, fiscales, policías y agentes penitenciarios, son en suma los encargados de ejecutar la concreción normativa. Proceso de criminalización secundaria que no siempre se condice con el ámbito estricto de la legalidad, pues, en nuestras latitudes, muchas veces el poder efectivo del Sistema Penal se ejecuta de forma encubierta e ilegal, como manifiesto perverso del poder político.

Orsi, O. (2007) En nuestro Sistema Penal, la realización del programa político-criminal prácticamente es irrealizable, en virtud de los escasos recursos y de limitada capacidad con que cuentan las agencias de persecución penal. Concretamente, la PNP cuenta con escaso número de efectivos policiales, instrumentos de reacción represiva y preventiva obsoletos, carece de una operatividad logística suficiente, unidades especializadas poco organizadas, presupuesto ínfimo, sueldos miserables, corrupción, etc.; toda una vastedad de problemas, que redundan en un sistema de persecución penal ineficaz e ineficiente. Problemática en cuestión que no importa para nada a los políticos, pues, en vez de asignar más recursos a la PNP en su lucha contra el crimen, se dedican a sancionar una serie de reformas penales, cuyo excesivo pragmatismo y acentuado simbolismo ha tenido resultados nulos en la disminución de la delincuencia. Y de esta manera los políticos buscan la entrada en vigencia del nuevo código procesal penal sobre los delitos de altos funcionarios y e funciones públicas, buscando una realización inmediata para que no se desmedre las transacciones de la economía, y dando más empuje a capacitar a los órganos de justicia.

### **III METODOLOGÍA.**

#### **3.1. Diseño de la investigación.**

##### 3.1.1 El tipo de investigación

Dominguez (2019) Estudio de casos, cuya característica es analizar hechos situacionales en una unidad específica, asimismo refiere el autor descriptivo, según el análisis estadístico, es unitario porque solo describe o estima parámetros en la población de estudio a partir de una muestra (p.180)

La presente investigación es del tipo descriptivo, (Gomez, 2016) permite medir cada variable para luego hacer interpretaciones y posibilitara predicciones, en la presente investigación.

Exploratorio es cuando el objeto es examinar un tema o problema de investigación no ha sido examinado antes, en donde el investigador va a ingresar a un terreno virgen lo que algunos refieren que es como preparar el terreno y ordinariamente antecede a los otros que vendrán en el futuro

##### 3.1.2 Nivel de la investigación

Dominguez (2019) Investigación no experimental, se observan los fenómenos tal como se dan en su contexto natural para analizarlos posteriormente. Se observan situaciones ya existentes en que la variable independiente ocurre y no se tiene control sobre ella (p.198).

##### 3.1.3 Diseño de la investigación.

El termino diseño a nuestra percepción es genérico; es decir, que tipo de investigación va a escoger para su tesis, en este caso escogimos el diseño básico, de enfoque cualitativo, no experimental, de nivel descriptivo, su muestra será no probabilístico, por conveniencia; es decir, se refieren al plan o estrategias concebida para obtener la información que se requiere en una investigación, responder a la pregunta de investigación. Como también el diseño retrospectivo, porque la planificación de la toma

de datos se efectuará de registros (de las tres etapas penales) donde el investigador no tiene participación. En el caso concreto, la evidencia empírica estará referida a una realidad pasada. Transversal, porque el número de ocasiones en que se medirá la variable será una vez; lo que significa que el recojo de datos se realizará en un momento exacto del transcurso del tiempo. También se le conoce como transeccional (Supo,s.f.; Hernández,Fernández&Batista,2010).

### **3.2 El universo y muestra.**

Noriega (2014) en nuestra investigación se utilizó el muestreo probabilístico, ya que con este tipo de muestreo no se identifica la probabilidad de cada elemento de la población para poder ser seleccionado, en la muestra. Del mismo modo, dentro del muestreo no probabilístico, encontramos al muestreo de cuota y muestreo por juicio, siendo el ultimo el que utilizamos en nuestra investigación, esta clase de herramienta ayuda a que el investigador elija los elementos que él considera representativo (p. 297).

El cual estará conformado, por el análisis del expediente N° 01743-2016-25-2402-JR-PE-01, y sustentado en el método descriptivo de estudio de casos “el estudio de casos es una investigación sobre un individuo o pequeñas unidades sociales, se preocupa por estudiar con profundidad pequeñas poblaciones, y donde el investigador recoge datos sobre el estado actual de la unidad.

### **3.3. Definición y operacionalización de variables**

Respecto a la variable: Las variables son características, atributos que ayudan a distinguir un hecho o fenómeno de otro, en general de un Objeto de Investigación o análisis, con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables se utilizan como recurso Metodológico, que posteriormente el investigador lo utiliza para separar las partes del todo y tener la facilidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso penal en el delito de homicidio calificado en el expediente N° N° 01743-2016-0-2402-JR-PE-01, distrito judicial Ucayali, 2019.

Respecto a los indicadores de la variable: Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable.

Cuadro 1 Definición y operacionalización de la variable en estudio

Caracterización del proceso sobre homicidio calificado; expediente N° 01743-2016-25-2402-JR-PE-01, distrito judicial ucayali, 2019.				
Objeto de estudio	Variable	Dimensiones	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia	Características Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	-Etapa de Investigación Preparatoria -Etapa Intermedia -Etapa de Juicio Oral	-Cumplimiento de los plazos. -Claridad de las resoluciones. -Medios de prueba en el proceso. -Relación del hecho con el tipo penal. -Aspectos relevantes de las tres etapas del proceso penal.	Guía de observación

### **3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Noriega (2014) el trabajo en investigación se utilizó la técnica del cuestionario y la observación, el cual requiere atención, este tipo de técnico puede ser de cuatro tipos, documental, monumental, de cuota y de laboratorio (p. 261).

De esta manera también establece que la observación documental, está referida al estudio de manuscritos e impresos (actas, diarios, cartas, autobiografías, estudios de casos).

El instrumento que se utilizará será la guía de la observación, en cuanto al instrumento son aquellos medios materiales que su objetivo es recoger y almacenar información, respecto a la guía de observación permite al observador ubicarse en el contexto concreto del objeto de estudio de la investigación, además de ser el puente que permite recolectar los datos e información del hecho o fenómeno. Tanto el contenido y diseño de la presente se estructura en orientación a los objetivos específicos para llegar a lo que se quiere conocer enfocado en problema planteado.

El instrumento: dimensiones y descripción.

Del cumplimiento de los plazos: - Estima que los diferentes actos procesales se realizaron dentro del plazo establecido en la ley. Enmarcado en una escala de: Dentro del plazo (DP) 15; Plazo moderado (PM) 10; Fuera del Plazo (FP) 5.

De la aplicación de la claridad de las resoluciones judiciales: - Estima el acierto en lo textual, documental y decisión de las sentencias en cada uno de sus partes; expositiva, considerativa y resolutive. Enmarcado en una escala: baja de 0 – 5; media de 6 – 10; y alta de 11-15.

De la pertinencia de los medios probatorios: - Los medios de prueba presentados en un proceso en cuanto a su pertinencia es lo que se pretenden demostrar encontrando una relación directa con el hecho o los hechos que se investigan.



De la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos: - Estima que los hechos que llevaron a impulsar el proceso se relacionan con el tipo de proceso y la normativa invocada y aplicada.

Las dimensiones se enfocan en los objetivos específicos utilizando la guía de la observación lo que permite situarse en las etapas donde sucedieron los diferentes actos procesales para inicialmente identificar las características utilizando las bases teóricas facilitando también, identificar los indicadores que se buscan.

### **3.5. Plan de análisis.**

Noriega (2014) para la presente investigación se estableció el procedimiento para la recolección de datos en tres fases, teniendo presente el fin de la investigación, además es preciso acotar que los datos serán evaluados e interpretados, para que así sea más fácil su comprensión. (p. 306).

-La primera fase

Se le define como una actividad exploratoria y abierta que tiene como fin asegurar la aproximación reflexiva y gradual del problema o fenómeno, dirigida por el objetivo específico de la investigación, de esta manera cada momento de revisión y comprensión será un logro basado en la observación y el análisis. Esta fase se podría decir que está en contacto con la recolección de datos.

-Segunda fase

Esta fase es más sistemática con algunas características de la fase anterior, ya que en esta se utilizará las técnicas de recolección de datos, como también estará orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos recogidos en la etapa anterior.

-La tercera fase

Esta se convierte en una actividad consistente en la cual se vincula las bases teóricas con los datos recolectados.

Las fases mencionadas se manifestarán cuando el investigador, ponga en aplicación la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto en el tiempo, documentado en el expediente judicial); en otras palabras, en la primera etapa, la unidad de análisis la revisión no se realizará con la intención de recoger datos, sino de explorar y reconocer el contenido con apoyo de las bases teóricas de la revisión de la literatura.

### **3.6. Matriz de consistencia**

Noriega (2014) nos indica que se utiliza de manera metodológica con la cual se precisa la coherencia y relación que debe existir entre el problema planteado, los objetivos, las variables y los indicadores, así como el método y diseño con el universo o población y muestra (p.334).

De esta manera se diría que en presente proyecto de investigación se utilizó una matriz de consistencia en su modelo básico en donde se agrega el problema y los objetivos para asegurar la coherencia de su contenido con la variable, dimensiones e indicadores, además de la metodología que se aplicó. Como también las técnicas utilizadas e instrumentos.

Título: caracterización del proceso sobre homicidio calificado; expediente N° 01743-2016-25-2402-jr-pe-01, distrito judicial ucayali, 2019.

<b>TITULO: “CARACTERIZACION DEL PROCESO SOBRE HOMICIDIO CALIFICADO; EXPEDIENTE N° 01743-2016-25-2402-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL UCAYALI, 2019”</b>					
<b>PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVOS</b>	<b>VARIABLES</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>INDICADORES</b>	<b>TECNICAS/ INSTRUMENTOS</b>
<p><b>GENERAL:</b> ¿Cuáles son las características del proceso sobre homicidio calificado; Expediente N° 01743-2016-25-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali, Coronel Portillo, 2019</p>	<p><b>GENERAL:</b> Determinar las características del proceso penal sobre homicidio calificado; Expediente N° 01743-2016-25-2402-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ucayali, Coronel Portillo, 2019</p> <p><b>ESPECIFICOS:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Identificar el cumplimiento del plazo en las tres etapas de proceso penal</li> <li>-Identificar la claridad de las resoluciones judiciales</li> <li>-Identificar los medios de prueba utilizados en el proceso penal</li> <li>-Identificar la relación del hecho con la tipificación jurídica.</li> <li>-Identificar los aspectos relevantes de las tres etapas de proceso penal</li> </ul>	<p><b>VARIABLE:</b></p> <p>Características del proceso sobre el delito de homicidio calificado</p>	<p>Etapa de Investigación Preparatoria</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Cumplimiento de los plazos.</li> <li>-Claridad de las resoluciones.</li> <li>-Medios de prueba en el proceso.</li> <li>-Relación del hecho con el tipo penal.</li> <li>-Aspectos relevantes de las tres etapas del proceso penal.</li> </ul>	<p><b>TECNICAS:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Encuesta</li> <li>▪ Análisis documental</li> <li>▪ Observación</li> </ul> <p><b>INSTRUMENTOS:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Cuestionarios, textual, hemerografía</li> </ul>
			<p>Etapa Intermedia</p>		
			<p>Etapa de Juicio Oral</p>		

### **3.7. Principios éticos**

De la forma o manera que se interpreten los datos, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará conforme a los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceras personas, y relaciones de igualdad. Este compromiso se asumirá antes, durante y después del proceso que encierra esta investigación; para materializar el principio de reserva, respetando la dignidad humana el derecho a la intimidad.

Con este fin, como investigador suscribo esta declaración mediante el cual me comprometo acogido a la ética para asegurar la abstención de términos agraviantes, no difundir los hecho judicializados y los datos de identidad de los sujetos que intervinieron en el proceso materia de la unidad de análisis; sin alterar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación conforme al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016).

#### IV. RESULTADOS

Tabla 01 respecto del cumplimiento de los plazos

Responsable del acto procesal	Acto procesal examinado	Referente	Cumple	
			si	no
Del juzgador	Audiencia de control de acusación	Artículo 351 del NCPP- establece no menor de 5 ni mayor de 20 días para la instalación de la audiencia	x	
	Auto de enjuiciamiento	Artículo 354.2 del NCPP que establece 48 horas para trasladarlo al juez penal	x	
	Emisión de la sentencia	Artículo 396 del NCPP establece como máximo 8 días para la lectura de la sentencia	x	
Del ministerio publico	Investigación preliminar	Artículo 334.2 del NCPP establece 60 días sin detención	x	
	Investigación preparatoria	Artículo 342.1 del NCPP establece 120 días prorrogables a 60 días.	x	
	Requerimiento de acusación	Artículo 343.3 del NCPP establece 10 días para decidir su acusación.	x	
Del sentenciado	Absolver el requerimiento	Artículo 345 del NCPP establece 10 días para absolver.	x	
	Prestación de pruebas	Las pruebas deben ser prestadas durante la investigación hasta antes de la audiencia del control de acusación	x	

*Fuentes: expediente N° 01743-2016-25-2402-JR-PE-01*

En la tabla 01 se observa que de los actos procesales escogidos el juez, el fiscal y el sentenciado cumplieron con los plazos.

Tabla 02 respecto a la claridad de las resoluciones decisorias

Resolución descripción de la claridad	Descripción de la claridad	Decisión	
		Sentencia	Absuelve
Sentencia de la primera instancia	En la resolución N° 04 de fecha tres de octubre del 2018, se dicta sentencia condenatoria en primera instancia, teniendo en cuenta y valorando todas las pruebas es que el juez resuelve condenando, dicha sentencia es clara y coherente y de entendiendo al publico.	x	
Sentencia de segunda instancia	En la resolución N° 12 de fecha 08 de abril del 2019, en donde la sala penal de apelación confirmó la condena en los mismos términos referida en la sentencia de primera instancia del mismo modo es coherente y de lenguaje entendible.	x	

Fuentes: expediente N° 01743-2016-25-2402-JR-PE-01

En la tabla 02 se observa que existe claridad en las resoluciones escogidas tanto en el auto de enjuiciamiento como en las sentencias de primera y segunda instancia se aprecia que son resoluciones de fácil entendimiento.

Tabla 03. Respecto de la pertinencia de los medios probatorios para sustentar el delito imputado.

Medio probatorio	Descripción / actuación	Pertinencia	
		Si	No
Documento	Acta de recepción de denuncia verbal N°U7-2015 (fs.08)	X	
	Acta de recepción de denuncia verbal N°157-2015 (fs.02)	X	
	Acta de verificación de inmueble (fs. 35-37)	X	
	Acta del levantamiento de cadáver (fs.146-149)	X	
	Impresión de página de diario local el choche (fs.161)	X	
	Relación de pasajeron alojados en el hostel natzumi y tared (fs.320-323)	X	
	Partida de matrimonio folion°30 (fs.358.359)	X	
	Acta de nacimiento de TJ (fs. 359)	X	
	Documento video gráfico de diligencia de inspección fiscal	X	
	Asta de transcripción de diligencia de inspección fiscal mediante reproducción audio visual de actuaciones procesales	X	
	Informe socio económico de fecha 22 de abril del 2016.	X	
Testimonial	Testimonio de R.B.M.D.G	X	

	Testimonio de J.G.R	X	
	Testimonio de L.R.G.T	X	
	Testimonio de J.L.U	X	
	Testimonio de N.R.M.L	X	
	Testimonio de M.R.F	X	
	Testimonio de V.N.R	X	
	Testimonio de F.L.A	X	
	Testimonio de J.M.T	X	
	Testimonio de H.C.G	X	
	Testimonio de S.G.C	X	
	Testimonio de M.G.H	X	
	Testimonio de R.F.A.	X	
Declaración del agraviado	Acta de denuncia verbal	X	

Fuente: expediente N° 01743-2016-25-2402-JR-PE-01

Lectura en la tabla N° 03 se observa que los medios probatorios son pertinentes para corroborar la ocurrencia de los hechos ya que el juez ha concluido teniendo la certeza de la culpabilidad del acusado, en consecuencia, le impuso la pena requerida que fue de 21 años prisión efectiva.



Tabla 04. Respecto a la relación del hecho con la tipificación jurídica

Descripción: hecho	Calificación jurídica / tipicidad objetiva y subjetiva	Relación	
		Si	No
<p>En resumen los hechos ocurrieron cuando los denunciados (J) y (A) trabajaban en un fundo vecino del occiso, quien en ese momento se encontraba acerrando y arreglando cerca, al ver esto el sentenciado (J) le propone comprar los árboles que está acerrando por lo cual el occiso accede pero con la condición que le ayuden a cercar su predio como también el de acerrar los arboles faltantes, a consecuencia de ello el sentenciado (J) se queda en el predio por un día, al día siguiente el sentenciado (J) comenta al vecino que del occiso que el es el nuevo dueño del predio conto y sus ganados,</p>	<p>Artículo 108° homicidio calificado:</p> <p>Tipicidad Objetiva, el hecho punible denominado asesinato se configura cuando el sujeto activo da muerte a su víctima, en esta caso se evidencia con prueba directa la muerte del agraviado, en el acta de levantamiento de cadáver, de fecha cuatro de enero del dos mil quince, al momento de encontrados los restos del agraviado; se encontró restos de ropa de vestir, así como pantalones, calzoncillos, así mismo, la cabeza del testigo fue encontrada dentro de un costal de color blanco, lo cual demuestra que el agraviado fue asesinado. Y se califica como asesinato ya que fue un medio para otro hecho delictivo.</p> <p>Tipicidad Subjetiva, el asesinato es un delito netamente doloso, es imposible su comisión por culpa o negligencia. El sujeto activo necesariamente debe tener conciencia y voluntad de cegar o aniquilar la vida de su víctima, haciendo uso de</p>	x	

<p>por lo cual el vecino le pregunta al sentenciado que paso con el occiso siendo el caso que el sentenciado (J) le comento que el occiso viajó a la ciudad de Pucallpa por cuestiones de salud, en los siguientes días los sentenciados decidieron ir a masisea para conseguir bote y jaladores de ganado para que puedan venderlo, consiguiendo su cometido, pero da el caso que la mujer del occiso se entera de la venta de sus ganados y decide ir a ver a su marido no encontrándolo y presentado una denuncia por hurto de ganado y desaparición de su esposo. Posterior a ello al buscar el cuerpo del occiso encontrándolo a 600 metros de su predio.</p>	<p>las formas y desarrollando las circunstancias especificadas en el tipo penal, en este caso el delito de homicidio; la fiscalía a calificado los hechos como un delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio clicado-asesinato, previsto en el artículo 108° numeral 2 del código penal, la suprema corte en casos reales a deja establecido que este ilícito se caracteriza “por la muerte de una persona como medio para hacer viable otro hecho delictuoso; así, he el caso de autos, los encausados no han tenido reparos en sacrificar una vida humana con finalidad de satisfacer su apetito económico; que, asimismo, ha quedado acreditado que la finalidad de los acusados en todo momento ha sido la de apoderarse del dinero de la víctima, coligiéndose pues que el delito fin era el robo; por ello el hecho criminoso no puede ser calificado como robo agravado ya que se estaría incurriendo en una doble valoración de la conducta eliminada, pues se trata de tipos penales excluyentes.</p>		
--	--	--	--

Fuente: expediente N° 01743-2016-25-2402-JR-PE-01

En la tabla N° 04 se observa que la relación del hecho con la tipificación jurídica fue congruente.

Tabla 5. Aspectos importantes en las etapas del proceso penal

Etapas del proceso penal y pertinencia en el caso concreto	Pertinencia	
	Si	No
Etapa de Investigación Preparatoria	x	
Etapa Intermedia	x	
Etapa de Juicio Oral	x	

Fuente: expediente N° 01743-2016-25-2402-JR-PE-01

Lectura en la tabla N° 05 se describe que existió pertinencia en las tres etapas del proceso penal.

#### **4.1. Análisis de resultados**

##### **1.- Respecto del cumplimiento de los plazos en las tres etapas del proceso penal**

Se podría decir que los autos y sentencias fueron respetados en cuanto al plazo como se indica en el Código Procesal penal. Claramente estos fueron actos que le competen a órgano judicial encargados. Pero ciertamente se vio afectada por la falta de profesionalidad de los abogados litigante, que utilizaron de manera inadecuada el código procesal penal, tratando de dilatar el tiempo de juicio oral con la finalidad de que su patrocinado en este caso el imputado, saliera de la cárcel, por motivos de vencimiento de la prisión preventiva.

Consecuente a ello el ministerio público actuó de manera inmediata, para que no exista una vulneración al debido proceso como también a la seguridad ciudadana, pidiendo al juzgado la prolongación de la prisión preventiva.

Esto claramente nos da a conocer la eficacia del ministerio público como también la del juzgado, que, al ver irregularidades, busca la manera de encontrar la solución más factible por medio del código procesal penal.

Se diría entonces que la prisión preventiva es “una medida de privación de libertad previa a la comprobación judicial de culpabilidad, suele describirse como un enfrentamiento entre dos intereses igualmente valiosos: por un lado, la defensa del principio de presunción de inocencia, por el cual nadie puede ser considerado ni tratado como culpable hasta que sea comprobada su responsabilidad; por el otro, la responsabilidad del Estado de cumplir su obligación de perseguir y castigar la comisión de hechos delictivos y la violación de valores jurídicos protegidos” (Ernesto, Gabriel, Andrea, Agustín, Oscar, Liliana 2013, p. 6)

## **2.- Respecto a la claridad de las resoluciones decisorias**

Se deja en evidencia que las resoluciones decisorias fueron claras y precisas respecto a la pena de privación de la libertad, cabe mencionar que en primera instancia se decidió una pena penal y la reparación civil, la cual en segunda instancia se le aplicó la misma pena, pero la reparación civil fue menoscabada puesto que el daño en primera instancia no fue debidamente analizado. De acuerdo con Prado (citado por Félix, 2011) “la determinación judicial de la pena comprende todo el procedimiento que permite evaluar, decidir y justificar el tipo, extensión y, en determinadas circunstancias, la modalidad de ejecución de la pena que resulta aplicable”; esto nos quiere decir que la pena es como la conclusión del proceso, donde vemos de manera sintetizada los parámetros que se tomó en consideración para determinados delitos, de esta manera se dice que la pena es la que se encarga de evaluar el tipo, decidir cuál es la pena idónea y consecuentemente justificar su decisión con los parámetros establecidos.

## **3.- Respecto de la pertinencia de los medios probatorios para sustentar el delito imputado.**

Se analizó los medios probatorios presentados para la sustentación de los hechos que se imputó al sentenciado, dejando en claro que muchos de ellos fueron pruebas indirectas que en gran medida y en conjunto generaron una inferencia en el juzgador, asimismo queda mencionar que la prueba directa e indirecta fueron congruentes en el desarrollo de la sentencia, dejando así la importancia de la prueba directa e indirecta, como lo menciona Miranda, (2015). La prueba directa se constituye cuando existen dos enunciados que tienen por objeto el mismo hecho principal, y la indirecta recae sobre los hechos secundarios.

## **4.- Respecto a la relación del hecho con la tipificación jurídica**

En la sub etapa preliminar, con las pruebas indiciarias se encontró el delito de hurto de ganado, posterior a ello se identificó nuevos elementos de convicción que generaron la tipificación adecuada de homicidio calificado, siendo así que el hecho al inicio no fue congruente con el delito realizado, pero gracias a las investigaciones de pericia se encontró un nuevo elemento que genero el cambio de la figura jurídica a homicidio calificado, dicho esto queda acotar que la tipificación según, Beltrán, (2004). Es una conducta humana de debe estar enmarcada en el ordenamiento jurídico penal, en otras palabras, los comportamientos que son repudiados por la sociedad deben ser tipificadas en el código penal para considerar la acción como antijurídica.

#### **5.- Respecto a los aspectos relevantes de las tres etapas del proceso penal**

Etapa de Investigación Preparatoria, se nos muestra que en esta etapa del proceso, los órganos de justicia, específicamente hablando, el ministerio público realizo todas las medidas necesarias para el esclarecimiento del delito, como lo que son los indicios, pidiendo pruebas de indicios de las cuales Se admitieron 04 medios probatorios presentados por los imputados de tipo careo y por parte del ministerio público se ofrecieron y admitieron 14 de tipo testimonial, 3 de tipo perito y 11 de tipo documentarias que permitan la obtención de la verdad, también se muestra la puntualidad de las fechas de ingreso de las respectivas resoluciones.

Etapa Intermedia, en esta etapa del proceso se vio una carente falta por parte del abogado litigantes que, al momento de la audiencia de control de acusación, fue dilatada por la parte imputada, por el presunto motivo de terminar con la prisión preventiva del imputado, haciendo que el ministerio público tome cartas en el asunto. El ministerio público por su parte hizo la prolongación de la prisión preventiva alegando. El artículo 274 inciso 2 del código procesal penal, donde se establece “excepcionalmente, el juez de la investigación preparatoria a solicitud del fiscal, podrá adecuar el plazo de prolongación

de la prisión preventiva otorgado a los plazos establecidos en el numeral anterior, siempre que se presente circunstancias de especial complejidad que no fueron advertidos en el requerimiento inicial”

Etapa de Juicio Oral, en cuanto a esta etapa, se resuelve 1. absolviendo a (a), cuyos datos personales han sido descritos en la parte introductoria de la presente sentencia, de la acusación fiscal formulada en su contra como presunto coautor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado- asesinato, previsto en el artículo 108° inciso 2 del código penal, en agravio de (t) (occiso) 2. Condenando a (j), cuyos datos han sido descritos en la parte introductoria de la presente sentencia, como coautor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado-asesinato, previsto en el artículo 108° inciso 2 del código penal, en consecuencia le imponemos 21 años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que se computa a partir de la fecha de su detención- 4 de octubre del 2017- y vencerá el día 3 de octubre del 2038, fecha en la que será puesta en libertad. 3 fijando como reparación civil, el monto de 50.000 mil soles, que deberá ser pagado a favor de la parte agraviada en ejecución de sentencia. 4 disponemos la ejecución provisional de la pena privativa de libertad, a partir de la emisión de la presente sentencia. Asimismo, es preciso acotar que según Cuéllar, (2013). Las etapas en el proceso penal se conceptualizan por su trascendencia de una etapa en detrimento de la otra, pero dicho autor cree que cada etapa, debido a su naturaleza individual y objetivo específico, tiene su importancia individual y además discierne que la realización correcta de las etapas mencionadas, tiene como resultado, una adecuada ejecución del objetivo primordial del poder judicial.

## V. CONCLUSIONES

### **Conclusión del objetivo general**

Después de la realización de este trabajo llegaríamos a la conclusión que el objetivo del proyecto si se cumplió, puesto que las características en el proceso sobre homicidio calificado en el expediente N° 01743-2016-25-2402-Jr-Pe-01, Distrito Judicial Ucayali, 2019, sí se efectuaron. En la etapa de Investigación Preparatoria se recabo todos los elementos de convicción que permitieron al fiscal arribar a una decisión, de acusación, en este caso los suficientes medios de inferencia ayudaran al fiscal a continuar con el proceso.

### **1.- Respecto del cumplimiento de los plazos en las tres etapas del proceso penal**

Asimismo se identificó que los plazos que se dieron fueron puntuales de acuerdo al código procesal penal lo que se llegó a constatar con las resoluciones que se puede evidenciar en el expediente y que las partes fueron debidamente notificadas.

Lo cual nos da una posible solución al problema que aqueja a los sujetos procesales en nuestro distrito judicial, el cual es la rapidez en los procesos penales, la solución sería; fomentar a los órganos judiciales del estado evaluar los pro y contras que devendrían de un proceso sin dilaciones, analizando de manera detenida las pretensiones de las partes y los vicios del proceso. A criterio personal el proceso penal está debidamente estructurado pero sin duda es pertinente mencionar que los plazos en muchos casos son demasiado extensos.

### **2.- Respecto a la claridad de las resoluciones decisorias**

Se identificó la congruencia en las dos sentencias del proceso penal sobre el delito de homicidio calificado, asimismo se vio garantizado el debido proceso como también la debida motivación, lo que ayudo a que las sentencias fueran firmes y ejecutoriadas. Es preciso criticar al código procesal penal en el extremo que no evalúa de manera coherente



la realidad en cuanto a la reparación civil, puesto que en las penas que se le impone al imputado son altas, pero se desvalora la reparación civil; a modo de solución se podría establecer políticas que busques reparar el daño causado a través de la reparación civil y que la pena privativa de libertad sea algo accesorio. Es entendible el rechazo a dicha conclusión pero es de modo analítico con alcances del AED sobre la gravedad en cuanto a la realidad social y la afectación al patrimonio de las personas agraviadas, puesto que se evidencio, que en el expediente en estudio hubo una afectación moral y patrimonial de los familiares del occiso, pero sin embargo el sentenciado no cuenta con ingresos que puedan sustentar el pago de la reparación civil impuesta.

### **3.- Respecto de la pertinencia de los medios probatorios para sustentar el delito imputado.**

Además de ello se identificó la existencia de claridad en cuanto a cada uno de los medios de prueba, que demostraron la existencia del delito de homicidio calificado. Cabe mencionar que el tribunal constitucional (2005), asevera que una de las garantías que aporta a las partes del proceso de manera general, es la de dar a conocer los medios de prueba necesarios que ayuden y posibiliten crear la suficiente convicción en el juzgado de que sus afirmaciones fácticas son correctas. De esta manera se diría que se identificó que los medios de prueba presentados fueron pertinentes y valorados, y que cada medio de prueba se acerca a la verdad con el fin de salvaguardar el derecho a la vida. Se podría aportar que en el expediente estudiado existió dudas respecto a las pruebas directas e indirectas puesto que, se postuló que el acta de levantamiento de cadáver es una prueba directa en el delito de homicidio calificado- para facilitar u ocultar otro delito, lo cual analizando se podría establecer que la prueba directa es aquella que guarda relación directa con el hecho principal, si el hecho principal era la muerte del occiso para facilitar el robo de sus ganados se podría establecer que el acta de levantamiento de cadáveres es

uno de los indicios y el otro indicio sería la declaración de los testigos respecto a la pretensión del sentenciado de vender el ganado.

#### **4.- Respecto a la relación del hecho con la tipificación jurídica**

Se identificó que los hechos ocurridos tienen relación con la tipificación jurídica de homicidio calificado, hechos probados en la investigación sobre Caracterización Del Proceso Sobre Homicidio Calificado; Expediente N° 01743-2016-25-2402-Jr-Pe-01, Distrito Judicial Ucayali, 2019. Asimismo, nos damos con la conclusión que en el estudio se observó la forma de como los órganos de justicia con ayuda de los medios de prueba pericial identificaron el tipo penal de homicidio calificado. El delito en estudio está ligado a los supuestos de la voluntad del sujeto activo, si no existiera esta conexión psicológica de los hechos en el tipo en específico solo devendría en un concurso real de delitos. De esta manera se podría aportar que del presente estudio realizado se estableció parámetros del animus del sujeto activo para facilitar el robo del ganado matando al sujeto pasivo.

#### **5.- Respecto a los aspectos relevantes de las tres etapas del proceso penal**

Se identificó que las tres etapas del proceso penal fueron debidamente respetadas, asimismo se rescató los aspectos más relevantes de cada etapa de manera individual, llegando a la conclusión que se cumplió con el objetivo propuesto en la presente investigación. Se podría decir que el proceso penal tiene tres etapas que no son respetadas cabalmente respecto a sus fines, si bien sabemos la etapa primera tiene la finalidad de recabar indicios que generen una convicción del supuesto hecho delictuoso, mientras que la etapa intermedia lo ven como un salto a juicio oral, lo cual está mal interpretado, ya que lo que en realidad se pretende con la etapa intermedia es la culminación del proceso penal, para evitar llegar a juicio.

## VI. RECOMENDACIONES

De acuerdo a las dificultades que se vio en el proceso de homicidio calificado, que se estudia, podríamos recomendar a los abogados litigantes actuar con ética profesional y buscar la mejor manera de actuar al momento de defender a su patrocinado, dejando de lado la dilatación de los plazos buscando violar el debido proceso, ocasionando desorden de acuerdo a los plazos y creando mayor trabajo para las entidades públicas; y para los defensores públicos podría llegar a decir que por más trabajo y carga procesal, es su responsabilidad como profesionales del derecho salvaguardar los derechos inherentes del ser humano, buscando no dejar en vulneración el derecho a la debida defensa; en cuanto al ministerio publico recomendar seguir actuando eficientemente de manera inmediata cuando se den cuenta de las acciones maliciosas de la parte imputada, actuando con ética profesional y ver la mejor forma de adecuar el código procesal penal para salvaguardar los derechos en un debido proceso.

En cuanto a la reparación civil, este punto es muy amplio y verdaderamente no se ve una solución cercana a la efectuación del pago de la misma, ya que, como un delincuente con la pena máxima va a pagar la reparación civil, no encontrando sentido a lo antes mencionado, una de mis recomendaciones sería la búsqueda de medios para la justicia de la víctima, que no solo es el la privación de la libertad del imputado sino también un resarcimiento monetario que muchas veces es más justo que la privación de libertad, pero no se ve mucho esto ya que el estado solo vela por sus interese y de la colectividad como consecuencia no vela intereses individuales como seria la reparación civil, se podría decir que si el delincuente se encuentra privado de su libertad no puede afectar a más personas, pero esto en cierta medida es mentira, ya que la colectividad parte de los individuos, y no protegerlos llevaría a una sociedad donde los derechos individuales son menos que de la colectividad, es cierto que se debe proteger a los ciudadanos, pero al dejar indefenso y no

darle lo justo a los individuos la sociedad se consume con la incertidumbre que, si en verdad el esto los protege.

Ya para concluir se recomendaría que el estado y la población busque maneras de erradicar la inseguridad ciudadana y la injusticia del individuo, sin desmerecer una con la otra.

## Referencias bibliográficas:

- Argueta, R. (2017). En 2018 la CSJ tendrá otro rostro y la mora judicial desaparecerá  
Recuperado: <http://www.proceso.hn/portadas/10-portada/en-2018-la-csj-tendraotro-rostro-y-la-mora-judicial-desaparecera-rolando-argueta.html>
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho penal: Parte general*. (2ª. ed.). Madrid: Hamurabi.
- Bacigalupo, S. (2002). *La responsabilidad de las personas jurídicas, órganos y representantes*. Lima.
- Beltrán, I. D. L., & Silva, G. (2004). *Problemas sociológicos y de tipificación penal relacionados con el crimen organizado* (No. 003382). Grupo Método.
- Cabanelas, G. (2003). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo III, vigésima*. Argentina: Editorial Eliastra.
- Cáceres J., R, Iparraguirre N., R. (2008) – código procesal penal comentado; Lima, Perú: JURISTA EDITORES.
- Calderon S. A. (2013). *El abc del derecho procesal penal, novena edicion*; Lima, Perú: EGACAL.
- Cobo, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta. Edición). Valencia: Tirant lo Blanch
- Cuéllar, J. B., Lynett, E. M., & Pizarro, N. E. B. (2013). *El Proceso Penal Tomo I: Fundamentos Constitucionales y Teoría General*. U. Externado de Colombia.
- Cubas, V. (2004). *Las Garantías Constitucionales del Proceso Penal Año I, N° 1*. Lima: APECC. Revista de Derecho.
- Delgado, K. (2016). *TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE MAESTRA EN DERECHO*. Trujillo, Perú: Universidad Nacional de Trujillo.
- Freyre, A. R. P. C., y Alonso, R. (2010). *Derecho penal: parte especial*. IDEMSA.

- Devis, H. (1984). *Teoría General del Proceso. Tomo I*. Buenos Aires: Editorial Universidad S.R.L.
- Devis, H. (1996). *Nociones Generales de Derecho Procesal*. Madrid: Aguilar S.A. de Ediciones.
- Fernandez, R. (1993). *Los Errores in cogitando en la Jurisprudencia Cordobesa*. Colombia: ALVERONI. La naturaleza del razonamiento judicial (El razonamiento débil).
- Gomez, E. (2016). *Elaboración de tesis*. Lima: EDITORES Importadores S.A.
- Gonzaini, O. (1992). *Derecho Procesal Civil. Tomo I, Volumen I*. Buenos Aires: Ediar S.A. Editora.
- Jakobs, G. (2008). *El Derecho Penal Como Disciplina Científica*: Ediciones Civitas S.A / Aranzadi
- Lopez, D. (2000). *Nuevo Derecho Constitucional Comparado*. Valencia: Editorial Tirant.
- Lossio J. (2016). Titulado: *calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N. 00103-2010-92-1706-jr-pe-02, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo, 2016*. Biblioteca de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Recuperado de: [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1373/CALIDAD\\_HOMICIDIO\\_CULPOSO\\_LOSSIO\\_ATOCHE\\_JULIO\\_DANTE.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1373/CALIDAD_HOMICIDIO_CULPOSO_LOSSIO_ATOCHE_JULIO_DANTE.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Miranda Vázquez, C. (2015). Prueba directa vs. prueba indirecta (un conflicto inexistente). *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*.
- Mixán M., F. (2003). *La Prueba Indiciaria*; Trujillo, Perú: BLG.

Monroy, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil. Tomo I*. Bogota: Temis De Belaúnde & Monroy.

Neyra F.J.WA. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & De Litigación Oral*; Lima, Perú: Idemsa.

Noriega, I. (2014). *Guía para elaborar una tesis en derecho*. Lima: Grijley.

Orsi, O. (2007). *Sistema Penal Y Crimen Organizado Estrategias De Aprehensión Y Criminalización Del Conflicto*, Buenos Aires. Argentina: Editores Del Puerto.

Padilla, V. (2016). Tesis para obtener el grado académico de: Magíster en Derecho Penal. *Análisis crítico sobre sus alcances, límites y problemas en el proceso penal*. Lima, Perú: PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ.

Pellegrini G., A. (2000). *Pruebas ilícitas*. En: *revista peruana de doctrina y jurisprudencia*, n° 1. Lima, Perú.

Pierangelli, E. (1998). *La prueba Indiciaria*. En *Revista Debate Penal N° 4*. Lima, Perú.

Pinto Zavalaga, Judith Verónica.(2003) *Análisis sobre algunos delitos contra la vida, el cuerpo y la salud*. Primera Edición. Lima .Editorial T-Copia SAC.

Salinas Siccha, R. (2010). *Derecho penal: parte especial*.

Rousseau, J. (1999). *El Contrato Social*. Elaleph.Com. Francia

Salas, C. (s/f). *El Proceso Penal Comun*. Lima: Gaceta Juridica S.A.

Torres V., A. (2001), *introducción al derecho – teoría general del derecho; Segunda ed.*; Lima, Perú: EDITORIAL TEMIS S.A.

Venegas, A. & Merizalde, F. (2002). Trabajo de grado para optar al título de Abogado.  
*ESTADO DE LAS GARANTÍAS EN EL PROCESO PENAL  
COLOMBIANO: NECESIDAD DE UNA REFORMA AL SISTEMA DE  
ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.* PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA.



## Anexos

Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial

### **ANEXO 5. SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA**

#### **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI**

*JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE DE CORONEL PORTILLO*

EXPEDIENTE N°1743-2016-25-2402-JR-PE-01

#### **JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE – SEDE CENTRAL**

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>: 1743-2016-25-2402-JR-PE-01</b>
<b>JUECES</b>	<b>: ASEA ISABEL BARBARÁN RÍOS. ANA KARINA BEDOYA MAQUE. (* ) CELINDA PIZÁN UGARTE.</b>
<b>ESPECIALISTA</b>	<b>: CLAUDIA PATRICIA GARCÍA FLORES.</b>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	<b>: SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CORONEL PORTILLO.</b>
<b>IMPUTADO</b>	<b>: J Y O.</b>
<b>DELITO</b>	<b>: HOMICIDIO CALIFICADO.</b>
<b>AGRAVIADO</b>	<b>: T.</b>

#### **SENTENCIA**

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO**

Pucallpa, tres de octubre

Del dos mil dieciocho.-

**VISTOS y ESCUCHADOS:** En audiencia oral y pública, el juzgamiento realizado por los Jueces del Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, conforme por las señoras magistradas **Asela Isabel Barbarán Ríos** en su condición de Presidente, **Ana Karina Bedoya Maque** en su condición de Miembro y **Celinda Pizán Ugarte** en su condición de Directora de Debates, contra **J y A**, como presuntos coautores del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **HOMICIDIO CALIFICADO – ASESINATO**, previsto en el **artículo 108° numeral 2** del Código Penal, en agravio de T (occiso), R y TJ (estos dos últimos como herederos legales).

▪ **Identificación de los acusados:**

- **J**; identificado con Documento Nacional de Identidad N° XXXXXXXXX; fecha

y lugar de nacimiento XX de XXXX de XXXX, de XX años de edad, natural de XXXXXX, estado civil XXXXXX, domiciliaba antes de ingresar al Penal, en la ciudad de XXXX-XXXXXX, grado de instrucción XXXXXX, ocupación XXXXXX, técnico en XXXXXXXXX, padres XXXXXX y XXXXXX, estado civil XXXXXX, tiene una chacra en XXXXXX.

- **A**; identificado con Documento Nacional de Identidad N° XXXXXXXXX; fecha y lugar de nacimiento XX de XXXX de XXXX, de XX años de edad, natural del distrito de XXXXXX, estado civil XXXXXX, domicilio real en XXXXXXXXX, instrucción superior XXXXXX, en la actualidad no labora, padres XXXXXX y XXXXXX, no posee bienes.

## **PARTE EXPOSITIVA**

### **I. PROCEDIMIENTO**

- 1.1.** Recibido el cuaderno de acusación en esta instancia, se forma el Cuaderno de Debates, el Expediente Judicial; y luego se citó a Juicio Oral a los acusados y demás partes, así como a los órganos de prueba para el día veintiuno de junio del dos mil dieciocho. Instalada la audiencia en la fecha indicada, la Fiscalía presentó sus alegatos de apertura, exponiendo los hechos materia de imputación y su calificación jurídica; a su vez, hizo lo propio la defensa técnica de los acusados, quienes expresaron las pretensiones de sus patrocinados; se hizo saber a los acusados acerca de sus derechos y se les preguntó si admitían ser autores del delito materia de acusación, quienes respondieron en sentido negativo, rechazando el cargo imputado por la Fiscalía; se recibió la declaración de los acusados, se desarrolló la actividad probatoria, así como los alegatos de clausura y la defensa material de los imputados, por lo que, se dio por cerrado el debate oral y se dispuso pasar a deliberar en sesión secreta para tomar una decisión y la redacción de la presente sentencia, refileándose para el día de hoy la lectura de la misma.

### **II. PRETENSION DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

- 2.1. Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación fiscal.** Los hechos que constituyen el objeto del presente proceso, se encuentran en acusación escrita, que posteriormente han sido ingresados mediante un juicio de alegato inicial del Representante del Ministerio Público, que están referidos a que el presente caso se funda en indicios. Se tiene que en el **mes de mayo del 2015** los acusados J y A producto de la amistad que habían iniciado se encontraban trabajando en sociedad, extrayendo madera en el fundo de E en el del Distrito de XXXXXX margen derecho del Río U, lugar donde también vivían por esos días, siendo que el imputado A dormía en la casa de SG que está ubicado dentro de dicha propiedad y el imputado J dentro de esta propiedad. Ahora también el fundo de E es colindante por el lado derecho con el fundo del occiso T. Dentro de la primera propiedad existen viviendas como

la de SG, quien tenía una vivienda ubicada a 250 o 350 metros aproximadamente de la vivienda de T siendo esta la más cercana, luego 2 de unos 400 metros aproximadamente del mismo punto de referencia, existía una segunda vivienda conocida como tambito, lugar donde pernoctaba el acusado J, luego a unos 700 u 800 metros se encuentran la vivienda del propietario del fundo XXXXX todas estas viviendas se comunicaban con la vivienda del occiso a través de un camino; el día miércoles 27 de mayo del 2015, T quien tenía XX años de edad salió de su domicilio ubicado en el XXXXXX junto a su hermano JG, con dirección a su fundo ubicado en el caserío de TSH del Distrito de XXXXX margen izquierda del Rio XXXXX, abordando en un bote peque peque con la finalidad de ver su chacra de 201 hectáreas aproximadamente y a sus animales ganados vacunos, porcinos y aves, así como para refaccionar el cerco de alambre de púas, llegando a su destino en horas de la tarde, el indicado día también se dirigieron al caserío SR Distrito de XXXXX para que contar personas que le ayuden a trabajar la refacción del cerco contratando a JL y a LLR, para luego con la compañía adicional de éste último se dirigieron al fundo llegando en horas de la tarde, mientras que JL llegó recién al día siguiente en horas de la mañana, el día jueves 28 de mayo del 2015 en horas de la mañana, las personas de T, JG, LLR y JL iniciaron las labores de la refacción del cerco, pero antes de ello, cuando se encontraban desayunando se presentó el acusado J quien señalando ser maderero refirió que se alojaba en el fundo de E y ofreció comprar la madera del fundo de T, quien aceptó indicando que primero debería terminar el alambrado en su cerco, quedándose J para ayudar con dicho trabajo.

El día viernes 29 de mayo del 2015 continuaron los trabajos, fecha en la cual también estuvo el acusado J, llegando luego su coacusado A quien también se integró al grupo culminando los trabajos en horas de la tarde, el día 30 de mayo del 2015, sábado en horas de la mañana JG se retiró del fundo de su hermano, con dirección a su fundo ubicado en la quebrada XXXXXX en compañía de su trabajador LLR a quien lo dejó en el caserío XXXXXX, mientras que JL se retiró ese mismo día pero a las 16 horas, con dirección a su casa ubicada en el Caserío XXXXXX, quedándose solo así T con J quien refirió que al día siguiente 31 de mayo del 2015 llegarían dos botes con sus trabajadores para que ayuden a cortar la madera. Para el día 31 de mayo del 2015 a horas de la mañana el acusado J empieza a comentar que su persona era el nuevo propietario del fundo y sus animales de T, al haberlos adquirido comentaba a E, que el señor T había viajado ya a la ciudad de XXXXX y esta versión era respaldada por su coacusado A.

El lunes 1 de junio del 2015 en horas de la tarde, los coacusados se dirigieron al caserío XXXXXX Distrito de XXXXXX, con la finalidad de contratar un bote y personas jaladores de animales para transportar los ganados del occiso, llegando en horas de la tarde a la vivienda de los esposos N y M, lugar donde funciona una tienda y al estar tomando una gaseosa, estos comentan de la venta de los animales y en un momento que se separan, el acusado J comenta que T

se fue a Pucallpa porque se sentía mal, por eso le dejo encargado a su coacusado A para que venda sus ganados y por su lado el acusado A comenta que a T le habían detectado diabetes y por eso estaba vendiendo los ganados y por esa razón se vieron en Pucallpa y después se iba a ir a Inamapuya a comprar un terreno y a criar chanchos, al estar interesados dicha pareja de esposos en comprar los ganados, ese mismo día se dirigía en con los acusados al fundo del occiso y al pagar el imputado A le enseñó los ganados y le dice qué escoja, poniéndole incluso el precio y ante la sospecha que algo indebido sucedía N le volvió a preguntar por T, respondiéndole que el domingo 31 de mayo del 2015 había viajado a la ciudad de Pucallpa, quedando con la pareja de esposos que al día siguiente se iba a realizar la venta del ganado con el teniente gobernador, sin embargo, N al tener duda la legalidad de la venta viaja al día siguiente a Pucallpa y al entrevistarse con la esposa del occiso y esta al señalarle que no sabía de venta alguna, desiste de la compra.

El día martes 2 de junio del 2015 a las 8:30 aproximadamente los acusados ofrecieron la venta de once ganados al corredor de ganados V llevándolo al fundo para que viera los ganados, refiriéndole el precio del acuerdo del precio con A luego de quedar en el monto de S / .7,500.00 soles, retornaron ese día todos a la ciudad de Pucallpa donde V se comunica con FL que era el comprador final para contarles sobre la posible venta de once ganados del señor J, dándose por finiquitado el acuerdo de precio y la venta.

Para el día 4 de junio del 2015, V y FL se dirigen al hotel XXXXXXXX ubicado en el parque XXXXXXXX donde se hospedaba J en donde FL le entrego la suma de S/.7,500.00 soles por los once ganados, lugar en donde no estuvo el imputado A, quien no llego pese a haberse acordado de esa forma y al llamarlo a su teléfono celular dijo que lo esperaran ya que tenía que recibir su porcentaje, pero su coimputado N señalo que él no tenía nada que ver con el negocio, acordando que al día siguiente se tenía que viajar al fundo del occiso a traer los ganados.

El día viernes 05 de junio del 2017 en horas de la mañana, FL con V y J se dirigieron al fundo de T en el caserío de XXXXXXXX en compañía de otros trabajadores para ayudar a trasladar a los ganados, lo que se realizó en la embarcación de nombre XXXXXXXX cuyo propietario es JMP quien también viajo en compañía de su hijo JMT, quedándose a dormir en el fundo que J afirmaba ser el dueño por habérselo comprado a T junto con todos los animales. El día sábado 06 de junio del 2015 FL en horas de la mañana retorno a la ciudad de Pucallpa, mientras que V junto a J y los otros trabajadores embarcaron solo nueve ganados por haberse escapado dos de ellos y los trasladaron hasta el puerto de Pucallpa y luego en un camión hacia el camal para sacrificarlos. Luego de cuatro días V regreso al fundo del occiso acompañado del acusado J llevando otra embarcación con la finalidad de traer los otros dos ganados restantes pero solo pudo agarraran uno solo, en ese viaje el acusado J estando en la pampa divisando a los animales en un momento desapareció y al día siguiente E le dice a V que J se había retirado del lugar,

después al regresar por el último animal se entera por los vecinos del lugar que la policía estaba buscando a J por la desaparición del dueño del fundo.

**2.2. Calificación jurídica.-** Los hechos materia de acusación han sido calificados jurídicamente como delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **HOMICIDIO CALIFICADO – ASESINATO**, previsto en el **artículo 108° numeral 2** del Código Penal.

**2.3. Pretensión penal y civil.-** La Fiscalía ha solicitado se imponga a los acusados J -habitual- TREINTA Y CINCO AÑOS de pena privativa de la libertad efectiva y con respecto al acusado A VEINTICINCO años de pena privativa de libertad efectiva. Así también, se tiene que el Actor Civil ha solicitado se imponga la suma de ciento veinte mil nuevos soles (S /. 120,000.00) como reparación civil a favor de la parte agraviada.

**2.4. Alegato de cierre (Resumen).-** Señaló que se ha tomado en cuenta indicios de **tiempo, lugar y circunstancia**, en tal sentido se tiene como probado que el hoy occiso agraviado T era propietario del predio ubicado en el caserío XXXXXX distrito de XXXXX al margen derecho del rio XXXXX, dicho hecho indiciario se encuentra debidamente corroborado con la declaración de su hermano JG y la de su esposa R, igualmente, se encuentra acreditado que el agraviado T tenía además de plantas de pan llevar como son árboles maderables, ganado vacuno y porcino, se encontraría debidamente corroborado con la declaración igualmente de su hermano JG, su esposa, además de sus vecinos E y MG en su propiedad ganado vacuno además de porcino y aves, asimismo se encuentra acreditado que el agraviado T con fecha 27 de marzo del 2015 viajo desde la ciudad de XXXXXX a XXXXXX con el fin de cercar con alambres de púas su chacra y se encuentra debidamente acreditado y corroborado con la declaración de su hermano JG, quien refiere que juntamente con el acudieron a dicho lugar con la finalidad de cercar su chacra, toda vez que, su ganado se metía a la chacra de sus vecinos y causaba perjuicio, hecho que es corroborado con la propia versión de su señora esposa R, igualmente, se encuentra probado que la persona de T y su hermano JR, además de la persona de J con fecha 28 de mayo del 2015 comenzaron hacer trabajos de cercado en su chacra, que se encuentra debidamente corroborado con la declaración del hermano del agraviado el señor JG y LLR, quienes refieren pues que trabajaron conjuntamente con su hermano a fin de cercar, hecho que también para esta actividad se le acercó el hoy investigado J quien se ofreció a trabajar juntamente con ellos. También, se encontró probado que el agraviado T no tenía la intención de vender su terreno en la localidad denominada TSH, esto se encuentra acreditado pues de la declaración del hermano JG y de la propia esposa R y E se advierte pues que el señor T jamás tuvo la intención o hablo con ellos sobre la venta de éste terreno a terceras personas, más bien como se

puede advertir que la propia actividad que desarrollaban, él trataba de cercarlo a fin de que el ganado, no cause perjuicio a terceras personas o sus vecinos colindantes; se encuentra igualmente probado que el día 28 de mayo del 2015 llegaron al fundo del agraviado la persona de J, se encuentra debidamente probado pues JG, el hermano refiere pues que ésta persona sí acudió a la chacra a fin de que trabaje en el cercado. Asimismo se encuentra acreditado que los investigados se encontraban pernoctando en la casa del señor E, se encuentra debidamente acreditado con la propia declaración de JG y además de SG quien refiere que ellos estuvieron veinticinco días en el sector, está probado que cuando el señor JG se retiró del fundo XXXXXX dejando a su hermano en dicho lugar se encontraba el señor JL y el hoy investigado J, lo que es corroborado por LLR quien al declarar refiere pues que el señor JL refiere que en ese sitio se quedó también el señor J y está probado que el perjuicio ocasionado por el ganado a la chacra de señor E no pasaba de doscientos soles, esto lo refiere el propio JG al referir en su declaración pues que era de doscientos nuevos soles. Se encuentra además probado que el señor J conjuntamente con el señor A se acercaron al agraviado a fin de negociar sobre madera, esto se encuentra acreditado con la declaración de JG y MG quienes refieren que los señores eran madereros más no ganaderos y que cuando se acercaban simplemente hablaban de negocios de madera. Se encuentra debidamente acreditado que el señor JL el día 30 de mayo del 2015 a horas cuatro de la tarde aproximadamente, dejando este sitio al señor J con el hoy occiso el agraviado y esto se encuentra debidamente acreditado con la declaración de JG, LLR, que JL le refiere que él se retiró a las cuatro y que se quedó en dicho lugar con el señor T el señor J.

De los hechos indiciarios se encuentran acreditados que los señores hoy acusados como son A como J se encontraban en el lugar y en la fechas cuando el señor T desapareció, igualmente, se encontró probado que el hoy investigado J y A sacaron el ganado del fundo de propiedad del señor T, se encuentra debidamente acreditado con la propia declaración de los investigados, asimismo, también se encuentra acreditado con la declaración de los vecinos entre estos a los testigos como es el señor NR quien refiere que a él le ofrecieron la venta de once cabezas de ganado en primer momento, pero les ofreció pagar novecientos soles, sin embargo al tener duda, este señor NR viajó hasta la ciudad de PCLL donde se enteró que el señor T se encontraba desaparecido, razón por la cual desistió de dicha compra, igualmente, se encuentra acreditado que los hoy investigados J y A ofertaron y vendieron las cabezas de ganado que se encuentra debidamente corroborada con la declaración de V declara y FL, asimismo con la propia declaración de NM quienes refieren pues que fueron éstas personas quienes acudieron a ofertarle dicho ganado quedando el compromiso de venta por las cuales canceladas por una vez cabezas de ganado a siete mil quinientos, es decir, menos de lo que les iba a pagar el señor NR en el propio lugar, es decir, vendieron por debajo del precio al ganado. **Además, se encuentra debidamente corroborado dicha versión por la declaración**

**de los propios investigados. Asimismo, se encontró probado que en el terreno del señor T se encontró un cadáver a sesenta metros de su casa en posición semienterrado tapado con hojas, esto se encuentra debidamente corroborado con el Acta de Levantamiento de Cadáver y con la declaración del señor JG quien refiere pues que había encontrado un cadáver en un platanal de la zona por el sector donde habían trabajado el cerco conforme se ha podido visualizar el video de exposición fiscal. También se encuentra debidamente corroborado que dicho cuerpo hallado en la propiedad del señor T pertenece pues a la persona que había desaparecido al señor T y esto se encuentra debidamente corroborado con resultados de prueba de AD del caso 2017-XXX que en este caso ha sido expuesto por la testigo EM quien refiere pues que hay una relación de parentesco de la muestra de padre biológico de la muestra de sangre perteneciente de la medula ósea del cadáver con la muestra de sangre perteneciente a TJ quien es el hijo del agraviado.**

En tal sentido se encuentra debidamente corroborado, primero que se encontró un cadáver de las que se puede advertir que no es muerte natural sino es una muerte por manos extrañas o una muerte violenta, toda vez por la posición encontrada, por en el lugar donde y por la forma en como había sido tapada, es decir estaba semitapada. Asimismo, se encuentra debidamente acreditado que el cuerpo pertenece al señor T; del mismo modo, no se ha podido probar que el señor J haya contado con dinero para comprar un terreno, ni madera, ni ganado, pues él hace referencia que ha vendido sus propiedades pero jamás en este proceso ha podido acreditar eso más que lo ha dicho verbalmente, tampoco se ha probado que el señor J haya comprado al occiso el ganado, pues tampoco ha acreditado con documento idóneo y si bien hace referencia de algún documento en este caso que le habría otorgado el señor de A, este al momento de su confrontación refiere que nunca le dio, por lo tanto, no se tiene por probado dicha situación. Estando en tales consecuencias se tiene como hechos probados que los señores se encontraban en el lugar, en el tiempo de la desaparición, que fueron las personas estas que sacaron el ganado, fueron estas personas las que vendieron el ganado y fueron estas personas las que se beneficiaron con la venta del ganado, por lo tanto se tiene que el móvil de la muerte del señor T sería el beneficiarse económicamente con la venta de su ganado y quedarse con sus propiedades.

### **III. PRETENSION DE LA PARTE CIVIL**

**3.1. Alegato de Apertura (Resumen).-** Postula que el quantum indemnizatorio engloba no solamente la restitución de los bienes porque si se hablado de once o quince cabezas de ganado porcino y otras especies que se encontraban en el fundo, sino también este daño moral ha creado a la familia, este ha sido ciertamente el argumento para poder determinar el monto de la reparación civil en la suma de ciento veinte mil soles porque la forma como se suscitaron los hechos, la manera en como los acusados asesinaron al agraviado para luego sustraer los ganados y cerdos que el agraviado criaba en su fundo da

una muestra real de la forma como han actuado estas personas, entonces la pretensión reparatoria es de CIENTO VEINTE MIL NUEVOS SOLES que deberán ser pagados en forma solidaria por los imputados J y A a favor de la cónyuge de la víctima.

- 3.2. Alegato de cierre (Resumen)** - Ostentó que cuando se da ciertamente la posibilidad de condenar a alguien, esto lleva implícito también como lo establece el artículo 92° artículo 93° del Código Penal que debe comprender también la reparación civil y ésta comprende que la restitución del bien y si ha estado reiterativamente en las testimoniales de las personas que han venido a declarar en esta sala, la cantidad de animales que tenía don T, hablan de quince, dieciséis, dieciocho cabezas de ganado, hablan también ganado porcino, aves. Y no solo es esto, sino lo que implica la determinación de ese daño moral que se ha causado a la familia con la desaparición de don T, ha estado acá la señora R y ella ha indicado la situación en la que se encuentra porque el principal sostén del hogar era don T con los productos de pan llevar que sembraba en su chacra, que traía, vendía y después de esto la familia ha quedado ciertamente en un desamparo conforme también lo ha indicado y ya se ha sustentado con el informe socioeconómico realizado por la trabajadora social Lic. LI de la Municipalidad Provincial de XXXXXX quien realizó una visita social a la casa de la señora R quien tiene a su cargo a un hijo si bien es cierto mayor de edad pero sufre de epilepsia y tiene esa relación todavía de dependencia con la mamá, entonces, todos estos hechos han determinado que la parte civil solicite la suma de ciento veinte mil nuevos soles (S /. 120,000.00) como reparación civil, ya que, la vida no tiene precio pero hay que cuantificar el daño tanto de los bienes materiales que sustrajeron las personas que dieron muerte a don T así como también el daño moral, porque como se recuerda la señora R se pasó ocho meses en una tarea incesante de buscar a su esposo que desaparecido.

#### **IV.-PRETENSION DEL ACUSADO J.**

**4.1. Alegato de Apertura (Resumen).**- El acusado J no tiene ninguna responsabilidad en los hechos en los cuales le están acusando, es decir, del homicidio calificado de T, esto debido a que no se podrá acreditar con de prueba que el haya tenido que ver con el fallecimiento de esta persona y que de acuerdo a los cargos imputados por el Ministerio Público el acusado J se limitó únicamente pues a realizar su actividad de maderero encontrando pues en su oportunidad de la comprar no una vivienda como se ha señalado en la acusación o un predio sino únicamente madera de árboles que estaban por talar, además de algunos animales, lo cual era un negocio que él pensaba realizar para ganar algo de dinero y que no ha tenido que ver efectivamente con este homicidio que ha sucedido en agravio de T, por lo cual se solicita la absoluta de su defendido.



**4.2. Alegato de cierre (Resumen).**- Ostento que el Ministerio Público ha planteado una teoría del caso en base a indicios y estos tienen que respetar obviamente los parámetros que ha dado la Corte Suprema, es decir el Recurso de Nulidad N° 1912-2005 Piura, también la sentencia del Tribunal Constitucional N° 000728-2008-HC, en síntesis lo que dice es que debe existir un indicio que tiene que estar probado ya partir de este indicio se tiene que llegar a una conclusión en si un hecho inferido a partir de una inferencia lógica, es decir que el Ministerio Público tiene que explicar en base a qué argumentos o en caso a que ley o a que regla él llega a esa segunda conclusión. De plano se señala que desde la acusación ese trabajo no se ha realizado, lo único que se ha hecho es dar un salto pero sin cumplir con este segundo presupuesto. Ahora bien, respecto a la calificación jurídica, se dice que este ha sido pues para facilitar una sustracción de ganado, un robo, un hurto, este hecho ha sucedido de esta manera, pero y como puede determinar el Ministerio Público si no sea sabe la causa de muerte del agraviado, y esto es lo que ha señalado el peritaje, los peritos antropólogos han venido acá y han señalado no hay agente causante, no se determina la causa de muerte por avanzado estado de muerte, es decir, por lo que el Ministerio Público señalo dice que esto es ocasionado por una tortura, un ahorcamiento, no se sabe eso, entonces esta calificación jurídica ya es arbitraria porque hay tantos supuestos de cómo se pudo haber realizado o sucedido el fallecimiento en este caso del agraviado, que el Ministerio Público directo se va a un homicidio calificado cuando en realidad existen una infinidad de supuestos, puede ser que alguien le haya matado y luego otros faciliten el hurto incluso podría ser un poco más agravado como el robo y con subsecuente muerte y esto ya sería hasta cadena perpetua, pero cada uno de estos aspectos no se tiene determinado y no se entiende porque ha calificado de esta manera. Ahora, existen también bajo los mismos parámetros de sospecha otros contra indicios, la propia esposa del agraviado la señora R y el hermano del agraviado han dicho que el agraviado tenía problemas con este señor justamente de quien no se ha leído de hoy su declaración se habla de RF, porque este señor consideraba que era su terreno esto y tenían problemas ellos; ¿Qué también se ha dicho? - bajo el mismo supuesto de beneficio de animales, que E recibió res ganados vacunos, entonces a él también lo hubieran procesado, si el también recibió tres y si después solamente el acredita que le debía doscientos soles por los daños. Lo que resalta más en este aspecto es que encontraron el cadáver ocho meses después semienterrado, es decir a sesenta metros, entonces, se entiende que habido una búsqueda permanente por encontrarlo y no lo podían encontrar si estaba semienterrado. Si es que de los primeros días han buscado y no lo han encontrado a sesenta metros? Y como es que después de ocho meses recién aparece el cadáver? Y se ha dejado constancia de cómo han dejado el suelo, nada pues, todo eso es trabajo de pesquisa del Ministerio Público si se hubiera enterrado en esos días nomás a sesenta metros hubieran encontrado la tierra removida y lo hubieran encontrado rápidamente, lo que se puede entender es que alguien pues ha traído pues los restos del señor y tiene su coartada

perfecta y se le echa la culpa a estas dos personas que eran desconocidos en el lugar, pero no se dice que el comportamiento del señor J incluso del otro coacusado ha sido a la luz del día, J no se ha ocultado, el ha llevado el traslado de los ganados como se ha manifestado, puede haber algún detalle de alguna cosa pero el traslado y todo ha sido a la luz del día no ha sido ocultas. De igual manera nunca se habló de la venta de un terreno, el señor J ha explicado claro que lo que se adquirió del señor, en este caso del agraviado que eran el ganado y la madera; Ahora se dice que nunca quiso vender el agraviado en este caso, efectivamente su terreno no dice, pero su hermano ha señalado que si quería vender ganado, incluso era pagar en cierta medida esta deuda que le tenía al señor E si tenía la intención de vender ganado. Ahora el señor J ha explicado cual es el motivo por el cual él se va, es por el lio que tuvo con su suegro y es justamente el propio Ministerio Público trae a colación un reporte periodístico del diario "EL CHOCHÉ" ha sido leído acá y señala efectivamente que él tenía temor se va y deja las cosas y en este mismo reporte periodístico dice: "y supuestamente tendría ingresos económicos sin que se explique de donde", o sea su mismo suegro cuando hace esta denuncia que puede J tiene ingresos y no sabe de dónde tenía ingresos, tenía ingresos económicos, entonces no se puede decir de plano que no tenía, lo que se está entendiendo de parte del Ministerio Público y también de la parte agraviada es que tratan de invertir la carga de la prueba, es decir, si tu no me puedes probar entonces tu eres culpable, entonces bajo esas mismas posibilidades, estas personas que también han tenido algún beneficio, tres ganados o que tenían problemas también hubieran sido. Ahora no eran los únicos, habían un montón de personas que en esos días han interrelacionado con el señor J y han interrelacionado con el agraviado, si bien es cierto dice que dejó a JL con el agraviado y J, pues lamentablemente el señor JL ha fallecido y no se sabe quién en realidad se ha quedado en el último momento y si ese fuera también el último momento no se sabe, no se sabe ni siquiera el tiempo aproximado en que ha fallecido. Por tal motivo se cree que no se ha quebrado el principio de presunción de inocencia y se solicita la absolución en este caso de J.

## **V.-PRETENSION DEL ACUSADO A**

**5.1. Alegato de Apertura (Resumen).**- En los actuados no existe ninguna versión de tantos testigos que existen que sindiquen la participación si bien es cierto que se está frente a un hecho de indicios la participación de su defendido, su defendido conoció tal vez persona equivocada con quien decidió iniciar un trabajo de relación con la madera en menor escala, se vieron en el momento lugar inoportuno cuando J le solicita la tasación de unas cabezas de ganado, a su defendido conforme lo dijo se encargó únicamente ayudar en la tasación de las cabezas de ganado, luego de haber llevado a cabo la tasación de las cabezas de ganado, su defendido no se benefició con ningún tipo de sol alguno, es más se desconoce como un para llevar a cabo una defensa total, en qué momento se habría producido el deceso de T. Tal vez si no hubiera ayudado a tasar las

cabezas de ganado su defendido no hubiera tenido participación en estos hechos, por lo que, se demostrara en el juicio que su defendido es inocente de los cargos que pesan sobre él.

**5.2. Alegato de cierre (Resumen).**- Ostento que en un pequeño pasaje hace mención a su defendido cuando se ocupa de la tasación de las cabezas de ganado, durante toda la investigación preparatoria no se ha negado dicha versión, la versión es que su defendido sí efectivamente a pedido de J es que decidió tasar las cabezas de ganado. El Ministerio Público también se ha ocupado de lo que es la muerte de T que ha hecho mención a través de las distintas pericias sobre el acaecimiento de esta persona tampoco está en discusión la muerte de T porque eso es claro que T ha fallecido de acuerdo a la prueba del ADN, sin embargo, hay que tomar en cuenta lo siguiente para ya no ser repetitivo sobre la prueba indiciaria, el Ministerio Público no ha demostrado o al menos no hay demostración con respecto a su defendido cual serian aquellos indicios que le conducirían a llegar a una conclusión por el cual su defendido habría participado en el homicidio de T, porque si se toma en cuenta y también ya lo dijeron, la prueba indiciaria se tiene como antecedente el fundamento cuarto del Recurso de Nulidad 1912-2005 del Acuerdo Plenario N° 01-2006/22 dentro de sus fundamentos jurídicos señala en el fundamento séptimo literal b: Los presupuestos materiales de la prueba indiciaria necesariamente para enervar la presunción constitucional de la inocencia y en la parte final de fundamento decimo hace mención al Recurso de Nulidad N° 1912-2005 Piura esta de como el Ministerio Público debe sustentar su prueba indiciaria, es decir, como a través de este recurso de nulidad tenga que llegar a la convicción que su defendido haya llegado a participar en los hechos que han sido materia de acusación y esto no se ha demostrado al momento de los alegatos, tampoco se ha demostrado en el juicio oral. A la conclusión del juicio señores colegiado queda claro que su defendido no ha incurrido en este execrable repudiado crimen que se le imputa, no existe señores miembros del colegiado de los actos de investigación recogidos en la investigación preparatoria y de las pruebas debatidas en el juicio oral el eslabón que ata a su defendido con el homicidio en afectación de T, la presunción de inocencia de su defendido se ha mantenido incólume, la tesis incriminatoria no ha estado sustentada en suficiente material probatorio en este caso indiciario que conlleve de manera fehaciente a determinar la participación de su defendido en la muerte del señor T. J ha señalado haber viajado de TSH a PCLL con fines dice de trasladar los diez mil soles, pero no existe ningún medio probatorio que sustente esta versión de su viaje y del dinero como pueden ser testimoniales de algún morador o moradores del caserío TSHM o de la ciudad de PCLL o del hotel donde se hospedo y guardaba dicho dinero, tampoco se cuenta con otro material al respecto pero J dirá que está detenido por lo tanto no ha tenido la posibilidad de cómo defenderse, y no, este señor no ha quedado en indefensión durante toda la investigación, estuvo asistido desde el momento que fue capturado por un abogado defensor, por lo tanto, si esta era su tesis estaba

fácilmente facultado a poder demostrarlo. J no ha demostrado que en el terreno de T haya existido la cantidad de mil árboles, la asume que habrán unos ochenta árboles maderables y esa era la tesis, si esa era la tesis del señor J porque lo dijo recién en el juicio oral y porque en el ejercicio de su defensa por se preocupó por querer demostrar esta versión desde el momento de que había sido intervenido, porque recién surgen nuevas tesis en el debate probatorio.

Resulta también contradictorio que por un lado el testigo E señala que en vida dice el señor T le entrego tres cabezas de ganado y dos terneras como compensación del daño producido a sus sembríos por los animales de T y por J lado tanto como los testigos FL y V han señalado coherentemente que fue J que le regalo los tres ganados vacunos a E en el momento en que laceaban los ganados para trasladarlos a PCLL, porque J dujo que le entregó esos ganados por haber causado perjuicios en su terreno; es más resultante suspicaz también porque E haya buscado a V en el puerto de PCLL para decirle que si lo notificaban dijera que no lo conocía porque él también iba decir lo mismo, aunado a esto de la visualización del video de inspección fiscal, E físicamente estaba presente y como se puede advertir en el video señala que T solo le entrego los dos becerros que parecen en el video y es contradictoria a la declaración de este señor, en tanto él ahora le dijo que le habita entregado tres cabezas de ganado y en el video señala que solamente dos, cuando los otros testigos y el propio acusado señalaron de manera contradictoria que no fue así, es decir, de esta investigación pues existen muchas dudas.

J en el juicio afirmaba que tenía dice que tenía en el bolsillo como caja en PCLL la suma de veinticinco mil nuevos soles y que los diez mil soles trasladados a TSH para fines de la compraventa dice que lo tenía en una habitación dentro de osito de peluche en el hotel donde estaba alojado para lo cual dice que este no recuerda haber celebrado el contrato de alquiler de dicha habitación, tampoco recuerda si figuraba en el cuaderno de alojados, pero si señala que le entrego su DNI al que hotel, de ser así, describe para una persona que goza de un sano juicio que se puede dejar en una habitación de hotel la suma de diez mil soles? Eso sin considerar la supuesta caja chica que tenia de S/. 25,000.00 sin haber celebrado un contrato con el hotel, el contrato en este caso le da garantías a algún ciudadano como para que pueda dejar en la habitación de un hotel bienes si es que así lo está haciendo, pero si este no recuerda si celebro un contrato o no llevo ningún contrato ¿es creíble que este señor haya dejado diez mil soles en la habitación de un hotel? Ya que de las personas alojadas en el hotel NJ conforme también se ha dado lectura al documento respectivo no figura ningún J, es más si se ubica en el extremo de que J no conoce el nombre del hotel donde estaba alojado, entonces ¿es posible creerle que haya dejado esa suma elevada de dinero y no sepa el nombre del hotel? Todas estas son versiones irracionales que se consideran son argumentos de defensa carentes de sustento, aunado a esto la fiscalía dio lectura a un recorte de un diario de la localidad donde el señor JRR denuncia a su yerno J quien aprovechándose de la acogida que le dio en su domicilio al haber sido dice conviviente de su hija

le hurto una moto sierra y espadas del interior de su vivienda ascendentes a la suma de ocho mil nuevos soles, en dicho recorte periodístico el denunciante señala que J vivía casi dos meses en su vivienda y que era un vago y sin trabajo fijo, así las cosas es claro deducir que de los diez mil soles es un mero invento, como es la compra de los árboles y de los ganados. Finalmente, al no haber existido este contrato de compraventa todas las especulaciones nacidas a raíz de dicho contrato como el haberle entregado a J a A para que reclame a la viuda de T de porque se apropiaron de los cerdos comprados por éste carece de sustento. Su defendido no participo en el execrable y repudiado crimen cometido contra T, no se benefició con suma de dinero alguna con la venta de los ganados, su participación de los hechos se basó únicamente a tasar la cabeza de los ganados vacunos a pedido de J, su defendido por casualidad conoció a J en quien confió el trabajo de extraer madera de poca escala para la confección de cajonería de papaya y dada las circunstancias conoció a la persona equivocada y se encontró en el lugar de hechos en el momento y lugar equivocados, no habiéndose desvirtuado la presunción de inocencia concluye que su defendido no tuvo participación en los hechos, por lo que, solicita se le absuelva de los cargos que pesan en su en el contra.

### **5.3. Auto defensa de los acusados.-**

- J.- Preciso que es inocente.
- A.- Indico que T era un familiar que lo conoce más de 40 años, casado con una prima de MSS que tenía una asociación de MSSNS, siempre hace años se reunían, es inocente y tampoco se ha beneficiado con ningún sol que J dijo que le entrego.

## **VI. ACTIVIDAD PROBATORIA:**

### **6.1 Por parte del Ministerio Público:**

#### **6.1.1. Testimoniales:**

- Declaración Testimonial de JG.
- Declaración Testimonial de R.
- Declaración Testimonial de LLR.
- Declaración Testimonio de FL.
- Declaración Testimonio de V.
- Declaración Testimonio de JM.
- Declaración Testimonio de E.
- Declaración Testimonio de SG.
- Declaración Testimonio de MG.
- Declaración Testimonio de MR.
- 6.1. Declaración Testimonio de NR

#### **6.1.2. Careo Entre:**

- A y J,
- JG y J.

#### **6.1.3. Peritos:**

- Declaración de Perito B y EV.
- Declaración de Perito Antropóloga Ayudante CR.
- Declaración de Perito RF.

#### **6.1.4. Documentales:**

- Acta de Recepción de Denuncia Verbal N ° XX-XX.
- Acta de recepción de denuncia verbal N ° XXX-XX.
- Acta de Verificación de Inmueble.
- Acta de Levantamiento de Cadáver.
- Impresión de la página del diario local "El Choche".
- Relación de Pasajeros Alojados en Hostal XXXXX & XXXXX.
- Partida de Matrimonio Folio N ° 30.
- Acta de Nacimiento de TG.
- Visualización del CD de la diligencia de Inspección Fiscal Mediante Reproducción Audio Visual de Actuaciones Procesal.
- Oficio N° XXXX-2018-REDIJU-CSJU-PJ

### **6.2 Por parte del Actor Civil:**

#### **6.2.1. Documentales:**

- Informe Socioeconómico de fecha 22 de abril del 2016 emitido por la Licenciada LI- Trabajadora social de la Municipalidad.

### **6.3 Por parte del acusado:**

#### **6.3.1. Testimoniales:**

- Declaración del acusado A.
- Declaración del acusado J.

### **6.4 Pruebas de Oficio: (Ninguna)**

### **6.5 Pruebas no actuadas:**

- Declaración Testimonial de RF.
- Documento de diligencia de Inspección Fiscal y el Acta de Transcripción de Diligencia de Inspección Fiscal Mediante Reproducción Audio Visual de Actuaciones Procesal.

## **PARTE CONSIDERATIVA**

### **1. MARCO JURIDICO DEL HECHO OBJETO DE ACUSACION FISCAL.**

1.1. La Fiscalía ha calificado los hechos como un delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO - ASESINATO, previsto en el artículo 108° numeral 2 del Código Penal que describe la conducta prohibida en los siguientes términos:

Artículo 108° del Código Penal: "será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata otro concurriendo cualquiera de las siguientes circunstancias: 2) Para Facilitar (...) otro delito."

1.2. En el delito de homicidio calificado, el sujeto activo: el agente sujeto activo de la figura ilícita de asesinato puede ser cualquier persona. No se requiere que aquel tenga alguna cualidad o condición especial que caracterice. El asesinato no se configura como tal, por alguna cualidad del autor, por ocasionar la muerte de una persona materializando las modalidades que describen claramente el tipo penal. El sujeto pasivo: La víctima puede ser cualquier persona natural con vida.

1.3 El asesinato es un delito netamente doloso, es imposible su condición por culpa o negligencia. El sujeto activo necesariamente debe tener conciencia y voluntad de seguir o aniquilar la vida de su víctima haciendo uso de las formas y circunstancias específicas.

1.4 Teniendo en cuenta que las circunstancias especiales que caracterizan al asesinato respecto a lo contemplado en el inciso 2 del artículo 108 del Código Penal, se tiene que esta modalidad se configura cuando el sujeto de una persona para facilitar o favorecer la comisión de otro delito independiente. Fácilmente se identifica la existencia de un delito-medio (asesinato) y un delito-fin (cualquier otro delito).

1.5 La Suprema Corte en casos reales ha dejado establecido que este ilícito se caracteriza "por la muerte de una persona como medio para hacer viable otro hecho delictuoso; así, en el caso de autos, los encausados no han tenido reparos en sacrificar con la finalidad de satisfacer su apetito económico; que, igualmente, ha permanecido acreditado que la finalidad de los acusados en todo momento ha sido la de apoderarse del dinero de la víctima, coligiéndose pues que el hecho criminoso no puede ser calificado al mismo tiempo como robo agravado ya que se estaría incurriendo en una doble valoración de la conducta inculpada, pues se trata de tipos penales excluyentes. "En igual sentido, en la Ejecutoria Suprema del 3 de noviembre de 1998 se expone que este ilícito "se caracteriza por la muerte de una persona como medio para hacer viable otro hecho delictuoso; siendo que en el caso de autos el acusado no ha tenido reparos en sacrificar una vida humana para satisfacer su afán de posesión económica, coligiéndose así que el delito era el robo".

1.6 El homicidio se instrumentaliza a favor de otro delito y, en ello, radica la gravedad del acto, pues el sujeto activo menosprecia la vida humana, la pasa por alto con tal de alcanzar el ilícito fin al cual estaba orientada desde un inicio su conducta. El sujeto activo evidencia una especial peligrosidad al no tener reparos en sacrificar una vida

humana para satisfacer su particular ego. Esta circunstancia es la que importa mayor reproche de culpabilidad en el agente y sirve la mayor de las veces para imponer la pena máxima a los acusados por esta modalidad delictiva. Así se expresa en la Ejecutoria Suprema del 23 de marzo de 1998 cuando se afirma que: "la conducta del acusado consistente en haber dado muerte al agraviado, en circunstancias que perpetraba un asalto a un grifo, estuvo motivada por la intención de facilitar el apoderamiento patrimonial, habiendo mostrado un elevado desprecio por la vida de los demás, al no haber vacilado en dar muerte al empleado de la grifería con tal de hacer más fácil el robo"; por lo que el designio criminal del mencionado acusado comporta un mayor reproche de culpabilidad que le hace pasible de una sanción de mayor severidad.

**1.7** En fin, todo lo expuesto ha sido resumido por el Acuerdo Plenario No. 3-2008 / CJ-116, al establecer como jurisprudencia vinculante en el numeral 8 lo siguiente: "Aquí el autor mata con el fin de conseguir un propósito ulterior. El primer supuesto asesinato implica una relación de medio-fin, en que el homicidio es el delito- medio cometido por el agente con el propósito de hacer posible la ejecución para facilitar otro delito- el asesinato implica una relación de medio-fin, en que el homicida es el delito- medio cometido por el agente con el propósito de hacer posible la ejecución del delito-fin, siempre doloso, situación muy frecuente, por lo demás, en los delitos contra el patrimonio".

## **II. APRECIACION DE LOS HECHOS Y VALORACION PROBATORIA.**

**2.1.** El derecho a la presunción de inocencia constituye el estado jurídico de una persona por el cual, mientras no se pierda o destruya por la actuación de prueba de cargo, debe ser tratado y considerado como inocente. Habiendo ingresado el acusado al escenario procesal bajo la égida de la presunción de inocencia, el órgano jurisdiccional predeterminado por la Ley, que ha de cumplir con las garantías de imparcial, deberá determinar si la prueba aportada y actuada en juicio oral ha demostrado, o no, su autoría en el hecho que se le atribuye.

**2.2.** La presunción de inocencia es una garantía básica y vertebral del proceso penal, constituyendo un criterio normativo del derecho penal sustantivo y adjetivo, descartando toda normativa que implique una presunción de culpabilidad y establezca la carga al imputado de probar su inocencia. Es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia firme condenatoria determine su culpabilidad. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que la carga de la prueba corresponde a quien acusa.

**2.3.** De ahí que, para dictar una sentencia condenatoria, no es suficiente el convencimiento subjetivo del Juez, sino que debe sustentarse en una mínima actividad



probatoria de cargo producida con las garantías procesales y, especialmente, con respeto absoluto a los derechos fundamentales, tendientes a desvirtuar la presunción de inocencia, de tal forma que del resultado de aquella pueda obtenerse la convicción judicial acerca de la culpabilidad del procesado. En sentido contrario, una sentencia absolutoria será emitida cuando no existan suficientes elementos probatorios que acrediten la responsabilidad del procesado en el delito imputado, incluso, en de duda razonable, se debe presumir su inocencia conforme lo reconoce el artículo de los Derechos Humanos, el artículo 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 2°, inciso 24., literal e, de la Constitución Política Perú. En concordancia con estos postulados y el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004 (en adelante, NCP), la apreciación de la prueba no es una actividad ilimitada o de absoluta discrecionalidad, sino que está sujeta a determinadas pautas valorativas, pues, para dictar una sentencia condenatoria, debe existir una suficiente y concreta actividad -probatoria de carga, jurídicamente correcta, cuya valoración, de acuerdo a la concordancia de los artículos 159°. 1, y 393°.2. del NCPP, ha de realizarse observándose las reglas de la sana crítica, esto es, la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia para apreciar primero individualmente los medios probatorios y luego en conjunto el acervo probatorio. Y, como exigencia del principio de motivación, contemplado en el artículo 139° 5 de la Norma Suprema, se ha de exteriorizar el razonamiento efectuado, el cual, necesariamente, ha de ser claro, exhaustivo, coherente, suficiente y fundado en Derecho.

### **III.- De la materialidad del delito de Homicidio Calificado**

**3.1** De la valoración del acervo probatorio que ha emergido del presente juicio oral, que se circunscribe a la actuación de prueba documental y testimonial, es así que, en el presente caso se tiene que en base a la denuncia verbal realizada el día 14 de junio del 2015, la persona de R denuncia la desaparición de su esposo conforme el Acta de Matrimonio, es decir, del agraviado T, siendo que los restos hallados en la chacra de propiedad del citado agraviado han sido materia de análisis por el perito Antropóloga AC quien en juicio oral se ha ratificado en su Informe Pericial Antropológico N° XXXXXXXX en la cual se determinó el perfil biológico: "sexo masculino, edad adulto mayor de 65 a más años, talla 1,74 m + -3.42 cm"; como también la perito Bióloga EM quien en juicio oral se ratificó en el contenido y firma del documento Prueba de ADN- Resultados caso ADN XXXX-XXX en la cual concluye: "el individuo registrado con el Código (Fragmento Superior del fémur) que pertenece a T NO PUEDE SER EXCLUIDO de la

Presunta Relación de Parentesco en condición de PADRE BIOLÓGICO la muestra registrada en el Código de Laboratorio ADN-2017-256 H SG Sangre en Papel Filtro que pertenecen a T": siendo que persona de TJ Laboratorio ADN -2017-256 MED Medula Ósea de resto óseo hijo biológico del occiso conforme así se prueba con el Acta de Nacimiento, aunado a ello, se tiene que en juicio la citada perito Bióloga ha señalado que: **“una probabilidad este resto óseo sea padre biológico versus que no lo sea – una exclusión, esta prueba bioestadística arroja una probabilidad alta % 99.99994454, entonces esta probabilidad alta permite como conclusión que este fragmento superior de fémur que pertenecería a T”**, Hasta este punto se ha logrado determinar en juicio oral que el cadáver hallado correspondencia al agraviado T.

3.2 Ahora bien, tenemos que si bien el Médico Legista RF se ratificó en el contenido y firma del Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N ° XXXXX-XXXX en la cual señala en el ITEM de DIAGNOSTICO DE MUERTE: "Indeterminado por avanzado estado de esqueletización", precisando en juicio oral que: "...). Los huesos del cráneo hacen una cavidad entre hueso frontal, parietal, y occipital que hacen una sola unidad, **en este caso estén desarticulados, por separado, pero no hay un patrón de lesión traumática externa, es decir no ha sido una fractura ante mortem a las lesiones que encontramos de desarticulación, justamente se deben a la mala manipulación de los restos al ser derivados al área de Medicina Legal. Puesto que su persona asume que, había indicios de una desarticulación reciente. (..),”** señalando la defensa del acusado J que: no hay agente causante, no se determina la causa de muerte por avanzado estado de putrefacción, los huesos desarticulados todos ellos no tenían indicios de que hayan sido perpetrados por alguna causa de muerte, es decir, por lo que el Ministerio Público señala o dice que esto es ocasionado por una tortura, un ahorcamiento, no se sabe eso, entonces esta calificación jurídica de plano ya es arbitraria porque hay tantos supuestos de como se pudo haber realizado o sucedido el fallecimiento en este caso del agraviado”, a estando ello, se debe precisar que a la luz del Acta de Levantamiento de Cadáver, de fecha cuatro de enero del dos mil quince, al momento de encontrados los restos del agraviado T presentaba (parte pertinente): "Restos de ropa de vestir, así como pantalón calzoncillo, los mismos que encontrados juntos con restos óseos, también la cabeza del occiso fue encontrado **CUBIERTO CON UNA CAMISA EN MAL ESTADO** los mismos que fueron dentro de un COSTAL DE COLOR BLANCO" por la forma y modo de cómo se encontró al agraviado dentro de un costal y con la cabeza

cubierta con una camisa, eso lleva a la conclusión que efectivamente el agraviado T si fue asesinado.

**3.3** Ahora bien, respecto a la agravante contemplada en el artículo 108° inciso 2) "Para Facilitar (...) Otro delito."; será desarrollada a continuación, al momento de determinar la responsabilidad de los acusados.

#### **IV.-De la Responsabilidad del acusado A.**

**4.1** Ahora bien, respecto a la responsabilidad penal del acusado A, la Fiscalía le atribuye ser coautor continuar con su coacusado del homicidio calificado en agravio de T señalando que su aporte criminal se ciñe en que se encontraba en el lugar y en la fecha en que el señor T desapareció, y que posteriormente a la desaparición del agraviado T ofertaron y vendieron el ganado del fundo de propiedad del señor T, por lo que, en base a indicios el Ministerio Público ha establecido que el acusado A fue seguido con su coacusado J coautores materiales de la muerte del agraviado T.

**4.2** Al respecto, la acreditación de la responsabilidad penales se establece únicamente cuando, al ser valorada la prueba, esta resultante es suficiente para crear certeza; siendo posible determinar tal responsabilidad sobre la base tanto de la valoración de la **prueba directa** - cuando el dato proporcionado muestra el delito mismo que se quiere investigar o uno de sus elementos<sup>2</sup> -, así como sobre la base de la **prueba indirecta** cuando el dato consiste en algo distinto del delito o de sus elementos, pero del cual es posible inferirlos<sup>3</sup>-, e incluso puede determinarse tal responsabilidad sobre la valoración de ambas clases de pruebas; lo cual es aplicable, en el presente caso, conforme a continuación se argumentara.

**4.3** Respecto a la prueba directa, básicamente solo se cuenta en el presente caso del Acta de Levantamiento de Cadáver, de fecha cuatro de enero del dos mil quince, al momento de encontrados los restos del agraviado T presentaba (parte pertinente): "Restos de ropa de vestir, así como pantalón, calzoncillo, los mismos que fueron encontrados juntos con restos óseos, igualmente, la cabeza del occiso fue encontrado CUBIERTO CON UNA CAMISA EN MAL ESTADO fueron encontrados BLANCO", lo cual demuestra que el agraviado fue asesinado, ya que, se evidencia que sus restos fueron escondidos con una prenda de vestir y por un costal por su victimario o victimarios.

**4.4** Ahora bien, como apoyo a la prueba directa - la que por sí sola no posee la entidad probatoria suficiente para fundar un juicio condenatorio tal como se ha predicado-

se puede advertir la existencia de indicios y, desde tal perspectiva, correspondencia puntualizar algunos aspectos sobre la prueba indiciaria, cuya legitimidad constitucional y virtualidad probatoria para enervar la presunción de inocencia esta fuera de discusión. La prueba indiciaria, para ser considerada como tal, ha de cumplir determinados requisitos materiales. "Así lo ha establecido la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el cuarto fundamento jurídico de la Ejecutoria Suprema del seis de septiembre de dos mil cinco, recaída en el Recurso de Nulidad N°1912-2005 / Piura -que constituye precedente obligatorio<sup>4</sup>-; "..) que, respecto al indicio, (a) este -hecho base- ha de estar plenamente probado -por los diversos medios de prueba que autoriza la ley-, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos, pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar – los indicios deben ser periféricos respecto al dato factico a probar, y desde luego no todos lo son-, y (d) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de todo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia - no solo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí-; que es de acotar que es de acotar que no todos los indicios tienen el mismo valor, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos -ello está en función al nivel de aproximación respecto al dato fáctico a probar-pueden clasificarse en débiles y fuertes, en el que los primeros únicamente tienen un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes, y solos no tienen fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera- esa es, por ejemplo, la doctrina legal sentada por el Tribunal Supremo Español, en la sentencia del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve que aquí se suscribe-; que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia de suerte que los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista a un enlace preciso y directo". Sobre la base de lo antes reseñado y lo dispuesto por el artículo 158°.3. del NCPPP, se ha de sopesar la fuerza acreditativa de la prueba indiciaria.

**4.5.** El primer indicio, respecto a la coautoría, estaría referido al comportamiento que realizó el acusado previo al hecho delictivo. El imputado A en juicio oral refirió: "Al señor T lo vio por última vez aproximadamente como el 27, fines de mayo del 2015, en circunstancias en que el señor llegó de su chacra de XXXXXX y el hermano del señor T le invitó a tomar desayuno en su casa, desde esa fecha ya no lo vio más, esto a fines de

mayo del 2015. (...), y estaba J, que este les dijo que iba a ayudar a T porque ya se había separado de nuestro grupo.", por lo que, se da por acreditado el indicio de que el acusado A estuvo con su coprocesado J días antes de la desaparición del agraviado, esto es, antes de que se produjera la muerte del agraviado. Como segundo indicio, se tiene que el propio acusado A en juicio oral ha aceptado que recibió los ganados de propiedad del occiso ha pedido de su coprocesado J; por lo que, se da por corroborado el indicio de que el acusado realizó la tasación de los ganados de propiedad del agraviado.

**4.6.** De lo expuesto con antelación y a modo de resumen, en el presente caso concurren los siguientes indicios: i) el acusado estuvo en compañía del agraviado día antes de la muerte de este; ii) que el acusado llegó a ofrecer y tasar los ganados de propiedad del agraviado T cuando este se encontró desaparecido.

**4.7.** Estos son indicios plurales y convergentes, pero su fortaleza demostrativa se enerva al existir contra indicios, en razón de que, conforme lo ha indicado la esposa del occiso R en juicio oral: "cuando su esposo estuvo desaparecido si tuvo comunicación con el señor A, porque el vino a su casa a preguntar por su esposo el día 14 de junio cuando su esposo ya estaba desaparecido y muerto, lo que él quiso fue entrevistarse con su esposo porque quería hacer negocio de madera según le dijo, lo que su persona le dijo fue que su esposo está desaparecido porque debió haber regresado pero aún no viene, por ende le dijo además que iba a hacer la denuncia ese día y el señor A se ofreció a acompañarla hacer la denuncia en la DIVINCRI", es decir, el acusado tuvo una conducta la esposa del occiso, concurrí hasta las autoridades para denunciar, lo que fue corroborado por la referida testigo.

**4.8** Aunado a ello, se tiene la declaración de V, quien refirió: "Entonces, como son vecinos con el señor MG que viven cerca, su persona se fue a las 6:30 am al fundo y había 14 reses, de las catorce reses le hicieron ver once, pero había un señor que su tasador estaba ahí, diciendo que no quiere tasar el ganado con su persona, tres reses le iban a dar al vecino porque ha hecho supuestamente datos y perjuicios en su chacra y QUEDARON EN UN ARREGLO DE 7,000 SOLES POR once reses, (...) el señor J, persona que supuestamente era el dueño, a quien los vecinos lo llamaban coto el nuevo dueño del fundo, que le dijo el señor que se llamaba (J) CRLS, quien fue identificado en la sala de audiencia. Su persona negocio la venta con un señor que supuestamente era trabajador del señor J, persona que tasó el ganado con su persona, el nombre de esta persona era A, ESTE SEÑOR ERA UNA PERSONA DE EDAD habiéndolo reconocido en la sala de audiencia, la forma en como acordaron el precio del ganado fue porque en el ganado había

medianos y grandecitos por la suma de S / . 7,000.00 soles (...), luego del acuerdo bajaron a PCLL para cancelarle el dinero acá al señor J, le canceló en Pucallpa porque su persona no llevaba el dinero. Del mismo modo, su persona presencié cuando el señor FL entregó en PCLL el dinero al señor J.”; Versión con la cual se prueba únicamente que el acusado A actuó como tasador del ganado de propiedad del agraviado T, mas no se evidencia que este haya recepcionado dinero alguno conforme así lo alego el acusado J quien preciso que le hizo entrega de TRES MIL soles por dicha labor, lo cual no se ha demostrado con documento alguno.

**4.9** Aunado a ello, se cuenta con declarado por el testigo E, respecto al acusado A es el siguiente: "Por otro lado, el señor A también se iba a la casa de T, porque se lo veía ahí, la última vez que vio al señor A lo desconoce, ya que este señor estaba con SG, ahí dormía, su persona no sabe si se comunicaban o no "Siendo que el testigo solo corrobora la presencia del acusado en los días próximos a que el agraviado desapareciera, mas no si este dispuso de los bienes del agraviado para beneficiarse con ellos, mas aún refiere que el acusado no pernocto en la casa del agraviado sino en la casa del señor SG.

**4.10** Así también tenemos la declaración en juicio oral de MR quien dijo (parte pertinente): "Qué, el encargado de la venta del ganado era A porque eso le dijo el señor J su persona le pregunto y el señor J le contestó que el compro el terreno por las maderas que tiene. (...) y, el señor A dijo que esos eran los animales y se trataban de vacas las cuales su persona conto 14. En el negocio solo intervenía su esposo con A, este último le dijo su esposo cual de la vacas iba a querer y su esposo le mencionó dos y este le pregunto a A en cuanto estaba valorizado cada uno, entonces, A le respondió S/ .1, 200.00 soles y al toque le bajo de precio a S/ .900.00 soles y su esposo le aceptó a ese precio, acto seguido, su esposo le dijo que se fueron donde el teniente gobernador y A le dijo que ya, que no hay ningún problema y en eso quedaron. Posteriormente, salieron de ahí del pasto y se dirigieron a la orilla donde dejaron el bote atracado, salieron y solo su persona con su familia se fueron, mientras que esos dos señores se quedarán parados en el patio de la casa de T. La realización de la venta quedó pactada para el segundo día pero ellos ya no aparecieron"; corroborando su versión el testigo NR quien en juicio oral precisó: el señor J le dijo que don A con don T eran parientes, que crecieron juntos y que por eso le encomendó la venta, por otra parte su persona nunca les había visto juntos al señor A con el señor T. Que no se llegó a comunicar con el señor A"; versiones que acreditan los argumentos de defensa del acusado A, por cuanto, señalan que la labor que desempeñaba el acusado era de tasar el ganado de propiedad del agraviado, mas no acreditan que este

haya realizado alguna transacción y que producto de ello se haya beneficiado económicamente.

**4.11** Por otro lado, se tiene que el acusado J en juicio oral preciso: "los últimos días de mayo recibió el conocimiento de que el señor T por intermedio de A para realizar trato de madera de lo que tiene en su fundo y también lo ayudó en el caso de encargos porque estaban viendo la cantidad de madera que tenía en su fundo y de paso le ayudó también a cercar su cerco en su fundo sus animales prácticamente se escapaban y estaban haciendo daño a sus vecinos. Ultimo día del mes de mayo, el día 31 fue que realizó la compra de la madera. El día primero se dirigieron hacia el pueblo de ese lugar para buscar jaladores para llevar los animales a PCLL y de paso buscar al teniente gobernador para hacer presente porque el tenía que darles un permiso para llevar los animales, el día 2 se le presenta por encargo del señor A a un comprador de reses, que es quien compra los animales, el señor A fija los precios y eso se va con destino hacia a PCLL y en PCLL hasta el mercado y de ahí con la compra lo venden a mil soles y después lo deja ahí para asegurar después el señor hace la entrega de los animales. En relación con A, su persona era el encargado de todo, A era la persona que le dijo para comprar la madera y los animales porque la idea iba ser muy rentable, por ello su persona invierte. El señor T hace el trato con el señor A, el trato era del ganado, animales, y árboles, el monto acordado era, cuando fueron a comprar no se le pagó y ahí se acordó que el 31 o 30, el último día del mes de mayo. Hacen el trato y lógicamente no tenía el dinero en ese momento tenía que bajar a PCLL, entonces el trato se cierra la última fecha del mes de mayo. Se acordó con A fue la suma de quince mil, fue cinco mil por los árboles y diez mil por el ganado, se trataba de once ganados, se hizo documento sobre la compra venta, no sabe la fecha exacta pero comienza a sacar el ganado después del cuatro de junio, siendo el señor que compro las reses hizo el pago y fue cuando el señor A no se hace presente y tuve que ir a entregar. El día primero, con el señor A fueron a buscar al teniente gobernador y al no encontrarlo, y habiendo encontrado otro comprador es que regresaron al fundo, al encontrar otro comprador dijo que no necesitaba al teniente gobernador. Cuando hizo la compra lo hizo con el señor T, cuando se va a sacar a los animales no había nadie en el fundo. Que se entera que se había desaparecido entre el quince o veinte del mes de julio se da con la sorpresa de que su hermano había subido y se había llevado diferentes animales para empezar a sacar madera aduciendo que su hermano había a desaparecido, es cuando llamo a PCLL a A para que le explique qué es lo que estaba pasando. La última vez que vio al señor T fue cuando hizo el trato de la compra venta de los animales, los

que firmaron ese contrato fue el señor A, el señor T y su persona. Que le dio diez mil soles de adelanto. A cuenta de los animales por las once reses, chanchos y las gallinas se llegó a la suma de diez mil soles, más los arboles a cinco mil soles, no llegaron a extraer la madera, (...). Le entrego los tres mil soles, a A porque él le exigió incluso habló con el comprador de los animales porque él había conseguido esa compra ese contrato y que mercedamente debía ganar. El documento se hizo a mano, el señor A tenía ese documento”; de esta versión de los hechos se puede advertir lo siguiente: Que, su coprocesado J señala que el acusado A fue quien realizó todos los trámites y acuerdos con el agraviado para la venta de su ganado, empero, su versión no cuenta con sustento, por cuanto, de la declaración de los testigos JG, LLR y SG; han señalado de manera coherente que la última vez que vieron con vida al agraviado T se quedó en compañía de JL quien a la fecha ha fallecido y no se pudo tomar su declaración respectiva, asimismo señalaron que se quedó en compañía de acusado J a quien lo conocían como CP. Por otro lado, se advierte que la versión del coacusado J cuenta con medios periféricos que la corroboren, por cuanto, ha señalado que efectivamente realizó la compra del ganado y árboles maderables al agraviado a través del acusado A y que inclusive suscribieron un contrato que fue realizado a mano, y que estaría en poder del acusado A, empero, a pesar de alegar tal hecho de gran importancia no ha sustentado con medio probatorio alguno su dicho, aunado a ello, ha referido que por la labor de haber tasado y ofrecido acusado A la venta del ganado le ha hecho entrega suma de TRES MIL SOLES, que por una simple suma aritmética se advierte que no existe lógica para realizar dicho pago, por cuanto, ha referido que el acuerdo se basa en el pago de quince mil soles, que el primer pago lo realizo por la suma de diez mil soles, esto por concepto de adquirir el ganado, sin embargo, vendió las once reses por la suma de siete mil soles, perdiendo tres mil soles, aunado a ello, dijo que pagó al acusado A por la suma de tres mil soles, teniendo una pérdida de seis mil soles, lo que es ilógico pensar que el acusado A haya podido recibir dicha suma de dinero, menos aún deducir que haya suscrito el contrato si este no era el comprador del ganado, por lo que, dicha versión carece de credibilidad.

**4.12** Máxime, que el acusado A en juicio oral ha señalado (parte pertinente): “*Al señor T lo vio por última vez aproximadamente como el 27, a fines de mayo del 2015,* en circunstancias en que el señor llegó de su chacra de XXXXXX y *el hermano del señor T le invito a tomar desayuno en su casa,* desde esa fecha ya no lo vio más, esto a fines de mayo del 2015. Que si le pareció extraño que J sea el dueño del ganado y el terreno porque le dijo dónde está el documento, a ninguno de los vecinos le hizo leer nada que



contenía en la hoja de papel. *Luego de la venta del ganado regresó con J y V, no iba a ganar ni un sol en la venta de ese negocio.* Que su persona pasaba por el, parque el otorongo y le encontró al señor J y se fue a la casa de la señora R y le dije que acaba de ver al señor J en el parque otorongo y con ella venimos a presentar la denuncia en la DIVINCRI y que se va a señora R porque ya había la volada que el señor T estaba desaparecido y que J estuvo los últimos días él". Advirtiéndose de su versión que niega los hechos imputados en su contra y asegura haber visto al agraviado el día 27 de mayo del 2015, habiéndose corroborado su dicho con lo indicado por JG y LLR quienes indicaron sólo haberlo visto en una oportunidad, aunado a ellos, que no se ha probado que el acusado se haya beneficiado directamente de la venta del ganado.

**4.13** Lo antes expuesto debilita, significativamente, los indicios enumerados anteriormente. Estando así las cosas, de la valoración de la prueba directa, que carece de fuerza acreditativa, y no existiendo un indicio, singularmente, potente para inferir, más allá de toda duda razonable, que el acusado, actuando como coautor, en concertación haya asesinado al agraviado para sustraer el ganano de propiedad del occiso, siendo además que el acusado no cuenta con antecedentes penales, judiciales ni policiales. Y si bien existen determinadas proposiciones fácticas que lo vinculan, sin embargo, no resultan suficientes para acreditar el hecho que se le atribuye al acusado.

**4.14** Por lo que, en caso de duda razonable, se debe presumir su inocencia conforme lo reconoce el artículo 11° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 2°, inciso 24., literal e, de la Constitución Política de Perú.

**4.15** Además, resultante pertinente precisar que la sola sindicación no es suficiente para emitir una sentencia condenatoria, pues esta debe estar rodeada de elementos periféricos objetivos que le brinden cierto grado de credibilidad capaz de enervar la presunción de inocencia que como precepto constitucional protege al imputado. En esta misma línea argumentativa, el Representante del Ministerio Público no ofreció información relevante a fin de determinar el grado de participación del acusado en la comisión del delito denunciado, por lo que, no se ha demostrado con elementos periféricos su participación y ser autor del hecho material que se le imputa, siendo que genera dudas, situación que como se tiene sabe una repercusión directa a favor del acusado sobre su participación en los hechos.

**4.16** Con todo este análisis previo y hasta este punto se ha agotado la valoración a los propios medios probatorios actuados en juicio oral, y, como informa reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en el sentido que "desvirtuar de la presunción de inocencia requiere la actividad probatoria, la cual deber ser mínimamente suficiente"<sup>5</sup>, es decir, "existan pruebas que suficientemente demuestren la culpabilidad del sometido a proceso", ya que la "presunción de inocencia garantiza que no se sancione si no existen pruebas suficiente"<sup>6</sup>, siendo correcto el supuesto de que debe ser la parte acusadora la encargada de desvanecer la inocencia presunta<sup>7</sup>. Por ello y atendiendo a que de la valoración de los medios probatorios actuados en juicio oral, no ha sido posible apreciar aquel que dé cuenta de la descripción detallada de la participación en los hechos, que ha realizado el Ministerio Público sobre el acusado, dejando a salvo una duda razonable en el sentido que los hechos también pudieron haber ocurrido como lo defiende el acusado, siendo esto así, corresponde por una mandato legal declarar que los medios probatorios no son suficientes para establecer la culpabilidad del procesado, subsistiendo una duda sobre la misma, premisa tal que lleva a este Colegiado a determinarse por la absolución de los cargos planteados, con las consecuencias que todo esto acarrea conforme al artículo 398° del Código Procesal Penal.

#### **V.-De la Responsabilidad del acusado J.**

**5.1** Ahora bien, respecto a la responsabilidad penal del acusado J, la Fiscalía le atribuye ser autor conjuntamente con su coacusado del homicidio calificado en agravio de T señalando que su aporte se ciñe en que se encontraba en el lugar y en las fechas en que el señor T desapareció, y que posteriormente a la desaparición del agraviado T indicó a los pobladores de la zona que era el nuevo propietario del terreno y ganado del agraviado, ofertando y vendiendo conjuntamente con su coprocesado A, el ganado del fundo de propiedad del señor T, por lo que, en base a indicios el Ministerio Publico ha establecido que el acusado J es autor material de la muerte del agraviado T.

**5.2** Al respecto, la acreditación de la responsabilidad penal se establece únicamente cuando, al ser valorada la prueba, esta resultante es suficiente para crear certeza; siendo posible determinar tal responsabilidad sobre la base tanto de la valoración de la prueba directa- cuando el dato proporcionado muestra el delito mismo que se quiere investigar o uno de sus elementos<sup>8</sup>-, así como sobre la base de la prueba indirecta- cuando el dato consiste en algo distinto del delito o de sus elementos, pero del cual es posible inferirlo<sup>9</sup>-, e incluso puede determinarse tal responsabilidad sobre la valoración de ambas

clases de pruebas; lo cual es aplicable, en el presente caso, conforme a continuación se argumentara.

**5.3.** Respecto a la prueba directa, básicamente solo se cuenta en el presente caso del Acta de Levantamiento de Cadáver, de fecha cuatro de enero del dos mil quince, al momento de encontrados los restos del agraviado T presentaba (parte pertinente) : "Restos de ropa de vestir, así como pantalón, calzoncillo, los mismos que fueron encontrados juntos con restos óseos, también, la cabeza del occiso fue encontrado CUBIERTO CON UNA CAMISA EN MAL ESTADO los mismos que fueron encontramos dentro de un COSTAL DE COLOR BLANCO", lo cual demuestra que el agraviado fue asesinado, ya que, se evidencia que los restos del fue escondido con una prenda de vestir y por un costal por su victimario o victimarios.

**5.4.** Ahora bien, como apoyo a la prueba directa -la que por sí sola no posee la entidad probatoria suficiente para fundar un juicio condenatorio tal como se ha predicado-, se puede advertir la existencia de indicios y, desde tal perspectiva, correspondencia puntualizar algunos aspectos sobre la prueba indiciaria, cuya legitimidad constitucional y virtualidad probatoria para enervar la presunción de inocencia esta fuera de discusión. La prueba indiciaria, para ser considerada como tal, ha de cumplir determinados requisitos materiales. Así lo ha establecido Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el cuarto fundamento jurídico de la Ejecutoria Suprema del seis de septiembre de dos mil cinco, recaída en el Recurso de Nulidad N° 1912-2005 / Piura – que constituye precedente obligatorio-; "..) que, respecto al indicio, (a) éste -hecho base- ha de estar plenamente probado -por los diversos medios de prueba que autoriza la ley-, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos, pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar -los indicios deben ser periféricos respecto al dato factico a probar, y desde luego no todos lo son- , y (d) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre si y que no excluyan el hecho consecuencia -no solo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí-; que es de acotar que no todos los indicios tienen el mismo valor, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos -ello esté en función al nivel de aproximación respecto al dato factico a probar- pueden clasificarse en débiles y fuertes, en el que los primeros únicamente tienen un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes, y solos no tienen fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos ocurrieron de otra

manera -esa es, por ejemplo, la doctrina legal sentada por el Tribunal Supremo Español, en la sentencia del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve que aquí suscribe-; que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho y que entre ambos exista un enlace preciso y directo ". Sobre la base de lo antes reseñado y lo dispuesto por el artículo 158°3. del NCPP, se ha de sopesar la fuerza acreditativa de la prueba indiciaria.

**5.5.** El primer indicio, respecto a la coautoría, estaría referido al comportamiento que realizó el acusado previo y posteriormente al hecho delictivo. El imputado J en juicio oral refirió: "los últimos días de mayo recibió el conocimiento de que el señor T por intermedio de A para realizar el trato de madera de lo que tiene en su fundo y también lo ayudó en el caso de encargos porque estaban viendo la cantidad de madera que tenía en su fundo y de paso le ayudó también a cercar su fundo. (...)", por lo que, se da por acreditado el indicio de que el acusado estuvo con el agraviado día antes de su desaparición, esto es, antes de que se produjera la muerte del agraviado. Como segundo indicio, se tiene que los testigos han señalado en juicio oral que el acusado J se encontraba con el agraviado el último día en que fue visto con vida, aunado a ello, el acusado pernoctó en la vivienda del agraviado y señalaba ser el dueño de la propiedad y el ganado del occiso, habiendo procedido a vender el ganado ello con la ayuda de A.

**5.6.** De lo expuesto con antelación y a modo de resumen, en el presente caso concurren los siguientes indicios: i) el acusado estuvo en compañía del agraviado días antes de la muerte de este; ii) que el acusado se comportaba como dueño de la propiedad y el ganado del occiso, llegando a vender los ganados de la propiedad del agraviado T cuando este se encontró desaparecido.

**5.7.** Estos son indicios plurales y convergentes y que si bien la defensa técnica del acusado J en sus alegatos de clausura dijo que: "**existen también bajo los mismos parámetros de sospecha otros contra indicios, la propia esposa del agraviado la señora R y el hermano del agraviado han dicho que el agraviado tenía problemas con este señor justamente de quien no se ha leído el día de hoy su declaración se habla de RF, porque éste señor consideraba que era su terreno esto y tenían problemas ellos; ¿Qué también se ha dicho? - bajo el mismo supuesto de beneficio de animales, que E recibió tres ganados vacunos, entonces a él también lo hubieran procesado, si él también recibió tres y si después solamente él acreditó que le debía doscientos soles por los daños"; sin embargo, lo indicado por la defensa técnica no cuenta con sustento**

probatorio, debido a que no se ha establecido si el agraviado en la fecha que desapareció y ocurrió su muerte ha estado en problemas con la persona de RF, por cuanto, no debemos olvidar que tanto la esposa del occiso R como el hermano JG no pernoctaban en el fundo del agraviado donde se encontró sus restos, ya que el hermano JG tenía su terreno en otro caserío a la fecha de ocurridos los hechos, como la esposa del occiso era jubilada y se dedicaba a los quehaceres del hogar al momento de ocurrido los hechos, siendo que el único evento en discordia ocurrido en aquel tiempo fue con su vecino E, el cual al momento de la desaparición del agraviado conforme a la Visualización de la Diligencia de Inspección Fiscal mediante reproducción audio visual de actuaciones procesales el propio vecino E indico que tras haber su ganado destrozado y comido en su terreno, ello había sido solucionado con la entrega de ganados vacunos, si bien existe contradicción en el sentido de haber recibido dos o tres ganados vacunos, ello no es indicio suficiente para señalar que pueda estar implicado en los hechos materia de juzgamiento.

5.8 Siendo además que, la defensa técnica del acusado J ha indicado en sus alegatos de clausura que: “**J no se ha ocultado**, él ha llevado el traslado de los ganados como se ha manifestado, **puede haber algún detalle de alguna cosa pero el traslado y todo ha sido a la luz del día no ha sido ocultas. De igual manera nunca se habló de la venta de un terreno**, el señor J ha explicado claro que lo que se adquirió del señor, en este caso del agraviado que eran el ganado y la madera”; no siendo de todo cierto lo aseverado por la defensa técnica, ya que, de los actuado en juicio oral se tiene que si bien es cierto los testigos aseguran haber observado el traslado del ganado, empero, previo a la venta de las reses de propiedad del agraviado se tiene que conforme lo ha señalado el testigo E en juicio oral dijo: “ya había un supuesto dueño, este supuesto dueño era J, **quien él mismo le manifestó a su persona que era el dueño y que además estaba viviendo en la casa del fundo de T**, en ningún momento le exhibió algún documento de compraventa, pero J dijo que va a bajar a PCLL y va a hacer documentos con el señor T”; del mismo modo, se tiene que el testigo SG en juicio oral ha referido: " J le dijo que era propietario del fundo de T porque lo había comprado". Así también se tiene que el testigo MG precisó: "También vio dentro del fundo de T al señor J, durante el mes de mayo hasta multas de julio, porque él era el dueño": es decir, el acusado J se conducía como propietario no solamente del ganado o árboles del lugar sino del fundo, e inclusive señalan los testigos que pernoctaba en la vivienda del agraviado cuando éste se encontró en calidad de desaparecido, aunado a ello, existen conductas en el acusado J de ocultamiento, por cuanto, se advierte de lo declarado por NR quien dijo que: "J si tenía

ganado y él le contesta que no, que simplemente él es maderero, que no sabe nada de ganado, se dedica solo a lo que es madera, el encargado que está del ganado es el señor A. De ese modo J le dijo a su persona que compró el terreno de T sólo por la madera, además J le dijo que Don Tomás venía padeciendo de la diabetes y estaba muy mal de salud y ese era el motivo por el que le vendió el terreno e incluso le dijo que día anterior había recorrido todo el terreno y había corroborado que había mucha madera"; es decir, el acusado J niega al testigo adquirido el ganado, sino que compró el terreno por la madera, versión que se condice con lo indicado en juicio oral, ya que, en juicio el acusado indicó que adquirió sólo el ganado y la madera del lugar, también, a la señora MR negó tener que ver respecto al ganado, ya que, el trato tenía que ser con el señor A quien realizaba dicha actividad a pedido del occiso, por lo que, es un indicio trascendental dicho suceso, por cuanto, se evidencia en el acusado una conducta negativa, de mentir y dar información errada a los vecinos del lugar, con la finalidad de ocultar la sustracción del ganado a fin de beneficiarse económicamente de la venta de los mismos.

**5.9** Aunado a ello, se tiene que la defensa del acusado J ha señalado: "el señor J ha explicado cual es el motivo por el cual él se va, es por el lío que tuvo su suegro y es justamente el propio Ministerio Público trae a colación un reporte periodístico del diario "ÉL CHOCHÉ" ha sido leído acá y efectivamente que él tenía temor se va y deja las cosas y en este mismo recorte periodístico dice: **"y supuestamente necesitaría económicos sin que se explique de donde", ósea su mismo suegro cuando hace ésta denuncia se puede inferir que el señor J tiene ingresos y no sabe de dónde tenía ingresos, tenía ingresos económicos, entonces no se puede decir de plano que no tenía,** lo que se está entendiendo de parte del Ministerio Público y también de la parte agraviada es que tratan de invertir la carga de la prueba, es decir, si tú no me puedes probar entonces tu eres culpable"; al respecto se advierte en primer lugar que el acusado J ha señalado que: "Cuando a su persona le dice el señor A le saca una publicación que estaba por una denuncia por su suegro y que él se iba a encargarse de todo y que en quince días o veinte días podía estar regresando que él le iba a pasar la voz y es que decide viajar, estaba perdiendo cierto pero a quien buscaba y eso le llevo a recurrir a su hermano, existe esa denuncia pero no le han notificado, (...). **Decide irse en lima** el 23, 25 o 28 del mes de junio "; sin embargo, su relato no cuenta con coherencia debido a que se advierte de la **Impresión de página de diario local EL CHOCHÉ**, dicha publicación tiene fecha de **nueve de mayo del 2015**; es decir, que la publicación se realiza un mes antes del cual indica el acusado que a raíz de dicha publicación es que decide viajar, no guardando

congruencia en el mes que supuestamente decide hacerlo; por otro lado, en el careo con su coacusado A, señala que fue por convencimiento de su coacusado es que decide viajar, siendo poco creíble dicho argumento, debido a que el acusado J cuenta con estudios superiores, técnicos y que conforme al Principio de Inmediación se advierte que no es una persona a la que se puede inducir a que realice conductas no deseadas por sí mismo, al contrario en juicio se ha podido evidenciar que habla con voz alta los argumentos de su defensa. Ahora bien, respecto a lo señalado por su abogado defensor de J que no se puede indicar que no tenía dinero su patrocinado, al respecto si bien el Representante del Ministerio Público tiene la carga de la prueba, empero, estando en una situación donde se implica constatar dicho extremo, en el presente caso no se ha sustentado en absoluto, máxime, que el acusado J ha indicado haber tenido en un hotel la suma de veinticinco mil soles, hecho que causa extrañeza, por cuanto, de la Relación de Alojados en Hostal NJ no se encuentra inscrito en la lista de alojados y si bien el Representante del Ministerio Público ha señalado que se han inscrito con otro nombre, empero, ello no se ha probado en juicio oral, por lo que, carece de credibilidad lo señalado por el acusado.

**5.10** Durante el juicio oral, la teoría postulada primero por el Ministerio Público se ha acreditado respecto al acusado J, puesto que la defensa del acusado no ha logrado desacreditar la participación de su patrocinado en los hechos incriminados, ya que, con los indicios actuados se ha podido acreditar la responsabilidad del acusado, es decir, no sólo se ha podido acreditar la materialidad del delito, sino también la responsabilidad penal del acusado, puesto que se ha logrado acreditar los siguientes indicios:

- Primer Indicio Probado: Cadáver, por la forma y circunstancia de cómo fue encontrado nos hace inferir que efectivamente fue asesinado.
- Segundo Indicio Probado: Que la última persona que pudo estar con el agraviado fue el acusado J esto con la declaración de LLR, JG.
- Tercer Indicio Probado: Que, J fue la única persona que se beneficia con la venta del ganado del hoy agraviado, ya que se aseveraba ser el propietario del fundo del agraviado.
- Cuarto Indicio Probado: No fue acreditado la posición de la defensa respecto a que el acusado compró el fundo y ganado al agraviado con documento alguno, pese a que diversos testigos señalaron que este manifestaba que tenía documentos probatorios, es más conforme a la declaración de V el acusado J habría manifestado que el agraviado en vida

le vendió su fundo a veintiséis mil soles, lo cual no ha podido ser acreditado por la defensa a efectos de corroborar sus ingresos y posibles ahorros.

- Quinto Indicio Probado: El acusado ha alegado haber comprado madera y ganado de propiedad del agraviado por la suma de S /.15,000.00 soles, diez mil que le entregó en la localidad y cinco mil que supuestamente le iba a pagar cuando se regularizara los documentos de compra y venta, sin embargo, dicho hecho no fue probado por la defensa técnica en ningún momento, es más, no presentó documentos que hagan suponer que el acusado J podría eventualmente manejar dicha suma de dinero, más aún si en el careo sostenido entre los acusados A refutó que el acusado J no podía tener la suma que tanto alega.

**5.11** Por lo que, del análisis de los indicios probados en la presente causa, este colegiado ha concluido que efectivamente el acusado J asesinó al agraviado T esto con el fin de apropiarse de sus cabezas de ganados y seguidamente proceder a venderlos, por lo que, debe imponerse una sanción penal, pues con todos estos medios de prueba actuados dentro del proceso la versión exculpatoria de la defensa no encuentra sustento para desvirtuar la teoría del Ministerio Público.

**5.12** Cabe precisar que los medios probatorios actuados en juicio oral y no glosado, en nada enervan los considerandos de la presente sentencia, habiéndose acreditado la responsabilidad penal del procesado por el ilícito atribuido.

## **VI. DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA:**

**6.1.** Estando a los hechos probados, es posible concluir hasta este estadio argumentativo que la persona de J ha cometido el delito por el cual es acusado, por lo tanto, correspondencia aplicar la consecuencia jurídica del mismo, esto es, aplicar la pena conminada para el delito de HOMICIDIO CALIFICADO estipulado en el artículo 108 ° inciso 2 del Código Penal, que establece como pena menor de quince años. Habiendo solicitado se le imponga al acusado la pena de VEINTICINCO AÑOS por habitualidad.

**6.2** Sin embargo, a efectos de determinar la graduación de la pena, esta Judicatura cumple un rol activo importante, pues si bien el requerimiento punitivo del señor Fiscal fija los límites para la imposición de la sanción penal correspondiente, y éste a la vez está sujeto a la pena conminada para el delito por el que fundamenta su acusación.



**6.3** En el presente caso, si bien el Representante del Ministerio Público ha señalado que la conducta del acusado J se subsume en lo contemplado por el artículo 46 ° C del Código Penal el cual establece: "Si el agente comete un nuevo delito doloso, es considerado delincuente habitual, siempre que se trate por lo menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso que no exceda de cinco años. El plazo fijado no es aplicable para los delitos previstos en los artículos 108 ° (...) del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo ", siendo que ha presentado como medio probatorio el oficio N°XXXX-18-REDIJU-CSJU-PJ el cual indica que si registra Antecedentes Penales en los expedientes N°XXX-2007 por el delito de Robo Agravado, así también en el expediente N°XXXX-2013 por el delito de Defraudación, sin embargo, de los mismos el Representante del Ministerio Público no ha podido determinar si estos se han perpetrado en el lapso que no exceda de cinco años, por lo que, en el extremo de la habitualidad no ha sido debidamente probada.

**6.4** En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el delito denunciado sanciona al responsable con pena no menor de quince de pena privativa de libertad, y con la incorporación del artículo 45°- A en el Código Penal, hay que dividirlo en tres, obteniéndose los siguientes tercios:

## Sistema de Tercio de la Pena

Tercio inferior	15 años a 21 años y 8 meses
Tercio intermedio	21 años y 8 meses a 28 años y 4 meses
Tercio superior	28 años y 4 meses a 35 años.

**6.5** Siendo así, corresponde con respecto al acusado J ubicarnos en tercio inferior del delito de homicidio calificado (de quince años a veintiún años y ocho meses). Dentro de este rango, atendiendo a los criterios personales del imputado, está judicatura considera que resulta razonable y proporcional "situarnos a efectos de determinar la pena en el tercio inferior del delito de Homicidio Calificado, y siendo que no se ha probado la habitualidad del citado acusado, la pena a imponerse será de VEINTIUN AÑOS de pena privativa de la libertad efectiva.

## VII.- REPARACIÓN CIVIL

**7.1** Tanto del artículo 93°.2 del Código Penal, como de la jurisprudencia, se tiene establecido que: "debe comprenderse en la determinación de la reparación civil los daños y perjuicios ocasionados por el delito, los cuales deben graduarse proporcionalmente"<sup>12</sup>. Asimismo, por remisión del artículo 101° del Código Penal, la reparación civil se rige además por las disposiciones pertinentes del Código Civil. Así, de dicha norma destacamos el artículo 1985° el cual señala que: "la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada a entre el hecho y el daño producido". De igual forma correspondencia seguir la pauta señalada por el artículo 1984° del Código Civil: "El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia".

**7.2.** Corresponde entonces tomar estos parámetros como base para determinar el monto a solicitar conforme a las características particulares que al presente caso atañen de acuerdo a los hechos suscitados y la responsabilidad penal advertida, así se tiene que en el presente caso el Actor Civil solicita la suma de ciento veinte mil nuevos soles (S/. 120,000.00) como reparación civil a favor de la parte

agraviada, teniendo en cuenta que se ha producido la muerte del agraviado T, quien conforme el Informe Socio Económico realizado por la Licenciada IR, en la cual necesita tres situaciones básicas, las cuales son de Vivienda en la que se precisa que "se encuentra deteriorado con agujeros, por donde entra la lluvia en época de invierno, los servicios higiénicos en mal estado", aunado a ello, respecto a la salud se indica que la familia se ha visto deteriorada a partir del asesinato del jefe del hogar, hecho que se encuentra en investigación, el hijo TJ sufre de epilepsia y la señora R sufre de Artrosis en las rodillas y la cadera, en el Aspecto Económico se precisa: "tras su asesinato y la pérdida del ganado, los que son materia de investigación la familia ha quedado en grave situación económica", aunado a ello, conforme el Acta de Recepción de Denuncia Verbal se advierte que la esposa del occiso R denuncia la sustracción de quince ganados vacuno y dos porcinos de propiedad del occiso, por todo ello, esta Judicatura concluye que el daño causado debe ser reparado, considerando para ello el monto de CINCUENTA MIL soles, la misma que incluye el daño moral, y que resulta apropiado a las circunstancias actuales, la misma que se hará efectivo en ejecución de sentencia.

## **VIII.- IMPOSICIÓN DE COSTAS**

**8.1.** Teniendo en cuenta que el acusado J quien ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500°, inciso 1 del Código Procesal Penal, correspondencia imponerle pago por costas del proceso.

### **PARTE RESOLUTIVA**

Por estos fundamentos y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 28°.3, 394°, 398 y 399° del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, las señoras Juezas del Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, **FALLAMOS:**

1. **ABSOLVIENDO** a A, cuyos datos personales han sido publicados en la parte introductoria de la presente sentencia, de la acusación fiscal formulada en su contra como presunto coautor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO - ASESINATO, previsto en el

artículo 108° inciso 2 del Código Penal, en agravio de T (occiso), R y TJ (estos dos últimos como herederos legales).

2. **CONDENANDO A J**, cuyos datos personales han sido descritos en la parte introductoria de la presente sentencia, como coautor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **HOMICIDIO CALIFICADO - ASESINATO**, previsto en el artículo 108° inciso 2 del Código Penal, en agravio de T (occiso), R y TJ (estos dos últimos como herederos legales).

a. **En consecuencia**, le imponemos **VEINTIUN AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que se computará a partir de la fecha de su detención - cuatro de octubre del dos mil diecisiete- y vencerá el día **TRES DE OCTUBRE DEL DOS MIL TREINTA Y OCHO**, fecha en la que será puesto en libertad, siempre y cuando no exista mandato de prisión preventiva o detención emanada por autoridad competente en su contra, para tal efecto **OFICIESE** al Director del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa con copia certificada de la presente sentencia, para el reingreso del acusado J al Establecimiento Penitenciario de sentenciados de Pucallpa.

3. **FIJANDO** como reparación civil, el monto de **CINCUENTA MIL SOLES**, que deberá ser pagado a favor de la parte agraviada en ejecución de sentencia.

4. **DISPONEMOS** la ejecución provisional de la pena privativa de libertad, a partir de la emisión de la presente sentencia, remitiéndose una copia certificada de la parte pertinente al Director del Establecimiento Penal de Pucallpa para su cumplimiento, bajo responsabilidad, para tal efecto ofíciase como correspondencia.

5. **IMPONEMOS** costas procesales que hayan generado en el presente proceso, de resultado generado.

6. **MANDAMOS** que firme sea la sentencia en el extremo condenatorio, se remita copias certificadas de la misma al Registro Judicial y Central de Condenas, y demás pertinentes para fines de su inscripción. Y, respecto a la sentencia absolutoria se anulan los antecedentes penales, judiciales que se hubiera generado y como consecuencia de este proceso por esta sentencia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia pública. **Notifíquese.-**

**EXPEDIENTE** : 01743-2016-25-2402-JR-PE-01  
**ESPECIALISTA** : JANNINA MAKEDO SEGURA.  
**MINISTERIO DE PÚBLICO: TERCERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE UCAYALI.**  
**DELITO** : ASESINATO  
**AGRAVIADO** : T.

## **SENTENCIA DE VISTA**

### **RESOLUCIÓN NÚMERO: DOCE**

Pucallpa, ocho de abril  
Del año dos mil diecinueve.

**VISTA y OÍDA:** La audiencia de apelación de Sentencia, por los señores magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, Rivera Berrospi (Pdte.), Tuesta Oyarce y Aquino Osorio como Director de Debates.

#### **I. MATERIA DE APELACIÓN**

Es materia de pronunciamiento, el recurso de apelación interpuesto por la *defensa técnica del sentenciado* J, contra la resolución número cuatro, que contiene la SENTENCIA, de fecha tres de octubre del dos mil dieciocho –ver folios 149/184 de la carpeta de debate– expedida por las magistradas integrantes del Juzgado Penal Colegiado Permanente de Coronel Portillo, en el extremo que falla: CONDENANDO a J, como co- autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Homicidio Calificado-Asesinato, previsto en el artículo 108 inciso 2 del Código Penal, en agravio de T (occiso), R y TJ (estos dos últimos como herederos legales); imponiéndosele VEINTIÚN AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA; asimismo, el recurso de apelación por la *defensa técnica de la actora civil*, R, en el extremo que fija por concepto de reparación civil, el monto de CINCUENTA MIL SOLES.

#### **II. CONSIDERANDO**

##### **Primero: Premisas normativas**

**1.1.** El artículo 108° del Código Penal dice: "Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: (...) 2. Para facilitar u ocultar otro delito (...)"

1.2. El establecimiento de la responsabilidad penal supone: **a)** en primer lugar la *valoración de la prueba actuada* con la finalidad de establecer los hechos probados; **b)** la precisión de la *normatividad aplicable*; y **c)** realizar la *subsunción de los hechos en la normatividad jurídica y determinar la pena concreta*.

1.3. En el artículo 418° inciso 1) del Código Procesal Penal, se establece que: "*La apelación atribuye a la Sala Real Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho*".

1.4. Del mismo modo, se debe tener presente lo estatuido en el inciso 2) del artículo 425° del Código Procesal Penal, cuando expresa que: "*La Sala Real Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y la prueba pericial, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia*".

1.5. La aplicación de esta premisa legal tiene su excepción en la Casación N° 05-2007-HUaura, del 11 de Octubre del 2007; es decir, algunas de estas pruebas pueden ser accesibles al control por el órgano revisor, sobre todo si están vinculados a la estructura racional del propio contenido de la prueba, pueden ser fiscalizados no necesariamente a través de la de la inmediata sino de las reglas de la lógica, experiencia y conocimientos científicos.

### **Segundo: Hecho imputado**

El hecho objeto del presente proceso, según la acusación fiscal, es como sigue: En el mes de mayo del 2015, los acusados J y A, producto de la amistad que habían iniciado se encontraban trabajando en sociedad, extrayendo madera en el fundo de E, ubicado en el caserío de TSH del Distrito de MSS, margen derecho del Rio UCA, lugar donde vivían por esos días, siendo que el imputado en A, dormía en la casa de SG, que está ubicado dentro de dicha propiedad y J, lo hacía en un tambito también dentro de esta propiedad. El fundo de E, es colindante por el lado derecho, con el fundo del occiso T. Dentro de la primera propiedad existen viviendas como la de SG, quien tenía una vivienda ubicada a 250 o 350 metros tipo de la vivienda de T, siendo esta la más cercana, luego a unos 400

metros aproximadamente del mismo punto de referencia, existía una segunda vivienda conocida como tambito, lugar donde pernoctaba el acusado J, luego a unos 700 u 800 metros se encontraba la vivienda del propietario del fundo señor E, a todas estas viviendas se comunicaban con la vivienda el occiso, a través de un camino; el día miércoles 27 de mayo del 2015, don T, quien tenía XX años de edad, salió de su domicilio ubicado en el Jr. XXXXXX N° XXX-XXXX, junto a su hermano JG, con dirección a su fundo ubicado en el caserío de TSH del Distrito de MSS, margen izquierda del Rio UCA, abordando en un bote peque peque, con la finalidad de ver su chacra de 201 hectáreas aproximadamente y a sus animales ganados vacunos, porcinos y aves, así como para refaccionar el cerco de alambre de púas, llegando a su destino en horas de la tarde, el indicado día también se dirigieron al caserío SR distrito de MSS, para contratar personas que lo ayuden a trabajar la refacción de cerco contratando a JL y LLR, para luego con la compañía adicional de éste último se dirigieron al fundo llegando en horas de la tarde mientras que JL, llegó recién al día siguiente, en horas de la mañana; el día jueves 28 de mayo del 2015, en horas de la mañana, las personas de T, JG, LLR y JL, iniciaron las labores de la refacción del cerco, pero antes de ello, cuando se encontraban desayunando se presentó el acusado J, quien señalando ser maderero, refirió que se alojaba en el fundo de E y ofreció comprar la madera del fundo de don T, quien acepto indicando que primero debería terminar el alambrado en su cerco, quedándose J, para ayudar con dicho trabajo. El día viernes 29 de mayo del 2015, continuaron los trabajos, fecha en la cual también estuvo el acusado J, llegando luego su coacusado A quien también se integró al grupo culminando los trabajos en horas de la el día sábado 30 de mayo del 2015, en horas de la mañana JG, se retiró del fundo de su hermano, con dirección a su fundo ubicado en la quebrada INAM en compañía de su trabajador JM a quien lo dejo en el caserío SR, mientras que JL se retiró ese mismo día pero a las 16 horas, con dirección a su casa ubicado en el caserío SR, quedándose solo así T con J, quien refirió que al día 31 de mayo del 2015, llegarían dos botes con sus trabajadores para que ayuden a cortar la madera. Para el día 31 de mayo del 2015, a horas de la mañana el acusado J empieza a comentar que su persona era el nuevo propietario del fundo y sus animales de don T al haberlos adquirido comentaba a E, qué el señor T había viajado ya a la ciudad de PCLL y esta versión era respaldada por su coacusado A. El lunes 01 de junio del 2015, en horas de la tarde, los coacusados se dirigieron al caserío UN del Distrito de MSS, con la finalidad de contratar un bote y personas jaladores de animales para transportar los ganados del occiso, llegando en tarde a la vivienda de los esposos NR y MR, lugar donde

funciona una tienda y al estar tomando una gaseosa, estos comentan de la venta de los animales y en un momento que se separan, el acusado J comenta que don T se fue a PCLL porque se sentía mal, por eso le dejó encargado a su coacusado A para que venda sus ganados y por su lado el acusado A comenta que a don T le habían detectado diabetes y por eso estaba vendiendo los ganados y por esa razón se vieron en PCLL y después se iba a ir a INAM a comprar un terreno ya criar chanchos, al estar interesados dicha pareja de esposos en comprar los ganados, ese mismo día se dirigen con los acusados al fundo del occiso y al llegar el imputado A le enseña los ganados y le dice que escoja, poniéndole incluso el precio y ante la sospecha que algo indebido sucedía con MS, le vuelve a preguntar don T, respondiéndole que el domingo 31 de mayo del 2015 había viajado a la ciudad de PCLL quedando con la pareja de esposos que al día siguiente se iba a realizar la venta del ganado con el teniente gobernador, sin embargo, MS al tener duda de la legalidad de la venta viaja al día siguiente a PCLL y al entrevistarse con la esposa del occiso y esta al señalarle que no sabía de venta alguna, desiste de la compra. El día martes 02 de junio del 2015, a las 8:30 aproximadamente los acusados ofrecieron la venta de once ganados al corredor de ganados V, llevándolo al fundo para que viera los ganados, refiriéndole el precio del acuerdo del precio con el acusado A, luego de quedar con el monto de S/. 7,500.00 soles, retornaron ese día todos a la ciudad de PCLL donde V se comunica con FL que era el comprador final para contarles sobre la posible venta de once ganados del señor J, dándose por finiquitado el acuerdo de precio y la venta. Para el día 04 de junio del 2015, V y F se dirigen al hotel NY ubicado en el parque otorongo donde se hospedaba J, en donde FL le entregó la suma de S/. 7,500.00 soles por los once ganados, lugar en donde no estuvo el imputado A, quien no llegó pese a llamar acordado de esa forma y al llamarlo a su teléfono celular dijo que lo esperaran ya que tenía que su porcentaje, pero su coimputado J, señaló que él no tenía nada que ver con el negocio, acordando que al día siguiente se tenía que viajar al fundo del occiso a traer los ganados. El día viernes 05 de junio del 2017, en horas de la mañana, FL, con V y J, se dirigieron al fundo de T en el caserío de TSH en compañía de otros trabajadores para ayudar a trasladar a los ganados, lo que se realizó en la embarcación de nombre XXXX cuyo propietario es JMP quien también viaja en compañía de su hijo JMT a dormir en el fundo que J afirmaba ser el dueño por habérselo comprado a T junto con todos los animales. El día sábado 06 de junio del 2015 FL en horas de la mañana retorna a la ciudad de PCLL, mientras que V junto a J y los otros trabajadores embarcaron solo nueve ganados por buscar escapado dos de ellos y los trasladaron hasta el puerto de PCLL y luego en un



camión hacia el camal para sacrificarlos. Luego de cuatro días V, regresó al fundo del occiso acompañado del acusado J llevando otra embarcación con la finalidad de traer los otros dos ganados restantes pero solo pudo agarrar uno solo, en ese viaje el acusado J estando en la pampa divisando a los animales en un momento desapareció y al día siguiente E le dice a V que J se había retirado del lugar, después al regresar por el ultimo animal se entera por los vecinos del lugar que la policía estaba buscando a J por la desaparición del dueño del fundo.

**Tercero: Resumen de los fundamentos de apelación y alegatos orales formulados por las partes procesales**

3.1. La defensa técnica de J, mediante escrito obrante a folios 193/204, fundamenta su recurso de apelación, la misma que fue reproducida en la audiencia de propósito, sosteniendo básicamente lo siguiente:

a) Que, en la recurrida no se ha respetado el fundamento 29 de la sentencia del Tribunal Constitucional establecido en el expediente N°728-2018, es decir, que no se ha realizado un análisis y la secuencia no se ha seguido, esto es, el indicio, la inferencia lógica y el hecho ingerido.

b) Esto principalmente lo tomamos del fundamento 5.10 de la sentencia que ha sido cuestionada, en el principalmente se señala cinco indicios que supuestamente han sido probados y seguidamente en el fundamento 5.11 y 5.12 dice: *"por lo que del análisis de los indicios probados en la presente causa, este colegiado ha concluido que efectivamente el acusado J, asesinó al agraviado T, esto es, con el fin de apropiarse de sus cabezas de ganado y seguidamente proceder a venderlos, por lo que debe imponerse una sanción penal, pues con todos estos medios de prueba actuados dentro del proceso, la versión exculpatoria de la defensa no encuentra sustento para desvirtuar la teoría del Ministerio Público "*.

c) Podemos advertir de la sentencia venida en grado que primero nos plantea cinco indicios que no todos han estado en la postulación del Ministerio Público como teoría acusatoria, sino que recién en la sentencia los han colocado, pero no se hace una inferencia, simplemente se parte en una conclusión, pero vamos a ver que cada uno de estos indicios en la realidad tampoco habrían sido estructurados adecuadamente.

**d)** Respecto del primer indicio se ha señalado: "*cadáver por la forma y circunstancia de cómo fue encontrado nos hace inferir que efectivamente fue asesinado*", entonces, nosotros decimos que el asesinato es muy distinto del homicidio simple o de robo subsecuente de muerte, es así, entonces, como es posible que directamente podamos llegar al asesinato sin hacer una inferencia lógica.

**e)** El perito RF, cuando declaro se ratifica en su informe pericial de necropsia N ° XXXX-2016, ahí se señala: "*diagnóstico de muerte indeterminado por avanzado estado de esqueletización*" siendo que en juicio oral también señalo: "no hay en patrón de lesión traumática externa, es decir, no ha sido una fractura ante mortem, o las lesiones que encontramos de desarticulación justamente se deben a la mala manipulación de los restos al ser derivados al área de medicina legal". En primer lugar, si no tenemos la causa ni el tiempo como podemos determinar que esto ha sido un asesinato, necesitamos una inferencia lógica de cómo ha llegado en este caso el juez, pero no ha sido así, en el presente caso ha habido un salto directo.

**f)** De igual manera en el fundamento 5.3 señala: "*respecto a esta prueba directa ...*", empero, vemos que tampoco es una prueba directa, simplemente esto sería un indicio de que a alguien le han quitado la vida pero no puede ser una directa, por ende, vemos que no prueba esta adecuadamente fundamentada la sentencia venida en grado de apelación.

**g)** El segundo indicio está en el fundamento 5.2 que señala: "*se da por acreditado el indicio que el acusado estaba con el agraviado días antes de su desaparición, esto es, antes de que se produjera la muerte del agraviado*" y seguidamente señala: "*como segundo indicio se tiene que los testigos han señalado en juicio oral que el acusado J, se encontraba con el agraviado el último día en el fue visto con vida*", otro indicio más es: "el acusado pernoctó en la vivienda del agraviado y señalaba ser el dueño de la propiedad y ganado del occiso, habiendo procedido a vender el ganado, ello con la ayuda de A", también, en el fundamento 5.10 dice: "*segundo indicio probado: que la última persona que pudo estar con el agraviado fue el acusado J, con esta declaración de LLR y JG*".

**h)** De lo expuesto se advierte que en este caso en un fundamento no dicen que el segundo indicio en realidad, tiene tres indicios, y luego en el fundamento 5.10 nos planteamos un

solo indicio, entonces, lo que vemos es que no se sigue esta secuencia o esta inferencia lógica que es una afectación a la motivación.

**i)** Respecto del tercer indicio en el fundamento 5.10 de la sentencia dice que J, fue la única persona que se benefició con la venta del ganado del hoy agraviado, ya que asevera ser el propietario del fundo del agraviado. En juicio se ha legado a determinar que el agraviado en realidad le ha entregado 3 cabezas de ganado al señor E, este señor ha señalado que se le ha entregado este ganado porque habían creado daños a su pastizal y el monto para reivindicar dicho supera los S /. 200.00, es decir, tres cabezas de ganado por S /. 200,00.

**j)** De igual manera también se ha llegado a determinar que el señor A, apoyo a comercializar el ganado al señor J, sin embargo, el señor J, ha indicado que le ha entregado S /. 3,000.00, empero, la judicatura ha dicho que simplemente en este caso el acusado es el único que se ha beneficiado de esto; entonces, vemos que este razonamiento tampoco es verdad.

**k)** El cuarto indicio está en el fundamento 5.10, donde se señala: "*por fue acreditado la posición de la defensa respecto a que el acusado compró el fundo y el ganado del agraviado con documento alguno*", al respecto, la defensa en ningún momento , ni en el alegato de apertura, ni en el cierre ha alegado que el sentenciado J, haya comprado el fundo, lo que la defensa ha señalado (esta en audio) durante todo el juicio es que compra únicamente el ganado y la madera, no compro el fundo, entonces, partimos de un hecho básico que es totalmente falso.

**l)** Además señala: "*es más, conforme a la declaración de V, el acusado J, habría manifestado que el agraviado en vida le vendió el fundo a SI. 26,000.00, lo cual no ha podido ser acreditado por la defensa a efectos de cobrar sus ingresos y posibles ahorros*", empero, en el presente caso en ningún momento se cuestionó sus ahorros, eso recién salió en el alegato de clausura del abogado del coacusado.

**m)** Como quinto indicio se señala: "*el acusado alegado haber comprado madera y ganado de propiedad del agraviado por la suma de S/. 15,000.00....*", ahora si parten de un indicio verdadero"... que le entrego en la localidad y S/. 15, 000.00 que supuestamente

le iba a pagar cuando se realizaba los documentos de compra y venta, sin embargo, dicho hecho no fue probado por la defensa técnica en ninguna momento, es más, no presentó documentos que hagan suponer que el acusado J podría manejar dicha suma de dinero, más aún, si en el careo sostenido entre los acusados A, refutó que el acusado J no podría tener la suma que tanto alega". Quien indicó que el señor era una persona que no tiene recursos, que es económicamente quebrado, que incluso se le dijo que es un vago, es el abogado de la otra parte y eso ocurrió casi al terminar el juicio, entonces, vemos que esto no ha sido un indicio que haya sido propuesto en la acusación del Ministerio Público, por eso es que si bien es cierto no ha sido admitido, nosotros en según instancia postulamos entregar unos documentos que acreditaban esas ventas. Lo que podemos resaltar en conclusión es que señala: *"que todos estos indicios nos llevan a la conclusión de que el señor había privado de su vida al agraviado, pero vemos que no se hace minuciosamente un análisis de cómo es que habría realizado este hecho.*

**n)** Tampoco se analizó los contraindicios, durante juicio también se señaló que en este caso del agraviado había tenido problemas de terrenos con un vecino, este vecino vive al costado y no vino a declarar, estamos hablando del señor RF, es más la misma esposa declaro y se señaló por que no se ha investigado a esta persona, con él es el que tenía problemas y mi patrocinado decía que el fundo le pertenecía a él.

**o)** De igual manera no se ha valorado lo que ha señalado la propia esposa del agraviado, quien indico: *"días después el señor A, fue a su casa y le dijo que había ido para buscarle a su esposo para comercializar madera y para buscarle un negocio"*, esta persona se estaba haciendo pasar como una persona que no sabía lo que había sucedido, sin embargo, el mismo señor A, cuando lo interrogamos en contrainterrogatorio le preguntamos: *"¿qué fecha era eso que se está indicando?",* respondió: junio, entre el 10 y 14 de junio. *"¿Por qué fue a avisarle usted a la señora B? Responde: porque era un pariente para que ella vea qué es lo que va hacer", "¿pero por qué usted le refirió el destino, el lugar, la ubicación del señor J? Responde: Porque había volado que T estaba desaparecido, podría estar en carretera con su hermano." ¿Qué tenía que ver J en todo eso?. Responde: él ha estado los últimos días con el señor T".* De esto se advierte que el señor T ya estaba desaparecido, va y le dice a la señora que no sabe nada donde está el y quiere comercializar un tema de madera, después la acampara diciendo acusado que pongan una denuncia. Respecto a esto el colegiado ha señalado que en realidad esto es un comportamiento muy bueno y que ha ayudado a averiguar la verdad, empero, el suscrito considera que esto no es un

comportamiento positivo porque en realidad esta persona este sabiendo querido y le dice que no sabe nada y que quiere comercializar madera, más bien se ha valorado de otra manera.

**p)** De igual forma se ha dicho que A, solo hubiera tenido por lo menos algunos indicios, empero, yo me pregunto ¿alguien puede hacer un trabajo gratis?, en realidad él era la persona que ayudaba al coprocesado, no se ha beneficiado en nada, el sentenciado dice que le ha entregado S /. 3,000.00, es ilógico que haga algo gratis por varios días, eso es lo que nos está diciendo prácticamente la sentencia.

**q)** En la sentencia también se ha señalado: "cabe precisar que los medios probatorios Actuados en juicio oral y glosado, no enervan en nada los considerandos de la presente sentencia, habiéndose acreditado la responsabilidad penal del acusado por el ilícito atribuido", es decir, se valoran estos cinco puntos que se consideran indicios y dice que todo lo demás en nada enerva, pero la pregunta es ¿cómo no enerva?, no se ha tomado en cuenta los contraindicios que nosotros hemos señalado. Un indicio muy importante es justamente lo que ha señalado el fiscal, el señor fue encontrado ocho meses después a sesenta metros de su vivienda, es decir, cerca de su vivienda, medio enterrado, al señor lo han buscado varios días conforme lo han declarado, el ilógico que no lo hayan ubicado a sesenta metros de su casa, es evidente que lo pudieron ubicar porque estaba enterrado, pero este recién aparece después de ocho meses en estado de esquelitización.

**r)** La teoría de la defensa es que no se descarta que lo llevaron después de ocho meses al señor para que este ahí, estaba muy cerca de su vivienda y medio enterrado, entonces, existe una falta de motivación en esta sentencia, por eso solicita la nulidad de la sentencia, o de forma alternativa se revoque la sentencia y reformulándola se absuelva a su patrocinado.

3.2. Asimismo, la defensa técnica de la actora civil, mediante escrito obrante a folios 188/191 fundamenta su recurso de apelación, la misma que fue reproducida en la audiencia de propósito, sosteniendo básicamente lo siguiente:

**a)** La defensa de propuso el monto de S/. 120,000.00 soles por concepto de reparación civil, sin embargo, en la sentencia solamente se ha tenido en cuenta la suma de S /. 50,000.00, esto conforme a lo siguiente: En el expediente obra un informe socio

económico y este informe, no ha sido objetado por las partes y precisa lo siguiente: "situación de la salud, la situación de la vivienda, y en la situación de la salud es necesario remarcar lo siguiente: la salud de la familia se ha visto deteriorada hogar a partir del asesinato del jefe del, hecho que se encuentra en investigación, el hijo TJ sufre de epilepsia y la señora R sufre de artritis y en las rodillas y la cadera ". **b)** Ahora, en el aspecto económico hace ver que: "*en sus ganancias solventaban en gran medida los gastos de la familia, tras su asesinato y la pérdida del ganado esta gente queda desamparado*"; entonces, volviendo a la sentencia se tiene que en la parte que corresponde a la reparación civil, en efecto la sentencia toma en cuenta este informe, sin embargo, solamente se refiere que como parte de la reparación civil se va ordenar el pago de los S/. 50.000,00.

**c)** El artículo 93 del Código Penal dice: "*extensión de la reparación civil: en la extensión de la reparación civil comprende dos cosas, la restitución del bien o si por es posible el pago de su valor...*" y en este aspecto ha quedado acreditado con las declaraciones y todos los elementos de prueba que consta en el expediente, que había aproximadamente 15 cabezas de ganado y aparte había ganado menor; y por otro lado dice "... la indemnización de los daños y perjuicios".

**d)** Haciendo una valorización del ganado o de los bienes que habría desaparecido, lo que pasa es que en la sentencia se ha precisado algunas cosas, dice por ejemplo: "*en el punto 4.8: aunado a ello se tiene la declaración de V quien refirió, entonces, como son vecinos con el señor G y, quien vive cerca a su persona, se fue a las 6:30 am al fundo, habían 14 reses* ", por lo tanto, se tiene acreditado que había por lo menos 14 reses y si uno valoriza esas reses en no menos de S/. 3,000.00 soles cada uno el resultado sería aproximadamente S /. 50,000.00 mil soles.

**e)** El artículo 1985 del Código Civil, dice lo siguiente: "*contenido de la indemnización: la indemnización comprende las consecuencias que derive de la acción u omisión generadora del daños, incluyendo el lucro cesante y el daños moral*", si hablamos de lucro cesante estos ganados entrarían como lucro cesante y se podría llegar al monto de los S /. 50,000.00 por dicho concepto; no se ha tenido en cuenta el daño moral, no se ha tenido en cuenta el daño a la persona y no se ha tenido en cuenta en la sentencia la forma como ha quedado el hijo que sufre de epilepsia y la señora esposa ya está jubilada una pensión y sufre de artrosis.

**f)** Todos estos elementos no se han establecido, de tal manera que solamente se habría visto en forma genérica, ni siquiera el A Quo ha separado la restitución del bien, el

PODER JUDICIAI DE daño moral y la indemnización (cada uno tiene un monto), lo ha generalizado en uno solo sin precisar cuál es el monto de cada uno y ha señalado que es S/. 50,000.00, monto que no concuerda con los medios de prueba y con lo pedido por la parte agraviada.

g) Estando a lo expuesto se solicita que se declare nulo la sentencia en el extremo expuesto y que se tenga en cuenta el monto que se está solicitando, es decir, la suma de S/. 120.000,00.

3.3. Por su parte el representante del **Ministerio Público**, absolvió la apelación solicitando que se confirme la sentencia en todos sus extremos, sosteniendo lo siguiente:

a) La defensa hace un cuestionamiento sobre la calificación de por qué se e esta no tomando como homicidio calado sosteniendo cuales han sido las circunstancias y si hubo violencia de por medio en el cuerpo justamente cuando es encontrado ocho meses después.

b) En la calificación del artículo 108 en el numeral 2, ustedes se podrán dar cuenta cómo es que tipifica este hecho el Ministerio Público, no hemos indicado un tema de ferocidad en el tema, lo que se plantea es que el medio para poder hacerse tanto de la madera como del ganado y del predio mismo del señor T, ha sido justamente su homicidio de esta forma a calificada, se ha utilizado el numeral 2 que es para facilitar u ocultar otro delito.

c) La teoría del caso que plantea el Ministerio Público desde su acusación es justamente que tanto el señor A (absuelto en primera instancia) y J, se habían concertado justamente para desaparecer y asesinar con alevosía al señor para facilitar y ocultar el delito previo que era justamente la desaparición de esta persona.

d) Sobre el desarrollo del caso del mismo tema de investigación, ustedes se darán cuenta que con acierto respecto de una primera situación que es sobre la materialidad del delito de homicidio calificado, ¿qué cosa se hizo o que cosas se obtuvieron en primera instancia o que ha merituado el A Quo para dar la verosimilitud de esta materialidad del delito? En principio, ha valorado el informe pericial antropológico N°.XXXXXXXXXXXX que está incorporado en autos, así como el resultado de la prueba de ADN con el código de laboratorio XXXXXXXX de Medicina Legal, donde dan cuenta de un estudio a partir de los huesos encontrados del agraviado con su hijo se ha hecho un paralelo, se ha podido verificar y hay una coincidencia del 99.99994454, es decir, una probabilidad alta según las conclusiones de las pericias que han sido ratificadas en autos, se encontró el cadáver del señor tiene conocimiento que es del agraviado.

e) Lo que ha indicado la defensa técnica del procesado es que a partir de la composición del cráneo del agraviado, es justamente la referencia que hace el médico legista, dice que hay una cavidad entre el hueso frontal, parietal, temporal at occipital médico que hace una sola unidad, icono es que se encuentra? No se encuentra en una sola pieza, el médico legista a partir del levantamiento no podrá determinar que hubo algún tipo de lesión antes o después del fallecimiento de esta persona, no hay mayor referencia al respecto.

**F)** Insistimos que nosotros no estamos enfocando el delito de homicidio calificado por la violencia o la ferocidad, sino como delito previo para hacerse de sus bienes que es justamente el ánimo de lucro que estamos indicando. Superando esta observación en cuanto a la calificación de los hechos tendríamos que advertir lo que ha explicado y ha explicado la defensa técnica en esta oportunidad cuando sustenta su recurso de apelación en cuanto a la falta de motivación, hay una primera situación que debemos advertir, en la narración de los hechos se ha indicado como es que llega el sentenciado al lugar de los hechos, en este caso al predio del señor T, en este era un negocio por la madera que estaba dentro de su propiedad, indica lo siguiente: "el niega que haya comprado el predio" y la defensa técnica ha sido clara en indicar que únicamente han comprado la madera y sobre esto no hay algún medio de prueba o declaración que corrobore estos hechos, consideramos que solo debe ser tomado como argumentos de defensa; en su declaración en juicio ha indicado que había dado un adelanto de S /. 10,000.00 el día que llegan a hacer el negocio por esta madera del predio, dicen que el negocio en total era por S /. 15,000.00, adelantaron S /. 10,000.00 y le debía el saldo de S /. 5,000.00, pero no se ha dicho cuando, como y donde; no se volvió a hablar del tema porque para esa fecha cuando supuestamente hicieron el negocio el agraviado ya estaba reportado como desaparecido por su señora esposa.

**g)** El A quo para sustentar su sentencia ha hablado sobre la responsabilidad del acusado, esto está en el punto 4, ahí se da cuenta de prueba indiciaria, la única prueba directa para el A Quo..., esto es herrado ciertamente,...es el acta de levantamiento de cadáver como una prueba directa. El acta de levantamiento de cadáver da cuenta justamente del hallazgo de los restos óseos del agraviado pero otra cosa no evidencia. El A Quo también habla de la prueba indiciaria, y sobre prueba indiciaria indica que tiene 2 para el señor A, el primer indicio que tiene es que ha estado en el lugar de los hechos antes de la desaparición del agraviado en compañía del señor J; el segundo indicio para el señor A es que llevo a ofrecer y tasar los ganados.



**h)** La defensa del señor A, en sus alegatos de apertura y de cierre los acoge sin mayor estudio, sin mayor incorporación de argumentos o mayor referencia de jurisprudencia o de las pruebas actuadas en juicio, el A Quo lo que hace básicamente es recibir todos los argumentos de la defensa del señor A para plasmarlo en la sentencia y esa argumentación que plantea la defensa técnica del señor J ciertamente debe ser tomada en consideración, por cuanto ustedes van a escuchar los audios cuando habes a los alegatos de apertura y cierre y son reproducidos en la sentencia sin mayor análisis.

**i)** Retomando el tema del análisis de cómo es que el A quo ha considerado la prueba directa y la prueba indiciaria, para el caso del señor A, dice que habrían otros contra indicios fuertes que hace que pierda peso la imputación, sin embargo, del señor J para el A Quo si son fuertes, no hace referencia a contra indicios sino que además él dice que se corrobora la prueba indiciaria con cinco han sido descritas en los considerandos siguientes: En el punto 5.10 conclusiones cuando se da cuenta de hasta cinco indicios probados, ciertamente este cuestionamiento que se hace en este punto tiene una doble valoración que realiza el A Quo para los mismos medios de prueba que han sido incorporados en autos, ustedes van a revisar que cuando da cuenta de la prueba directa se hace una reproducción literal para el señor J y A , pero cuando da cuenta de la prueba indiciaria hay una distorsión en tomo el colegiado de primera instancia valora la prueba indiciaria que se ha recogido para el caso del señor JR y para el caso del señor J; ¿hay un mayor fundamento o alguna cuestión que permita hacernos entender que ciertamente son dos casos aislados ?.

**j)** Nosotros hemos postulado en la acusación la coautoría respecto de este delito de homicidio calificado, no hay mayor análisis, no hay mayor referencia, no hay mayor sustento para determinar que para el caso de A no habría ciertamente estos elementos periféricos que corroboren la imputación, pero para el caso de señor J sí, este cuestionamiento lo venimos sosteniendo en esta audiencia de segunda instancia.

**k)** La defensa técnica también ha dejado entrever que para el caso del señor J, no hay otras circunstancias que acrediten que sería responsable de los hechos, esto ciertamente es un argumento que plantea la defensa, pero si revisamos los a actuados ustedes van a tener la oportunidad de revisar las declaraciones testimoniales del contiguo al predio del señor agraviado, así también de las personas que se encontraban cerca del lugar de los hechos, ellos dan cuenta que el señor J después de haberse dado cuenta de la desaparición del señor agraviado, él se presentaba como el dueño de predio, no de la madera, no del ganado, él se presentaba como el dueño de todo el predio él ciertamente conducía el

predio, no podemos únicamente señalar que el señor J únicamente estaba de paso por el tema de la madera porque el hacía y se mostraba como nuevo propietario de este predio.

l) El señor J no tiene ninguna forma de acreditar que haya realizado algún acto jurídico con el agraviado, o por lo menos no obra documento alguno en autos, sin embargo, el A Quo da por cierto ese acto. Para el caso del señor A únicamente dice que el solamente taso el ganado no hizo más, esa información ciertamente se ocupa de una de las aristas, canción planteada por la defensa, no podemos decir: "*si la fiscalía está acusando a ambos procesados al indicar que...*

m) Otro detalle es que el señor A, no es totalmente ajeno al señor T, ellos tienen cercanía y además son familiares conforme la propia esposa del occiso ha dado cuenta, por eso es que nosotros decimos que en este caso había un indicio de conocimiento, el señor A sabía que había madera, que había ganado y que había dinero de por medio, esto es un indicio de participación delictiva, era quien realizó el contacto para que el señor J se constituya al lugar de los hechos, hagan este presunto negocio y finalmente ocurra el desenlace que hemos narrado respecto del homicidio de este señor.

n) Finalmente se tiene que señalar que en el presente caso habría motivos suficientes para sustentar una deficiente motivación porque para un procesado sí habría el tema de los indicios razonados y para el otro no cuando se trata de un mismo hecho y de los mismos medios de prueba, la distinción no es clara, no se puede advertir a partir de lo que está plasmado en la sentencia que es objeto de cuestionamiento, por ende, el Ministerio Público solicita que se disponga la nulidad de los actuados y se ordene un nuevo juicio.

#### **Cuarto: Análisis del caso**

**4.1.** En el caso materia de autos los límites que tiene este Tribunal Revisor se hallan establecido para la apelación formulada por el sentenciado J y la actora civil, R; por lo que corresponde efectuar un reexamen de la sentencia impugnada a partir de los datos propuestos en la apelación escrita y los alegatos orales en la audiencia de apelación con la finalidad de establecer si el juzgado de mérito se des sustento en la prueba juicio oral para determinar la responsabilidad penal del acusado y en el extremo de la fijación de la reparación civil.

**4.2.** La defensa técnica del procesado, J, alega que la sentencia venida en grado nos plantea cinco indicios, que no todos han estado en la postulación del Ministerio Público como teoría acusatoria, sino que recién en la sentencia los han colocado, pero no se hace

una inferencia, simplemente se parte en una conclusión; asimismo, alega que respecto del primer indicio se ha señalado: "*cadáver por la forma en circunstancia de coto fue encontrado nos hace inferir que efectivamente tene fue asesinado*", y señala la defensa técnica que el asesinato es muy distinto de homicidio simple o simple o de muerte, y que entonces, como es posible que podamos llegar directamente al asesinato sin hacer una inferencia lógica; señalando que el perito RF, cuando declaro se ratifica en su informe pericial de necropsia N °XXXX-2016, ahí se señala: "diagnóstico de muerte indeterminado por avanzado estado de esqueletización" siendo que en juicio: oral también se señaló: "*no hay patrón de lesión traumática externa, es decir, no ha sido una fractura entre mortem, o a las lesiones que encontramos de desarticulación justamente se deben a la mala manipulación de los restos a ser derivados al área de medicina legal*": por lo que la defensa técnica alega que en primer lugar, si no tenemos la causa ni el tiempo cómo podemos determinar que esto ha sido un asesinato, necesitamos una inferencia lógica de cómo ha llegado en este caso el juez, pero no ha sido así, en el presente caso ha habido la defensa técnica alega que en primer lugar, si tenemos la causa ni el tiempo un salto directo. Del mismo, modo la defensa técnica alega que en el fundamento 5.3 señala: "respecto a esta prueba directa...", empero, vemos que tampoco es una prueba directa, simplemente esto sería un indicio de que a alguien le han quitado la vida pero no puede ser una prueba directa, por ende, vemos que no está adecuadamente fundamentada la sentencia venida en grado de apelación.

**4.3.** Con respecto a lo alegado por la defensa técnica, debe tenerse en cuenta que conforme se tiene del requerimiento acusatorio, el procesado, J, ha sido acusado por el delito de homicidio calificado, tipificado en el artículo 108 inciso 2) del Penal; es decir, cuando se mata a una persona para facilitar otro delito; en ese sentido, la imputación que se le hace al procesado es dado haber dado muerte al agraviado con la finalidad de facilitar otro delito; mas no se le imputa al procesado que le haya dado muerte al agraviado, por ferocidad, codicia, lucro o por placer; con gran crueldad o alevosía; o, por Fuego, explosión por lo que si bien, conforme lo señala la defensa técnica, el perito RF, cuando declaro se ratifica en su informe pericial de necropsia N XXXX-XXXX, donde se señala: "diagnóstico de muerte indeterminado por avanzado estado de esqueletización "y en juicio oral señalo: "*no hay un patrón de lesión traumática externa, es decir, no ha sido modificada una fractura entre mortem, o las lesiones que encontramos de desarticulación justamente se deben a la mala manipulación de los restos al ser derivados al área de*

medicina legal”; solamente se acredita con dicho informe pericial que se dio muerte al agraviado, más no se puede acreditar en qué circunstancias se dio muerte al agraviado; sin embargo, conforme se ha señalado, la imputación contra el procesado es el haber dado muerte al agraviado para facilitar otro delito. Del mismo, se debe tener en cuenta que efectivamente en el fundamento 5.3 de la sentencia recurrida se señala que respecto a la prueba directa solo se cuenta con el acta de levantamiento de cadáver, de fecha cuatro de enero del año dos mil quince, al momento de encontrarse los restos del agraviado, T, la cabeza del occiso fue encontrada cubierto con una camisa en mal estado, los mismos que fueron encontrados dentro de un costal de color blanco, lo cual demuestra que el agraviado; fue a en ese sentido, compartimos lo alegado por la defensa técnica, cuando señala que efectivamente que esta acta de levantamiento de cadáver no es una prueba directa que acredite el agraviado haya sido asesinado; solamente acreditará que se dio muerte al agraviado; en consecuencia debe ser considerado solamente como un indicio más.

**4.4.** La defensa técnica también alega que el segundo indicio está en el fundamento 5.2 señala: "se da por acreditado el indicio de que el acusado estaba con el agraviado días antes de su desaparición, esto es, antes de que se produjera la muerte del agraviado" y seguidamente señala: que "como segundo indicio se tiene que los testigos han señalado en juicio oral que el acusado J, se encontraba con el agraviado el ultimo día en el que fue con vida”, otro indicio más es: " el acusado pernocto en la vivienda del agraviado y señalaba ser el dueño de la propiedad y ganado del occiso, habiendo procedido a vender el ganado, ello con la ayuda de A", igualmente, en el fundamento 5.10 dice:" segundo indicio probado: que la última persona que pudo estar con el agraviado fue el acusado J, con esta declaración de LLR y JG"; señalando que se advierte que en este caso en un fundamento no dicen que el segundo indicio en realidad, tiene tres indicios, y luego en el fundamento 5.10 nos planteamos un solo indicio, y que no se sigue esta secuencia o esta inferencia lógica que es una afectación a la motivación. Con respecto a lo alegado por la defensa técnica, se tiene que efectivamente en el fundamento 5.5. de la sentencia recurrida se indica que el primer indicio sería que el acusado estuvo con el agraviado día antes de su desaparición, esto es, antes de que se produjera la muerte del agraviado; y, seguidamente se señala como segundo indicio: "que los testigos han señalado en juicio oral que el acusado J se encontraron con el agraviado el ultimo día en que fue visto con vida, aunado a ello, el acusado pernocto en la vivienda del agraviado y señala ser el dueño

de la propiedad y el ganado del occiso, habiendo proceder a vender el ganado, ello con la ayuda de A" y, en el fundamento 5.10 se señala:" segundo indicio probado: Que la última persona que pudo estar con el agraviado fue el acusado, J , esto con la declaración de LLR, JG"; 'en ese sentido, si bien existe imprecisiones en la sentencia recurrida respecto al segundo indicio; puesto que no puede considerarse como segundo indicio lo manifestado por los testigos y lo manifestado por el propio acusado, conforme se señala en el considerando 5.5.; ya que el indicio es un hecho probado, por los diversos medios de prueba; en ese sentido, de lo señalado en el fundamento 5.5 de la sentencia recurrida, solamente se debe tener en cuenta como indicio el hecho de que el acusado estuvo con el agraviado días antes de su desaparición; conforme se acredita de las declaración testimoniales de LLR y JG, conforme así también se ha establecido en el fundamento 5.10 de la sentencia recurrida.

**4.5** La defensa técnica del acusado alega que respecto del tercer indicio en el fundamento 5.10 de la sentencia dice que J, fue la única persona que se benefició con la venta del ganado del hoy agraviado, ya que asevera ser el propietario del fundo del agraviado. Asimismo, se refiere que en juicio se ha llegado a determinar que el agraviado en realidad le ha entregado 3 cabezas de ganado al señor E, este señor ha señalado que se le ha entregado este ganado porque habían causado daños a su pastizal y el monto reivindicar dicho daño no supera los S /.200, 00; es decir, tres cabezas de ganado por S /. 200.00 y que de igual manera también se refiere a que se ha llegado a determinar el señor A, apoyó a comercializar el ganado al señor J; sin embargo, el señor J, ha indicado que le ha entregado S /. 3,000.00, empero, la judicatura ha dicho que simplemente en este caso el acusado es el único que se ha beneficiado de esto; entonces, vemos que este razonamiento tampoco es verdad. Con respecto a lo alegado por la defensa técnica, efectivamente en el fundamento 5.10 de la sentencia recurrida se ha establecido como tercer indicio: "Tercer indicio probado: Que, J fue la única persona que se benefició con la venta del ganado del hoy agraviado, ya que se aseveraba ser el propietario del fundo del agraviado. Si bien respecto a las tres cabezas de ganado que la defensa técnica refiere fueron entregadas al señor E, debe precisarse que este testigo E, al concurrir al juicio oral manifestó que el occiso, T, con fecha 25 de mayo, le hizo entrega de tres cabezas de ganado, dos chicos y una grande, por haber su ganado efectuado daños a su propiedad; por lo que en ese sentido, con respecto a la entrega de ganado al testigo, E, esto habría sido con anterioridad a su fallecimiento y el propio agraviado habría hecho entrega del mismo al citado testigo. Asimismo, con respecto a la entrega de la suma de tres mil y

00/100 soles que el procesado J, refiere haberle dado a su coprocesado, A, por la venta del ganado; se debe tener en cuenta que solamente se tiene el dicho del citado procesado, el mismo que no ha sido corroborado con otras pruebas actuadas en el acto del juicio oral; por consiguiente de lo probado en el juicio oral se tiene que el procesado, J, se benefició con la venta de once reses de ganado de propiedad del agraviado occiso; siendo que el citado procesado ha señalado haberle entregado la suma de diez mil nuevos soles de adelanto al agraviado por once reses, chanchos y gallinas.

4.6. La defensa técnica del procesado también alega que el cuarto indicio está en el fundamento 5.10, donde se señala: "*no fue acreditado la posición de la defensa respecto a que el acusado compró el fundo y el ganado del agraviado con documentado a alguno*", señalando que en ningún momento, ni en el alegato de apertura, ni en el cierre ha alegado que el sentenciado J, haya comprado el fundo, lo que la defensa ha señalado (*esta en audio*) durante todo el juicio es que compro únicamente el ganado y la madera, no compro el fundo, entonces, partimos de un hecho básico que es totalmente falso. Con respecto a lo alegado por la defensa técnica, efectivamente en el fundamento 5.10 de la sentencia recurrida se señala: "*Cuarto Indicio Probado: No fue acreditado la posición de la defensa respecto a que el acusado compro el fundo y ganado al agraviado con documento alguno...*"; sin embargo, conforme se tiene del alegato de apertura y alegato de cierre efectuado por la defensa técnica-la misma que se encuentra transcrita en la sentencia recurrida-la posición de la defensa técnica era únicamente que el procesado se limitó a comprar; y, que nunca se habló de la venta de terreno; siendo que el procesado, J, en juicio oral manifestó haberle dado diez mil soles de adelanto al agraviado, a cuenta de los animales, once reses, chanchos y gallinas. En ese sentido solamente se puede considerar que no estaría acreditado, con documento alguno, la posición de la defensa respecto a que el acusado le haya comprado al agraviado arboles maderables y ganado de su propiedad.

4.7. La defensa técnica también alega que en la sentencia recurrida como quinto indicio se señala: "*el acusado ha alegado haber comprado madera y ganado de propiedad del agraviado por la suma de S/.15,000.00 que le entrego en la localidad y S/. 5,000.00 que supuesto le iba a pagar cuando se realizaba los documentos de compra y venta; sin embargo, dicho hecho no fue probado por la defensa técnica en ningún momento, es más, no presento documentos que hagan suponer que el acusado J podría manejar dicha suma dinero, más aún, si en el careo sostenido entre los acusados A, refutó que el acusado J no podía tener la suma que tanto alega*" señalando la defensa técnica que quien indico

que el señor era una persona que no tiene recursos, que es económicamente quebrado, que incluso se le dijo que es un vago, es el abogado de la otra parte y eso ocurrió casi al terminar el juicio, entonces, señala que esto no ha sido un indicio que haya sido propuesto en la acusación del Ministerio Público, y que por eso es que si bien es cierto no ha sido admitido, ellos en segunda instancia postulamos entregar unos documentos que acreditaban esas ventas; y, que pueden resaltar en conclusión es que señala: "*que todos estos indicios nos llevan a la conclusión de que el señor había privado de su vida al agraviado*" pero indica que no se hace minuciosamente un análisis de cómo es que habría realizado este hecho. Con respecto a lo alegado por la defensa técnica se debe tener en cuenta que efectivamente en el fundamento 5.10 de la sentencia recurrida se señala: "Quinto Indicio Probado: El acusado ha alegado haber comprado madera y ganado de propiedad del agraviado por la suma de S/.15,000.00 soles, diez mil que le entrego en la localidad y cinco mil que supuestamente le iba a pagar cuando se regularizara los documentos de compra y venta, sin embargo dicho hecho no fue probado por la defensa técnica en ningún momento, es mas no presento documentos que haga suponer que el acusado J podría eventualmente manejar dicha suma de dinero, más aun si en el careo sostenido entre los acusados A refuto que el acusado J no podía tener la suma que tanto alegaba, que conforme se ha señalado en el considerando precedente se puede considerar que no estaría acreditado, con documento alguno, la posición de la defensa respecto a que el acusado compro el ganado y madera al agraviado. Asimismo, efectivamente la defensa técnica del procesado, A, en su alegato de cierre, manifestó que la Fiscalía dio lectura a un recorte de un diario de la localidad donde el señor JR, denuncia a su yerno J quien aprovecha de la acogida que le dio en su domicilio al haber sido dice conviviente de su hija le hurto una motosierra y espadas del interior de su vivienda ascendentes a la suma de ocho mil nuevos soles, y que en dicho recorte periodístico el denunciante J, vivía casi dos meses en su vivienda y que era un vago y sin trabajo conocido; sin embargo, en la resolución recurrida, en el considerando 5.10 solamente se hace mención a que la defensa técnica no presento documentos que hagan suponer que el acusado, J, podría eventualmente manejar dicha suma de dinero; siendo que en efecto, el procesado citado no presento medio probatorio alguno que acredite haber tenido la suma de S/.15,000.00 soles para efectuar la compra de los árboles maderables y ganado vacuno de propiedad del agraviado.

**4.8.** La defensa técnica también alega que no se analizó los contra indicios, señalando que durante el juicio también se señaló que en este caso del agraviado había tenido

problemas de terrenos con un vecino, y que este vecino vive al costado y no vino a declarar, y que este vecino es el señor RFA; es más, refiere que la misma esposa declaró y señaló por que no se ha investigado a esta persona, con él es el que tenía problemas. Con respecto a lo alegado por la defensa técnica, debe tenerse en cuenta que si bien se alega que no se analizó los contra indicios, debe tenerse en cuenta que en el presente caso de autos si bien se tiene que conforme a la declaración de R, esta señaló que su esposo finado, tuvo problemas con el señor RFA; sin embargo, este hecho no resulta suficiente para desacreditar los indicios que determinan la responsabilidad penal del procesado, J, en la muerte del agraviado, T.

**4.9.** La defensa técnica del procesado también alega que no se ha valorado lo que ha señalado la propia esposa del agraviado, quien indico: "*días después el señor A, fue a su casa y le dijo que había ido para buscarle a su esposo para comercializar madera y para buscarle un negocio*", señalando que esta persona se estaba haciendo pasar como una persona que no sabía lo que había sucedido, asimismo señala que lo que se advierte que el señor T ya estaba desaparecido, y va y le dice a la señora que no sabe dónde está el acusado y quiere comercializar un tema de madera, después la acompaña diciendo que pongan una denuncia; señalando que respecto a esto el colegiado ha señalado que en realidad esto es un comportamiento muy bueno y que ha ayudado a averiguar la verdad, empero, el suscrito considera que esto no es un comportamiento positivo porque en realidad esta persona sabiendo que este señor ya está desaparecido va y le dice que no sabe nada y que quiere comercializar madera, más bien se ha valorado de otra manera. Con respecto a lo argumentado por la defensa técnica del procesado; se debe tener en cuenta que si bien es cierto en la sentencia impugnada no se tuvo en cuenta que cuando la persona de A se fue a buscar a la esposa del agraviado, este en esa fecha ya se encontraba desaparecido; también lo es que con lo dicho por la esposa del agraviado, se podría sostener un indicio de la presunta responsabilidad penal de la persona de A en el delito imputado; sin embargo, esta persona fue absuelta de los cargos imputados, la misma que no fue impugnada.

**4.10.** Que, en consecuencia, en el presente caso de autos existe prueba indicaría que acredita la responsabilidad penal del procesado, J, en la muerte del agraviado, A y la sustracción del ganado de propiedad del agraviado; así tenemos: **a)** El cadáver del agraviado, T, fue encontrado enterrado a sesenta metros de la vivienda del agraviado, sito en el CPSR, sector TSH, conforme se tiene acreditado de acta de Transcripción de



diligencia de inspección fiscal mediante reproducción audio visual de actuaciones procesales; Informe Pericial Antropológico N° XXXXXXXXXXXXXXXX, documento de prueba de ADN, Resultados caso ADN XXXX-XXX; el acta de levantamiento de cadáver

**b)** Que, la última persona que fue vista con el agraviado, cuando este se encontraba vivo, fue el procesado, J; conforme se tiene acreditado con la declaración testimonial de LLR y JG”; **c)** Que, el procesado, J, se benefició con la venta de ganado de la propiedad del agraviado; conforme se acredita con la declaración testimonial de V, quien manifestó que el acusado, J, recibió la suma de siete mil y 00/100 soles por la venta de once ganados; asimismo, se tiene la propia declaración del procesado J, quien acepta haber vendido ganado vacuno **d)** El procesado, J, no acreditó con medio probatorio alguno, haber entregado la suma de S/. 10, 000.00 soles al agraviado por la compra de once ganados vacunos, chanchos y gallinas de propiedad del agraviado, conforme lo declarado por el procesado en el acto jurídico oral. **e)** El procesado, J, no acreditó con medio probatorio alguno haber tenido la suma de S/. 15,000.00 soles, para efectuar la compra de ganado vacuno y arboles maderables de propiedad del agraviado; en conclusión, de los indicios citados se llega a acreditar el hecho de que el procesado, J, dio muerte al agraviado, T, con el fin de facilitar el hurto del ganado vacuno de propiedad del agraviado.

**4.11.** Estando a lo que se lleva expuesto y habiéndose analizado los agravios alegados por el procesado recurrente, se tiene que al ser contrastada la prueba obrante en autos, este Colegiado, por los fundamentos antes expuesto, considera que se ha acreditado la comisión del delito de homicidio calificado, así como la responsabilidad penal del acusado, J, en el mismo, por lo que se procederá a confirmar la sentencia recurrida en este extremo.

**4.12.** Que, asimismo, con respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte civil, se tiene que esta parte argumenta que han propuesto el monto de S /. 120,000.00 soles por concepto de reparación civil; sin embargo, en la sentencia solamente se ha tenido en cuenta la suma de S/. 50,000.00; señalando que en el expediente obra un informe socio económico y este informe, según ha sido objetado por las partes y precisa lo siguiente: "situación de la salud, la situación de la vivienda, y en la situación de la salud es necesario remarcar lo siguiente: la salud de la familia se ha visto deteriorada a partir del asesinato del jefe del hogar del, hecho que se encuentra en investigación, el hijo TJ sufre de epilepsia y la señora R sufre de artrosis en las rodillas y la cadera". Asimismo, señala

que en el aspecto económico hace ver que: "en sus ganancias solventaban en gran medida los gastos de la familia, tras su asesinato y la pérdida del ganado esta gente queda desamparado"; entonces, la defensa de la parte civil refiere que volviendo a la sentencia se tiene que en la parte que corresponde a la reparación civil, en efecto la sentencia toma en cuenta este informe, sin embargo, solamente se refiere que como parte de la reparación civil se va ordenar el los S/. 50.000,00. También refiere que en la sentencia dice por ejemplo: "en el punto 4.8: aunado a ello se tiene la declaración de V, quien entonces, como son vecinos con el señor G, quien vive cerca a su persona, se fue a las 6:30 am al fundo, habían 14 reses", por lo tanto, la defensa sostiene que se tiene acreditado que había por lo menos 14 reses y si uno valoriza esas reses en no menos de S/. 3,000.00 soles cada uno el resultado serian aproximadamente S/. 50,000.00 mil soles; y, que esto sería el lucro cesante; además, refiere que no se ha tenido en cuenta el daño moral, no se ha tenido en cuenta el daño a la persona y no se ha tenido en cuenta en la sentencia la forma como ha quedado el hijo que sufre de epilepsia y la señora esposa ya está jubilada recibiendo una pensión y sufre de artrosis; señalando que el A quo no ha separado la restitución del bien, el daño moral y la indemnización (cada uno tiene un monto), lo ha generalizado en uno solo sin precisar cuál es el monto de cada uno y ha señalado que es S/.50,000.00, monto que no concuerda con los medios de prueba y con lo pedido por la parte agraviada; y, que estando a lo expuesto solicita se declare nulo la sentencia en el extremo expuesto y que se tenga en cuenta el monto que se está solicitando, es decir, la suma de S / . 120.000,00.

**4.13.** En nuestro ordenamiento jurídico penal la reparación civil y penales, se rige por el principio del daño creado, cuya unidad civil y penal, protege el bien jurídico en su totalidad, fijado en forma genérica, sino que es necesario individualizarla y determinarla en forma prudencial proporcional a la entidad del daño, sin perder de vista al Principio Dispositivo, en virtud del cual el Juzgador debe limitarse al monto de la pretensión civil, introducida en el proceso sea a través del Representante del Ministerio Publico o la Parte Civil, a riesgo de incurrir en un *fallo ultra patita*. Sobre el particular, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, a propósito del recurso de nulidad número tres mil setecientos-dos mil cinco, expidió la ejecutoria suprema de fecha siete de diciembre del dos mil cinco, en cuyo sexto considerando establecido: "Que, según el artículo noventa y tres del Código Penal- la reparación civil comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios; que, además, la reparación civil está en función al daño producido,

sin que en la concreción de su monto deba advertirse las posibilidades económicas del responsable o su situación personal, en tanto que esta se orienta a reparar e indemnizar a la víctima por el daño generador por la conducta del responsable, que, como la reparación civil integra el objeto civil del proceso, está regida por el principio dispositivo y, por tanto, el órgano jurisdiccional no puede sobrepasar el monto solicitado por quien introdujo la pretensión, en el modo, forma y oportunidad fijada por la ley.”

**4.14.** En el presente caso de autos efectivamente ente, la parte civil solicito se fije por concepto de reparación civil la suma de ciento veinte mil y 00/100 soles; sin embargo, también es que no ha precisado que monto correspondería por lucro cesante y daño moral, siendo así se tiene que en la sentencia recurrida, teniendo en cuenta el Informe Socio Económico, en la que se ha precisado que la familia se ha visto deteriorada a partir del asesinato del jefe de hogar, que el hijo TJ sufre de epilepsia y la señora sufre de Artrosis en las rodillas y cadera; señalándose que tras el asesinato y la pérdida del ganado la familia ha quedado en grave situación económica, se concluyó de manera genérica que el daño causado, considerando el daño moral ascenderían a la suma de cincuenta mil soles.

**4.15.** En ese sentido, se debe tener en cuenta que es la misma parte civil es quien debió haber señalado cuanto se debe fijar el daño por el lucro cesante y cuanto por daño moral; no obstante ello se debe tener en cuenta con respecto al lucro cesante, efectivamente se ha acreditado que el procesado sustrajo un total de once ganados, los cuales los vendió; ahora con respecto al valor real que tendría cada ganado, no existe una pericia valorativa que determine el valor real de las once ganados sustraídos por el procesado; por lo que se debe tener en cuenta lo manifestado por el propio procesado quien señalo que por dicho ganado, chanchos y gallinas había entregado al agraviado la suma de diez mil soles (hecho que conforme se tiene de la sentencia recurrida no tiene se ha acreditado); asimismo, conforme se tiene de la declaración testimonial de V, al procesado se le pago la suma de siete mil soles, por la venta de las onces ganados vacunos, ente medianos y grandecitos; por lo que correspondería fijar en la suma de diez mil y 00/00 soles el daño por el lucro cesante. Ahora con respecto al daño moral se debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 1984 del Código Civil, que señala: "El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia". En ese sentido este colegiado considera que el daño moral se debe de fijar en la suma de noventa mil y 00/00 soles, considerando que se ha dado muerte al agraviado, T, siendo que este hecho ha producido menoscabo a la familia del agraviado, quien era el jefe del hogar compuesto

por su hijo y su esposa; más aun que conforme se tiene de Informe socio Económico, la familia del agraviado se ha visto deteriorada a partir de su asesinato, que esta quien era jefe de hogar y que su hijo TJ sufre de epilepsia y la señora R sufre de Artrosis en las rodillas y cadera.

**4.16.** En ese sentido, se debe de revocar la sentencia recurrida en el extremo que se fija por concepto de reparación civil la suma de cincuenta mil y 00/100 soles; debe de fijar el monto por el concepto de reparación civil en la suma de cien mil y 00/100 soles; y, si bien la defensa en el acto de la audiencia señaló que solicita la nulidad de la sentencia; sin embargo, del contenido de sus alegatos se advierte que en realidad lo que se pretende es que se aumente el monto por concepto de reparación civil fijada en la sentencia; conforme así también se precisa del recurso de apelación presentado - que obra a fojas 188 al 191-, donde solicita se revoque la sentencia recurrida y se fije en la suma de ciento veinte mil y 00/100 soles por concepto de reparación civil.

#### **Quinto: De las Costas**

**5.1.** En el inciso 3) del artículo 497 del Código Procesal Penal, se ha establecido que las costas están a cargo del vencido, pero el Órgano Jurisdiccional puede eximirlo total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir.

**5.2.** En el caso de autos, se advierte que el procesado ha tenido razones para recurrir la sentencia, además de ser una materialización de su derecho a la pluralidad de instancias, de modo que es factible eximirlo del pago de las costas en segunda instancia.

**III. DECISIÓN** Por los fundamentos antes expuestos y los contenidos en la sentencia impugnada, los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, **RESUELVEN:**

**1. CONFIRMAR** la resolución número **cuatro**, que contiene la **SENTENCIA**, de fecha tres de octubre del dos mil dieciocho -ver folios 149/184 de la carpeta de debate-expedida por las magistradas integrantes del Juzgado Penal Colegiado Permanente de Coronel Portillo, extremo que falla: **CONDENANDO a J**, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Homicidio Calificado-Asesinato, previsto en el

artículo 108 inciso 2 del Código Penal, en agravio de T (occiso), R y TJ (estos dos últimos como herederos legales); imponiéndosele **VEINTIUN AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**.

**2. REVOCAR** la **SENTENCIA**, en el extremo que fija por concepto de reparación civil, el monto de **CINCUENTA MIL SOLES**; **REFORMANDOLA** fijaron en la suma de **CIEN MIL Y 00/100** soles por concepto de reparación civil, que el sentenciado **J**, deberá pagar a favor de los herederos legales del agraviado.

**3. DISPUSIERON** la devolución de los actuados al Juzgado que se encargara de su ejecución. Sin costas procesales en esta instancia.

Anexo 2. Instrumento de recolección de datos: guía de observación

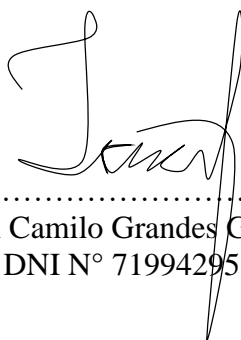
<b>INDICADORES</b>	<b>SI CUMPLE</b>	<b>NO CUMPLE</b>
<b>I. TIPO DE DENUNCIA</b>		
De parte	<b>X</b>	
de oficio		
Noticia criminal		
Acción popular		
<b>I. DURACIÓN DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES</b>		
60 días	<b>X</b>	
120 días		
8 meses		
<b>I. TIPO DE PROCESO PENAL</b>		
Común	<b>X</b>	
Complejo		
Crimen organizado		
<b>I. DURACIÓN DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA</b>		
120 días	<b>X</b>	
8 meses		
36 meses		
<b>I. MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL</b>		
Prisión preventiva	<b>X</b>	
Comparecencia con restricciones		
Impedimento de salida		
Internamiento preventivo		
Detención domiciliaria		
Caución económica		

### Anexo 3. Declaración de compromiso ético

para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización Del Proceso Sobre Homicidio Calificado; Expediente N° 01743-2016-25-2402-Jr-Pe-01, Distrito Judicial Ucayali, 2019, se obtuvo información personalizada de las parte, del proceso en estudio, por lo cual se conoció los hechos y a los sujetos del proceso, es por ello y de acuerdo al presente documento denominado: ***declaración de compromiso ético***, el autor declara de manera expresa que no divulgará hechos ni identidades en ningún medio, es por ello que se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como d, c, b, a etc., para referirse en genérico, como señal de respeto hacia la dignidad de las personas y el principio de reserva.

De la misma manera, declara conocer las normas del Reglamento Del Registro Nacional De Trabajos De Investigación Para Optar Grados Académicos, El Reglamento De Investigación De La Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote Y Títulos Profesionales – RENATI; que requieren veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. En conclusión, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Pucallpa, noviembre Del 2020



.....  
Irwin Camilo Grandes Garcia  
DNI N° 71994295

Anexo 4. Protocolo de consentimiento informado para encuestas.

## **PROTOCOLO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA ENCUESTAS**

### **(DERECHO)**

La finalidad de este protocolo es informarle sobre el proyecto de investigación y solicitarle su consentimiento. De aceptar, el investigador y usted se quedarán con una copia.

La presente investigación titula: caracterización del proceso sobre homicidio calificado; expediente N° 01743-2016-25-2402-jr-pe-01; primer juzgado penal colegiado permanente, coronel portillo distrito judicial ucayali, 2019. y es dirigido por dr. Vásquez Leiva Elvis Salatiel, investigador de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

El propósito de la investigación es:

Encontrar las características del proceso sobre homicidio calificado; expediente N° 01743-2016-25-2402-jr-pe-01; primer juzgado penal colegiado permanente, coronel portillo distrito judicial ucayali, 2019.

Para ello, se le invita a participar en una encuesta que le tomará 15 minutos de su tiempo. Su participación en la investigación es completamente voluntaria y anónima. Si tuviera alguna inquietud y/o duda sobre la investigación, puede formularla cuando crea conveniente.

Al concluir la investigación, usted será informado de los resultados a través del medio de comunicación whatsapp Si desea, también podrá escribir al correo [irwingrandes@hotmail.com](mailto:irwingrandes@hotmail.com) para recibir mayor información. Asimismo, para consultas sobre aspectos éticos, puede comunicarse con el Comité de Ética de la Investigación de la universidad Católica los Ángeles de Chimbote.

Si está de acuerdo con los puntos anteriores, complete sus datos a continuación:

Nombre: CSJ

Fecha: 27 de Mayo del 2019

Correo electrónico: mesadepartes.sede.csju@gmail.com

Firma del participante: 

Firma del investigador (o encargado de recoger información): 



Anexo 5. Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Semanas															
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
1	Elabora la carátula del informe final	X															
2	Formulan el cronograma de trabajo para la elaboración de Informe final y A.C.		X														
3	Mejora de la redacción del primer borrador del informe final			X													
4	Primer borrador de artículo científico				X												
5	Mejora en la redacción del informe final y artículo científico					X											
6	Revisión y mejora del informe final						X										
7	Revisión y mejora del artículo científico							X									
8	El DT realiza la metacognición de los componentes del informe final y A.C. científico								X								
9	Entrega los documentos: el informe final, artículo científico y ponencia.									X							
10	Sustenta el informe final aprobado por el JI, en la primera revisión. fecha y hora programada por el DT.										X						
11	Continúa con la sustentación del informe final según corresponda para el DT											X					
12	Continúa con la sustentación del informe final según corresponda para el DT												X				
13	Continúa con la sustentación del informe final según corresponda para el DT													X			
14	Continúa con la sustentación del informe final según corresponda para el DT														X		
15	Continúa con la sustentación del informe final según corresponda para el DT															X	
16	Publicación del promedio final																X
17	Asesoría pedagógica																

Anexo 6. Autorización de publicación de artículo científico en el repositorio institucional



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN  
AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE ARTÍCULO CIENTÍFICO EN EL  
REPOSITORIO INSTITUCIONAL**

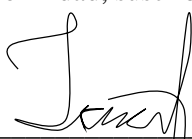
Mediante el presente documento declaro ser el autor del artículo de investigación titulado: caracterización del proceso sobre homicidio calificado; expediente N° 01743-2016-25-2402-jr-pe-01, distrito judicial ucajali, 2019.

y afirmo ser el único y exclusivo titular de todos los derechos de propiedad intelectual sobre el mismo.

Autorizo a la Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote a publicar el artículo científico en mención en el Repositorio Institucional y, en consecuencia, en el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 30035, para su difusión, preservación y acceso a largo plazo.

Garantizo que el artículo científico es original y que lo elaboré desde el inicio al final, no he incurrido en mala conducta científica, plagio o vicios de autoría; en caso contrario, eximo de toda responsabilidad a la universidad y me declaro el único responsable y la faculto de tomar las acciones legales correspondientes.

En señal de conformidad, suscribo el presente documento.

Firma: 

Nombre: IRWIN CAMILO GRANDES GARCIA

Documento de Identidad: 71994295

Domicilio: JR. VENEZUELA MZ (D) LT (20)

Correo Electrónico: Irwingrandes@gmail.com

Fecha: 21 /11 /2020

# IRWIN CAMILO GRANDES GARCIA

*por* IRWIN CAMILO GRANDES GARCIA

---

**Fecha de entrega:** 23-nov-2020 09:23a.m. (UTC-0500)

**Identificador de la entrega:** 1455057725

**Nombre del archivo:**

143721\_IRWIN\_CAMILO\_GRANDES\_GARCIA\_IRWIN\_CAMILO\_GRANDES\_GARCIA\_839065\_452546638.pdf  
(336.31K)

**Total de palabras:** 17227

**Total de caracteres:** 90573

---

## IRWIN CAMILO GRANDES GARCIA

---

### INFORME DE ORIGINALIDAD

---

**6%**

INDICE DE SIMILITUD

**6%**

FUENTES DE  
INTERNET

**0%**

PUBLICACIONES

**8%**

TRABAJOS DEL  
ESTUDIANTE

---

### FUENTES PRIMARIAS

---

**1**

**idoc.pub**

Fuente de Internet

**6%**

---

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias

< 4%

Excluir bibliografía

Activo



## Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por **Turnitin**. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega:	IRWIN CAMILO GRANDES GARCIA
Título del ejercicio:	Informe final - Revisi&ocute;n Turn...
Título de la entrega:	IRWIN CAMILO GRANDES GARCIA
Nombre del archivo:	143721_IRWIN_CAMILO_GRANDE...
Tamaño del archivo:	336.31K
Total páginas:	59
Total de palabras:	17,227
Total de caracteres:	90,573
Fecha de entrega:	23-nov-2020 09:23a.m. (UTC-0500)
Identificador de la entrega:	1455057725

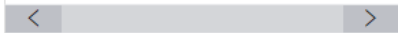
### INTRODUCCIÓN

El mayor número de los casos de homicidio en los últimos años, representa un acucio problemática demográfica, social y de salud pública, conecante a cto uno de los mayores obstáculos para el bienestar de la población. De esta manera sabemos que el homicidio es la máxima expresión de la violencia. Se considera también que la debilidad del control social vigente y la regresión de los ordenamientos jurídicos concernientes a los derechos civiles, sociales y económicos, de alguna manera favorecen a la violencia, y esta interfiere en la calidad de vida. Es por ello que, se señala que en nuestra sociedad es necesario estudiar el proceso de la violencia en todos sus hechos, en sus diferentes modalidades, sus diversas expresiones concretas y su distribución según los grupos poblacionales afectadas, estudiando tanto a víctimas como victimarios. Dicho esto, se menciona que el poder judicial asume un rol central respecto al constitucionalismo de los derechos y actúa en la protección de los derechos fundamentales, y en general en la adecuación del ordenamiento jurídico a los principios constitucionales. Esto porque, posee la prerrogativa de ser control judicial de constitucionalidad, para verificar la conformidad a constitucional de las leyes o de los actos administrativos. El estudio de constitucionalismo de los derechos, el poder judicial ya no es concebido como un aplicador neutral y fiel de la ley, sino más bien como un guardián de la constitución y de los derechos fundamentales incluso contra el legislador, y en competencia con el legislador en la actuación de la constitución. La fidelidad del juez a la ley está sujeta a condición de que el legislador, a su vez, sea respetuoso de la constitución. En el constitucionalismo contemporáneo, la administración de los derechos es una tarea compleja que tiene como protagonistas no solo al legislador y la administración, sino también a los jueces, tanto constitucionales como comunes.



## I. INTRODUCCIÓN

El masivo aumento de los casos de homicidio en los últimos años, representa una notable problemática demográfica, social y de salud pública, consecuente a ello uno de los mayores obstáculos para el bienestar de la población. De esta manera diríamos que el homicidio es la máxima expresión de la violencia. Se considera también que la debilidad del contrato social vigente y la regresión de los ordenamientos jurídicos concernientes a los derechos civiles, sociales y económicos, de alguna manera favorecieron a la violencia, y este interfiere en la calidad de vida. Es por ello que, se señala que en nuestra sociedad es necesario entender el proceso de la violencia en todas sus facetas, en sus diferentes causalidades, sus diversas expresiones concretas y su distribución según los grupos

**Resumen de coincidencias** **6 %****1** idoc.pub **6 %**   
Fuente de Internet